

431
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

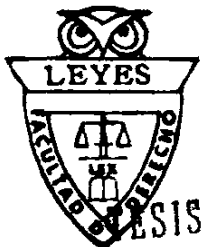
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

"ANALISIS JURIDICO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONAL Y SU REPERCUSION EN MATERIA ELECTORAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARCELIA LUGO MAGANA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria, Mexico, D. F.

1998.

265520



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **ARCELIA LUGO MAGAÑA** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU REPERCUSIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", bajo la dirección del Lic. Edmundo Elías Musi, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Edmundo Elías Musi en oficio de 6 de julio del presente año y el Lic. S. Andrés Banda Ortiz mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 13 de 1998.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



ESTADO LIBRE AL NOROCCIDENTE DEL
SINAI
1975

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU REPERCUSIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, elaborada por la alumna **ARCELIA LUGO MAGAÑA**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 13 de 1998.

LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, D.F. a 6 de julio de 1998.

LIC. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA
P R E S E N T E .

Por este conducto le manifiesto que fue sometida a mi consideración para su revisión y análisis la tesis intitulada "ANÁLISIS JURIDICO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU REPERCUSION EN MATERIA ELECTORAL" elaborada por la pasante de la carrera C. ARCELIA LUGO MAGAÑA.

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene cuatro capítulos, conclusiones y bibliografía, y por considerar desde mi punto de vista, que reúne los requisitos que para ese tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia, le otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para todos los efectos académicos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

A MI ESPOSO ENRIQUE:

Porque al haber unido nuestras vidas, haz permitido que camine a tu lado, compartiendo nuestros anhelos y triunfos.

Gracias por ser mi mayor apoyo y guía.

Por tu cariño, paciencia y comprensión: TE AMO.

A MIS PADRES ARCELIA Y OSCAR:

Por enseñarme a amar la vida, y con su ejemplo constante de lucha, amor y perseverancia hacen que no decline en mis propósitos de superación.

A MI HERMANA VERÓNICA:

Por compartir conmigo los momentos más importantes de mi vida y traer la esperanza de una nueva luz en esta familia.

AL MAESTRO EDMUNDO ELÍAS:

Mi guía en la vida académica y profesional. Agradezco su invaluable apoyo para el logro de este trabajo y para mi desarrollo profesional.

AL LIC. ADÍN DE LEÓN:

Por todo el apoyo y facilidades brindadas para la elaboración de este trabajo.

A LA DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ:

Por demostrarme en innumerables ocasiones lo que es una verdadera amistad, y apoyarme para alcanzar mis objetivos.

A LA C.P. MÓNICA GONZÁLEZ:

Por brindarme tu amistad, agradeciéndote tu gran colaboración en la elaboración de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y EN ESPECIAL, A LA FACULTAD DE DERECHO:

Con eterna gratitud, por brindarme la oportunidad de acudir a sus aulas.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU REPERCUSIÓN EN MATERIA ELECTORAL

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

I. Concepto de Constitución	4
II. Implicaciones, razón de ser.....	30
III. <i>Supremacía Constitucional</i>	33
IV. Derecho Constitucional	45

CAPÍTULO II

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

I. Constitucionalismo, constitucionalidad	59
II. Control de la Constitucionalidad	69
III. Clases o formas del Control de la constitucionalidad	76
a) Órgano Político	91

b)	Órgano Jurisdiccional	95
c)	Órgano Mixto	106
d)	Autocontrol	108
IV.	Formas del Control de la Constitucionalidad en México	110
a)	Juicio de Amparo	134
b)	Controversia Constitucional	142
c)	Acción de Inconstitucionalidad	156
d)	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	157
e)	Juicio de Revisión Constitucional.	158
f)	Juicio de Inconformidad	162
g)	Recurso de Reconsideración	162
h)	Recurso de Apelación	163

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I.	Concepto y naturaleza jurídica	170
II.	Partes	173
III.	Legitimación	175
IV.	Representación	182

V.	Plazos para la interposición	183
VI.	Requisitos del escrito de demanda	186
VII.	De los incidentes en general	188
VIII.	De la improcedencia	190
IX.	Del sobreseimiento	196
X.	Del <i>Recurso de Reclamación</i>	197
XI.	Del <i>Recurso de Queja</i>	198
XII.	Del procedimiento	202
XIII.	De la sentencia	206
XIV.	De la ejecución de la sentencia	212
XV.	De la notificación	214

CAPÍTULO IV

LA VIGENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

I.	Derecho Electoral	218
II.	Elecciones	227
III.	<i>Sistema Electoral en México</i>	232
IV.	Justicia Electoral. Contencioso Electoral	236

V.	Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	263
VI.	Procedimiento a seguir en las Acciones de Inconstitucionalidad en Materia Electoral	277
	CONCLUSIONES	285
	BIBLIOGRAFÍA	292

INTRODUCCIÓN

En el devenir histórico de los pueblos nos hemos encontrado con la evolución de los sistemas de gobierno, lo cual ha provocado la caída de dictaduras, oligarquías y, el surgimiento de sistemas verdaderamente democráticos en los cuales se respeta cada vez más al individuo y sus garantías, viéndose esto reflejado en el bienestar de los pueblos, los cuales van a ejercer su soberanía a través de la elección tanto de sus formas de gobierno como de sus gobernantes. Pero todo esto se ha logrado gracias a la creación de "Constituciones", las cuales contienen la regulación jurídica del Estado, los derechos con que cuenta el gobernado, así como los límites al poder de sus gobernantes, y las sanciones en caso de abuso del mismo. Es decir, se da una total sumisión del gobernante al derecho, estableciéndose así un Estado Constitucional.

Al ser la Constitución la Ley Suprema o Ley de Leyes se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento, debiendo ser inviolable, por lo tanto, se debe de vigilar su cumplimiento así como que no se quebrante o contraponga alguna de sus disposiciones, y para lograrlo se requiere establecer órganos y medios jurídicos para conseguir la defensa de la constitucionalidad.

Es así como en México se han establecido diversas formas de control constitucional, dentro de las cuales se encuentra nuestro valiosísimo Juicio de Amparo, y la Controversia Constitucional, pero el 30 de diciembre de

1994 se dieron reformas constitucionales y legales de gran relevancia, las cuales crearon una nueva forma de control de la constitucionalidad denominada Acción de Inconstitucionalidad, la cual es motivo de este estudio en el que se analizarán en tan sólo cuatro capítulos algunos conceptos generales del derecho constitucional, el régimen constitucional, el análisis jurídico de la acción de inconstitucionalidad y por último la vigente acción de inconstitucionalidad en materia electoral, con lo que podemos acreditar la trascendencia jurídica que ha tenido la creación de este forma de control constitucional, ya que a través de este se podrá anular una norma de carácter general o leyes que sean contrarias a la Constitución, respetándose así el principio de supremacía constitucional

Aunado a lo anterior el 22 de agosto de 1996, se dan otras reformas constitucionales y legales, que vinieron a reforzar a la justicia electoral en nuestro país, como ejemplo de esto encontramos la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación convirtiéndose en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con la excepción de los establecido en la fracción II del artículo 105 constitucional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, además se crea un Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por medio del cual se garantizará la eficacia de los derechos y deberes del ciudadano, pero no sólo eso sino que también se establece otra forma de control de la constitucionalidad a través del Juicio de Revisión Constitucional y por último se terminó con el impedimento que tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la materia electoral, estableciéndose

la competencia de la misma para resolver acerca de la inconstitucionalidad de una ley electoral a través de la Acción de Inconstitucionalidad

Concluyendo este trabajo con la afirmación de que el establecimiento de la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral, rompió con el esquema de la falta de medios de jurídicos que existía para impugnar dichas normas.

CAPITULO I GENERALIDADES

- I.- Concepto de Constitución; II.- Implicaciones y razón de ser;
III.- Supremacía Constitucional; IV.- Derecho Constitucional.**

I.- Concepto de Constitución

Es por demás evidente que intentar conceptualizar el término Constitución es complejo, pero definirlo se advierte casi imposible, ya que nos acerca a la peligrosa tentación de contener y limitar su desbordante sustancia. Por ello, siguiendo el buen ejemplo de nuestros ilustres constitucionalistas haré manifiesta la dificultad de agotar su concepción.

Siguiendo al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela el concepto de Constitución presenta diversas acepciones que han sido señaladas por la doctrina. Esta diversidad obedece a los diferentes puntos de vista desde los cuáles se ha tratado de definirlo.¹

Felipe Tena Ramírez nos dice que el concepto de Constitución puede ser configurado desde muy diversos puntos de vista, de aquí el peligro de confundir y oscurecer ideas que separadas con rigor lógico son claras y accesibles, por lo que este autor mexicano, dada la dificultad del concepto y

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 318.

mucho más lograr una definición, trata en su estudio de describir lo que es una Constitución del tipo de la nuestra.²

Para Jaime Miguel Moreno Garavilla, la complejidad del concepto lo lleva a expresar que su propósito no es agotar la gama de respuestas de lo que se entiende o debe entenderse por Constitución, sino recordar la más genérica y aceptada noción que de ella se tiene.³

César Carlos Garza García, al respecto, señala que si pretendemos lograr conceptualizar a la Constitución habremos de identificar o delimitar su materia, pero también tendremos que especificar su sentido según las distintas perspectivas con que se le aprecie y de caracterizar su significado dentro del universo jurídico.⁴

La mayoría de los tratadistas de derecho constitucional en lugar de dar un concepto único, le conceden adjetivos para referirse a la Constitución y de esta manera hacen especies o clasificaciones diversas, la adjetivan - como lo expresa Jorge Xifra Heras- para referirse a una pluralidad de acepciones.⁵

² TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pp. 21 y s

³ MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, Constitución, finalidad y trascendencia "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Edit. Porrúa, S. A., México, 1992, p. 62

⁴ GARZA GARCÍA, César Carlos, "Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGrawHill, México, 1997, p.

⁵

La mayoría de los tratadistas del derecho constitucional, en lugar de ofrecer un concepto único de Constitución, suelen adjetivarlo para referirse a una pluralidad de acepciones. Así, Biscaretti distingue los siguientes tipos de Constitución: institucional, substancial, formal, instrumental, histórica y material. Palmerni habla del concepto dinámico. La distinción de Hauriou entre Constitución social y Constitución política es ya clásica... Heller distingue cinco conceptos de Constitución: dos sociológicos, dos jurídicos y uno formal. Friedmch enumera, como más importantes, seis conceptos de Constitución: filosófico o totalitario (todo el estado de cosas de una ciudad), estructural (organización real del gobierno), jurídico (normas jurídicas generales que reflejan una concepción general de la vida), documental (Constitución escrita), de

Bastan estas referencias para comprender la dificultad que el concepto Constitución representa.

Para lograr una noción que nos describa con claridad el concepto, comenzaremos por analizar el vocablo desde la etimología y la semántica gramatical para pasar a conocer las nociones políticas y jurídicas del término en el devenir histórico.

Para algunos autores, etimológicamente, el término Constitución proviene de los vocablos latinos *constitutio-onis*, que significan forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado.

Con más precisión, Rolando Tamayo y Salmorán afirma que etimológicamente la palabra Constitución proviene de las raíces latinas *constitutio, conis*, del verbo latino *constituere* (*constitutuo, as, ere, stitui, stitutum*) el cual se forma, a su vez, de la partícula *cum*, que significa con y del verbo *statuere* (*statuo: uis, uere, ui, utum*) que significa poner, colocar, levantar, construir, fundar. El verbo *statuere* proviene a su vez de *statu us* (*de sto*): acto de estar en pie, situación de lo que está quieto o en reposo; postura, actitud, estado, situación.

procedimiento (que supone un procedimiento democrático de reforma) y funcional (proceso mediante el cual se limita la acción gubernamental). Jorge Xifra Heras, "Curso de Derecho Constitucional", Tomo I, p. 43, citado de Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 319.

Este autor, con base en estas precisiones etimológicas, establece los significados primarios de Constitución señalando los siguientes como los más importantes:

a) Estado, postura, condición, carácter, Constitución. Así *constituto* es la forma de ser de algo.

b) Arreglo, disposición, orden, organización, así *constitutio reipublicae* es la organización del Estado.

c) Norma, Constitución, estatuto, ley, ordenanza.

En síntesis, se puede afirmar que la palabra Constitución se refiere al ser de algo, a los elementos fundamentales que lo forman, a su origen y fundamento. El sentido no sugiere accidente o circunstancia, siempre produce la idea de base, fundamento y organización.⁶

Es común encontrar en los diccionarios su sentido semántico gramatical con las siguientes acepciones: "acción y efecto de constituir o constituirse, esencia y calidades de una cosa que la constituyen, diferenciándola de las demás, organización, composición, formación, trabazón, adherencia de las partes de un todo; composición de algo, forma de ser de una cosa material, compleción física de una persona o ley fundamental de un Estado".

⁶ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", UNAM, México, 1979, p 33.

En estos significados encontramos un común denominador, la referencia a la esencia de un ente de algo que es, que existe o que es susceptible de ser o de existir, y no a elementos circunstanciales o accidentales.

Para nuestro estudio, el sentido semántico que deberemos aplicar en un sentido jurídico es el de ley fundamental de un Estado como basamento de su organización y composición al mismo.

Maurice Duverger afirma que el vocablo Constitución proviene de la Edad Media y era utilizado para denominar las reglas que regían la vida conventual.⁷

Sin embargo, ya en la antigua Grecia, el destacado filósofo estagirita Aristóteles en su obra literaria "La Política", libro III, c.1, expresaba que la Constitución es el ser del Estado, es la organización y el orden establecido entre los habitantes de la ciudad. Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo; la Constitución misma es el gobierno.⁸

Para algunos autores, Aristóteles utilizó el vocablo *politeia* como sinónimo de organización, significa la *polis* como realmente es, su forma de ser, como el compuesto de ciudadanos, o mejor de actividades ciudadanas y la *politeia*

⁷ DUVERGER, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", 5a Edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, p. 48

⁸ ARISTÓTELES, "La Política", Instituto de Estudios Políticos, México, 1951. p.39

(Constitución) se usa para significar su manera de ser, la manera en que está compuesta: su estructura su funcionamiento.⁹

En Roma, al heredar la cultura helénica, identificaron *constitutio con res publica*, o sea, el cuerpo político de ciudadanos organizados en la *civis* o ciudad, concepto que se asemeja al de *politeia*.

Durante la Edad Media, al decir de algunos autores, se utilizó la palabra Constitución en cuatro sentidos: legislación, fueros, statutos y pactos de gobernabilidad. Así Constitución es el conjunto de fueros de los hombres libres de los reinos de Castilla y Aragón (Siglos IX y X); también es Constitución la Carta Magna inglesa de 1215.

En el siglo XIII, la iglesia católica adoptó el término para utilizarlo como medio de identificación de ciertas reglas contempladas por el derecho canónico. Se diferencian así, tres clases de Constituciones eclesiásticas: la primera clase referida a Constituciones pontificias o apostólicas, que son *disposiciones generales expedidas por el Papa, ya sea como decretos*, cuando los expide *motu proprio*; *decretales*, si las genera una petición o consulta; en sentido estricto si establecen reglas permanentes, *bulas*, si determinan algún asunto grave; *breves*, si el asunto es de menor importancia y *rescriptos*, si son respuestas escritas dirigidas a particulares. *Constituciones seculares cuando son disposiciones dictadas por el Obispo*

⁹ ARISTÓTELES Op. cit., pp. 22 y 23.

para el régimen y gobierno de las diócesis y Constituciones regulares las aplicables a las órdenes religiosas.

Durante el siglo XVIII con el nacimiento del Estado moderno o contemporáneo, el alcance de la locución se vinculó directamente con el Estado y su organización formal. En esta etapa surgieron las primeras Constituciones escritas en las antiguas colonias inglesas del noroeste americano; después, la Constitución de Estados Unidos de 1787 y la declaración francesa de 1789. De esta manera se logró precisar una de las ideas de la Constitución que ahora tiene vigencia en el derecho constitucional como documento fundamental, solemne y formal que justifica y determina la diferenciación entre gobernantes y gobernados y define la organización del Estado.

San Ferdinand Lasalle, Carl Schmitt y Hans Kelsen, quienes producen acepciones clásicas y universalmente conocidas en su pretensión de definir la Constitución, en unos casos refiriéndose a los contenidos constitucionales y en otros a clasificar las Constituciones, en unos diferenciando enfoques sociológicos y políticos de los jurídicos y en otros haciendo prevalecer estos últimos.

Ferdinand Lasalle señalaba que del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una Constitución, su propia Constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene necesariamente una Constitución real y efectiva, pues no se concibe país

alguno en que no imperen ciertos factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean. Esta estructura ontológica misma de un pueblo, es decir, su ser y su modo de ser, la designaba este autor con el término "Constitución real".

Lasalle sostuvo la tesis de que Constitución no es una hoja escrita porque independientemente de que desaparecieron todas las Constituciones alemanas impresas, el Imperio alemán seguiría teniendo una Constitución, pero ésta únicamente podría tener vigencia en la medida en que represente las fuerzas reales del poder, la monarquía, la nobleza, el ejército, la banca, el campesinado, etc., en la Alemania de aquella época.¹⁰

Ferdinan Lasalle acuñó uno de los conceptos de Constitución probablemente más conocidos en la doctrina como la suma de los factores reales de poder, diferenciando la Constitución social como relación de fuerzas reales de poder de la jurídica como la hoja de papel donde acreditó sociológicamente la prevalencia del poder sobre el derecho.¹¹

Este autor considera que las relaciones reales de la fuerza social (factores de poder) se inscriben en una hoja de papel, se les da una expresión escrita y al hacerse esto, ya no son los factores reales de poder; son disposiciones jurídicas, son el derecho. En consecuencia, la "hoja de papel" es buena y duradera cuando corresponda a la Constitución efectiva (los factores reales

¹⁰ LASALLE FERDINAND. " Qué es una Constitución ". 4ª Edición. Edit. Clófon. Madrid. 1992 p.48

¹¹ Todas estas respuestas (se refiere a las definiciones formales), sólo tienen una descripción externa de la forma como se crea una Constitución, pero no la indicación de lo que es una Constitución.

de poder), y cuando no corresponda se producirá un conflicto inevitable en que la Constitución formal, la expresión normativa, será vencida por la realidad.

Es importante señalar que Lasalle establece claramente que los asuntos constitucionales no son cuestiones de derecho, sino de fuerza.¹²

Respecto de las tesis de este autor, Enrique Sánchez Bringas hace algunas observaciones que creo importante señalar, dice que la Lasalle identifica la Constitución del Estado con la sociedad en su dinámica real y no examina la naturaleza jurídica de su Constitución.

Esto quiere decir que concibió un concepto absoluto de Constitución al definirla como el ser del Estado, bajo una perspectiva sociológico-política y no jurídica, por otra parte no examinó la naturaleza jurídica de una Constitución, desconoció el valor jurídico de la misma. Además, en la opinión de Sánchez Bringas, incurre en una contradicción al aseverar por una parte que la norma constitucional carece de fuerza porque ésta reside de los valores reales de poder y por otra, reconoce que el derecho puede alcanzar el suficiente poder para condicionar esos factores.

Para Carl Schmitt, la palabra Constitución reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y

¹² La Constitución efectiva de un país sólo existe en las relaciones de fuerza de un país; las constituciones escritas sólo tienen un valor y duración si son la expresión exacta de las relaciones efectivas de fuerza, como se presentan en la sociedad. LASALLE. Op. cit., p.p. 78 y ss.

cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier asociación, se encuentra de alguna manera en una Constitución, y todo lo imaginable puede tener una Constitución, de aquí que no cabe obtener ningún sentido específico. Si se quiere llegar a una inteligencia, hay que limitar la palabra "Constitución", a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política, o bien considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces, significa la situación total de la unidad y ordenación política. Pero Constitución puede significar también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, sí, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada, ideal. En ambos casos, el concepto de Constitución es absoluto, porque ofrece un todo (verdadero o pensado). Junto a esto, domina hoy una fórmula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y ley constitucional recibirán, según esto, el mismo trato. Así, cada ley constitucional puede aparecer como Constitución. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino a algunas, varias o muchas prescripciones legales de cierto tipo.¹³

Schmitt asevera que a todo Estado corresponde: Unidad política y ordenación social; unos ciertos principios de la unidad y ordenación; alguna instancia decisoria competente en el caso crítico de conflictos de interés o de poderes. Esta situación de conjunto de la unidad política y de la

¹³ SCHMITT, Carl, " Teoría de la Constitución", Edit. Ariel Barcelona, 1965 pp. 150 y 151.

ordenación social se puede llamar Constitución. Entonces, la palabra no designa un sistema o una serie de preceptos jurídicos y normas con arreglo a los cuales se rija a la formación de la voluntad estatal y el ejercicio de la actividad del Estado, y a consecuencia de los cuales se establezca la ordenación, sino más bien el Estado particular en concreto, Alemania, Francia, Inglaterra en su concreta existencia política.

El Estado no tiene una condición según la que se forma y funciona la voluntad estatal sino que el Estado es Constitución, es decir, una situación presente del ser, un status de unidad y ordenación. El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución, es decir, esta unidad y ordenación. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.¹⁴

El pensamiento de Hans Kelsen distingue dos ámbitos del conocimiento, la ciencia causal del ser, de lo que es, de lo que sucede en la realidad; y la ciencia normativa, de lo que debe ser, de lo que de suceder pero que no necesariamente ni siempre sucede.¹⁵

La norma hipotética fundamental es la primera norma jurídica, norma de norma, aquella que no deriva de otra norma cuya validez jurídica debe suponerse y no tratar de explicarlo, esto, a partir de ella dice Kelsen se inicia la producción normativa, consiste en ser el punto de unión de todo el sistema normativo, a esto, lo llama Constitución en sentido lógico-jurídico.

¹⁴ SCHMITT. op.cit p 4

¹⁵ KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", UNAM, México, 1979, p.p 89 y ss.

Si partimos de la hipótesis que esta norma fundamental es válida, resulta también válido todo el orden jurídico que le está subordinado.

La ciencia jurídica comprueba que la mencionada norma fundamental sólo es supuesta si el sistema jurídico, creado conforme a la Constitución jurídica positiva, es eficaz. O sea, que el supuesto se crea si ese orden jurídico no es efectivo.¹⁶

La formulación de este sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, de partir de un supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de poder.¹⁷

La Constitución en sentido jurídico-positivo es una norma puesta y no supuesta, es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas.

La Constitución jurídico-positivo nace como grado inmediatamente inferior de la Constitución en sentido lógico-jurídico.

Pero si consideramos que el derecho internacional es un orden jurídico válido, entonces la norma fundamental de los diferentes órdenes jurídicos nacionales es una norma del derecho positivo, y desde ese punto de vista

¹⁶ Idem, pp. 132-140

¹⁷ KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, 7ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1965, p. 327.

desaparece la hipótesis de la norma supuesta en la base del orden nacional para trasladar la hipótesis, el supuesto lógico del cual se parte a la base del derecho internacional. Esta concepción únicamente es aceptable si admitimos la idea de primacía del derecho internacional.

Ahora bien, a su vez, la Constitución en sentido jurídico-positivo puede ser contemplada en dos sentidos: *material* y *formal*.

La Constitución en sentido material significa que ella contiene:

- a) El proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes;
- b) Las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar como se divide la competencia de ellos; y
- c) Las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales.

Kelsen señala que la Constitución en sentido formal existe cuando la distinción entre leyes ordinarias y leyes constitucionales; y cuando estas últimas para su creación y modificación sigue en un procedimiento diferente y más complicado que el que se necesita respecto a las leyes ordinarias, y además se necesita un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria. La Constitución en sentido formal sólo existe cuando

hay Constitución escrita, o sea, que no se le haya en los países de norma fundamental consuetudinaria.¹⁸

Para Jellinek, la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.¹⁹

Karl Loewenstein, al considerar que el telos de toda Constitución es la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político, hace referencia a la Constitución real u ontológica, afirmando que cada sociedad estatal, cualquiera que sea su estructura social, posee ciertas convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen en el sentido aristotélico de *politeía* su Constitución.²⁰

La Constitución significa para Georges Bardeau, el "Estatuto del Poder". Por medio de este estatuto el poder se institucionaliza y el Estado mismo cobra existencia. Además, la Constitución "vincula el poder a la idea de Derecho, imponiéndole directivas y exigencias para su acción. De esta manera, la idea del Derecho convierte en idea de obra de la institución estatal, en la que el poder encuentra su justificación y su inspiración".²¹

¹⁸ KELSEN. Op. cit., p.p. 144-145, 325-326 y 330.

¹⁹ JELLINEK, Georges, "Teoría General del Estado", 5ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., p. 413

²⁰ LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", México 1997, Editorial Ariel, Barcelona, 1965, p.p. 150 y 151.

²¹ MORENO GARAVILLA, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p.p. 13 y 14

Georges Bardeau, señala que independientemente de los usos o de las reglas que presiden la disposición y el ejercicio de la autoridad, toda sociedad humana tiene una Constitución económica y social. El fenómeno constitucional aparece, pues, extremadamente general, puesto que se exterioriza en las normas que rigen en la colectividad desde que se establece su estructura por la brusquedad de cierto objetivo. Hay, en consecuencia, una Constitución de la familia, de la empresa, de la ciudad, de la iglesia, etcétera. En un grado más amplio todavía el grupo nacional, observando desde el punto de vista físico, étnico, económico y aún sociológico, tiene también una Constitución que traduce como, en él, funcionan sus diversas manifestaciones.

Esto es así porque la existencia y la autonomía de una comunidad están subordinadas a la vez a la cohesión de sus elementos naturales y a la conciencia que de sus miembros tienen acerca de la originalidad del grupo que forman. Esta originalidad o, por mejor decir, esta diferencia resulta tanto de los caracteres permanentes de la sociedad considerada como de los accidentes debidos al encadenamiento de fenómenos históricos. Es, pues, verdad decir que toda sociedad tiene su genio propio, su modo de actividad, su ingeniosidad, sus aptitudes, su energía nativa o superes congénita, sus ambiciones de ideal o sus apetitos de gozo, sus disposiciones comunitarias, su espíritu de equipo o de individualismo marcado. De la combinación de estos diversos factores de la preponderancia o de la impotencia de algunos de ellos resulta la manera de ser de la sociedad que la distingue de otras y cuyos rasgos son suficientemente durables y actuantes para que se pueda

reducir de ellos un esquema teórico. Este esquema es la Constitución social.

Esta Constitución social preexiste a la Constitución política, y eventualmente, le sobrevive, ofrece por lo demás, un carácter de espontaneidad que no presenta en el mismo grado la Constitución Política, siempre artificial y voluntaria por algunas facetas. De estos rasgos se ha pretendido obtener el argumento en favor de la superioridad de la Constitución social de un país sobre su Constitución Política y es tradicional, principalmente entre los anglosajones, afirma que ésta última no tiene sentido sino en la medida que garantice y sancione las maneras de ser la vida social a la cual éstas están acostumbradas.²²

Maurice Hauriou, nos dice con la claridad de los pensadores franceses, que le preocupa fundamentalmente el orden constitucional. Afirma que los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no sólo por las reglas jurídicas, sino por las reglas especiales de un Derecho de la Constitución. Nos entrega la siguiente definición: "La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta".²³

Para Manuel García Pelayo, la Constitución es una forma de ser y no del deber ser, producto del presente, resultado de los factores económicos. Por

²² BURDEAU, Georges, "Tratado de Ciencia Política", UNAM, México, 1985, p p. 12 y 13

²³ HAURIUO, Maurice, "Derecho Público y Constitucional", Edit Ariel, España 1972 p p. 343 y 344

otra parte, la Constitución no es solamente normatividad, sino el ser actual al que debe adecuarse el deber ser. La Constitución no es un orden inmutable y estático que permanezca fijo sobre el fluir de los fenómenos, sino un modo de existencia política, siempre renovada.²⁴

Herman Heller nos refiere en su concepto de Constitución diversas facetas y matices, distinguiendo la Constitución en el sentido de ciencia de la realidad que es la vida que conduce a una comunidad, es la efectividad presente de la conducta, es la configuración humana de la cooperación, y por ella se espera que en el futuro se produzca como en el presente la unidad y ordenación de la organización. La Constitución, así entendida, permanece a través de cambios de tiempo y personas, merced a la probabilidad de que se repita la acción humana que concuerda con ella, pero además por la normalidad normada, es decir, por la adecuación de la conducta a la norma.

En toda Constitución política total, debe distinguirse la Constitución no normada (normalidad) y la normada. A su vez dentro de la normada se diferencian la norma jurídicamente, y la normada extrajurídicamente por la costumbre, la moral, la religión, la moda, etcétera.

En el concepto de Constitución no podemos separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber ser, en esta forma una Constitución política sólo puede concebirse como un ser el que da las

²⁴ GARCÍA, Pelayo, "Derecho Constitucional Comparado", Editorial Revista de Occidente, Madrid, 1964, p. 33.

formas. La normalidad tiene que ser fortalecida y completada por la normatividad.

Por otra parte, se refiere a la Constitución jurídica destacada que no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que *luego puede ser recogida en otras actuaciones y revivida en ellas, sirven para lograr una continuidad histórica y sistemática de la Constitución real.*

Herman Heller se refiere a la Constitución escrita como la declaración del derecho por escrito, que se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento único.²⁵

En el constitucionalismo mexicano, contamos con valiosos esfuerzos cuyo propósito es encontrar un concepto claro y preciso de la Constitución, diversos autores han vertido sus ideas al respecto.

Para Mario de la Cueva, "La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las

²⁵ HELLER, Hermann, "Teoría del Estado", Edif Fondo de Cultura Económica, México, 1963, p p 267-269, 271, 277-279, 289-290.

normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado".²⁶

Ricaséns Siches defiende la postura de que la "Constitución es la fuente de la producción originaria del derecho, su norma fundamental".²⁷

Mientras que para Serra Rojas, es "un conjunto de principios supremos o sistema fundamental de las instituciones políticas del Estado que rigen su organización".²⁸

*Cabe mencionar que la Constitución, para el entender de Jaime Miguel Moreno Garavilla, no sólo es letra de ordenación, no sólo es estructura de un sistema estatal, sino primordialmente la base única para su accionar y el cauce inexorable de las expresiones de su funcionamiento.*²⁹

El Dr. Jorge Carpizo McGregor nos dice que la palabra Constitución posee diversos significados. Cualquier objeto tiene una Constitución. Y desde este punto de vista, cualquier Estado posee una Constitución, que es el conjunto de las relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúe una serie de hechos que se reiteran así, la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa comunidad.

²⁶ Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 5a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 318.

²⁷ RICANSES SICHES, Luis, "Filósofo del Derecho", 6ª Ed Porrúa, S.A., México, 1983, p 152.

²⁸ SERRA ROJAS, Andrea, "Ciencia Política", 13 Edición, Edit. Porrúa, S. A., México 1987 p. 210

²⁹ MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, Constitución, finalidad y trascendencia en el "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etcétera.

La realidad contemplada desde el punto de vista jurídico nos muestra la vida normativa de un país y nos enseña la realización de actos propios del derecho.³⁰

La Constitución real de un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfiere... Así, la Constitución de un país es un eterno duelo entre ser y deber ser, entre realidad y norma. La Constitución de un país es una perpetua adecuación entre un folleto y la vida... No es ni ser, ni deber ser, sino es ser deber-ser.³¹

Felipe Tena Ramírez, ante la dificultad que significa definir la Constitución, prefiere describirla, partiendo entre la distinción descubierta por Kelsen entre la Constitución en sentido material (preceptos que regulan la creación normativa) y la Constitución en sentido formal (documento solemne que contiene ciertas normas jurídicas de difícil modificación que no siempre forman parte de la Constitución en sentido material).

Con base en esta diferenciación y siguiendo el concepto de Jellinek, el jurista mexicano expresa que el concepto de Constitución es correlativo de

³⁰ CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales", Edit Porrúa, S A , México, 1996, p p 293 y 294

³¹ Idem pp. 52 y 53

soberanía y puede ser configurado desde muy diversos puntos de vista, de aquí el peligro de confundir y oscurecer ideas, que separadas con rigor lógico, son claras y accesibles, por lo que en su obra se reduce a sacar a la luz el concepto de Constitución referido exclusivamente a la nuestra.

El maestro trata, como lo señala, de describir lo que es una Constitución del tipo de la nuestra, más bien que de definirla. De esta forma, Tena Ramírez distingue ante todo la diferencia entre la Constitución en sentido material y la Constitución en sentido formal.

La Constitución en sentido material -ha dicho Kelsen- está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes.

Pero más adelante, el autor citado reconoce que el concepto de Constitución, tal como lo entiende la teoría del derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. El primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación de los órganos Ejecutivos y Judiciales supremos.

Este último concepto es el que ha prevalecido en el campo del derecho constitucional, expresado en el siguiente modo por Jellinek: La Constitución

abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Desde este punto de vista material, las Constituciones del mundo occidentales, inspiradas en la norteamericana y la francesa, han organizado al poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1o. La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio,

2o. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.³²

Para Ignacio Burgoa, existen dos tipos de Constitución, la primera real, absoluto, ontológico, social y/o deontológico y la segunda de carácter jurídico positivo.

³² Tena Ramírez Felipe "Derecho Constitucional Mexicano", 29ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1995, p.23

"Nos atrevemos a sostener que las numerosas y disímiles ideas que se han expuesto sobre dicho concepto, pueden subsumirse en dos tipos genéricos que son: la Constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte, y la jurídico-positiva por la otra. El primer tipo es la forma de ser del Estado, la manera en que se estructura la unidad política, implica el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, lo cual a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural, principalmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o querer ser). Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad (Constitución real), así como en su propia finalidad (Constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica. Por lo que concierne a lo que hemos llamado Constitución teleológica, ésta no tiene una dimensión óntica como ser y modo de ser de un pueblo, sino que denota el conjunto de aspiraciones o fines que a éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser. Desde este punto de vista, la Constitución teleológica responde a lo que el pueblo quiere y debe ser o a lo que se quiere que el pueblo sea o deba ser. Este querer y deber ser no entrañan meras construcciones especulativas o concepciones ideológicas, sino tendencias que desarrollan los factores reales de poder... La Constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o teleológica".³³

³³ BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p.p. 320 a 328.

Aunque la organización de la sociedad es un acto de naturaleza política, en cuanto atañe a la creación, existencia y funcionamiento del gobierno, el ordenamiento de esa sociedad considerado desde un punto de vista *integral*, es de naturaleza jurídica. Por eso creemos en la necesidad de reemplazar lo político por lo jurídico para evitar la desnaturalización del constitucionalismo.

Habla, en efecto, de "Constitución Social" y de "Constitución Política", como lo hacen Hariou y Trueba Urbina, así como de Constitución en sentido absoluto, relativo, positivo e ideal según Carl Schmitt, para no citar a otros tratadistas que, como Heller y Friederch, aducen otros tipos de "Constitución".

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela opina que para el Estado constitucionalista mexicano la Constitución es el ordenamiento jurídico que proclama los principios políticos, sociales, económicos, culturales y humanos que se derivan del ser, del modo de ser y del querer ser de un pueblo en su devenir histórico mismo, o sea, que emanan de lo que Lasalle denomina su Constitución real. Por eso, la Constitución es la manifestación jurídica de su historia que no se reduce a la mera redacción de una sucesión de hechos, sino que comprende además de la facticidad, la idealidad vital popular con todas sus cambiantes ideologías. De ahí que el estudioso de una Constitución, es decir, el expositor del Derecho Constitucional no debe contraerse al simple comentario, muchas veces superficial, de las

instituciones de dicho ordenamiento, sino extender su labor investigadora en las circunstancialidad histórica que las originó, al análisis de los principios políticos, económicos, sociales y filosóficos sobre los que se cimienta, y a su misma crítica valorativa.³⁴

El mismo autor señala que la Constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o teleológica. Es dicha Constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado. En la primera hipótesis que se acaba de señalar, la vinculación entre la Constitución real y teleológica, por un lado, y la Constitución jurídico-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta es, sino la forma normativa de la materia normada, que es aquélla. En la segunda hipótesis no hay ecuación entre ambas, en el sentido de que la Constitución real y teleológica no se convierte en el substractum de la Constitución jurídico-positiva, o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente. De esto se infiere que la vinculación de que hemos hablado *entraña* la legitimidad o autenticidad de una Constitución jurídico-positiva y la inadecuación que también mencionamos su ilegitimidad o su carácter obsoleto, ya que o se impone a la Constitución real o no responde a la Constitución teleológica de un pueblo.

³⁴ BURGOA, Ignacio, "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Finalidad y trascendencia, México, Edit.Porrúa, S. A., 1992, p.107.

Conforme a la lógica jurídica, toda Constitución positiva debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, mismas que traducen el poder constituyente. En efecto, la autodeterminación del pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico, que por sí sólo excluye la idea de arbitrariedad. El derecho, pues, en relación con el poder soberano, se ostenta como el medio de realización normativa de la capacidad autodeterminativa.

La Constitución jurídico-positiva es la que directa y primordialmente objetiva, actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe también el nombre de Ley Fundamental, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno, del Estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando en primer término, derechos públicos subjetivos que el gobernado puede oponer al poder público estatal, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condición sine qua non de la actuación de los órganos de gobierno.³⁵

³⁵ BURGOA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 4a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1996, p.p 84 y 85.

II.- Implicaciones, razón de ser

La Constitución jurídico-positiva implica una cualidad de fundamentalidad en el sentido de estructura jurídica básica de un Estado donde se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.

Este atributo, además, implica la expresión de la decisiones fundamentales a las que hicimos referencia en anteriores párrafos, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos que conforman al Estado, espacio donde se demarca su competencia y la normación básica de la sociedad.

El concepto Constitución implica primariedad, es decir, es ley fundamental, y al mismo tiempo, ley primaria ya que es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que compone el derecho positivo.

Kelsen señala que la Constitución jurídico-positiva o material, como también le llama, tiene la función esencial consistente en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.³⁶

Al respecto, Carl Schmitt señala que ley fundamental puede equivaler a una norma absolutamente inviolable que no puede ser reformada ni quebrantada

³⁶ KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", Edit. Losada, Buenos Aires, p. 109.

o a una norma relativamente invulnerable que sólo puede ser reformada o quebrantada bajo supuestas dificultades - principio de rigidez -. También puede significar, afirma, el último principio unitario de la unidad política y de la ordenación de conjunto, así como la norma última para un sistema de imputaciones normativas, señalando además otras connotaciones con las que se suele emplear el mencionado concepto y cuya exposición nos remitimos.³⁷

En este mismo sentido, Maurice Hauriou al referirse a las leyes fundamentales, es decir, a leyes superiores al Poder Legislativo ordinario, emplea el término de "superlegalidad" cuya implicación estriba en dar fuerza normativa a las prácticas y costumbres esenciales de la Constitución.³⁸

Jorge Xifra Heras, profesor de la Universidad de Barcelona, refiriéndose a la implicación y razón de ser de la Constitución, expresa que la Constitución supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales y que ninguna entidad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.³⁹

³⁷ SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución", Edit. Ariel, Barcelona, 1965, p.p. 47 y 50.

³⁸ HAURIUO, Maurice, "Principios de Derecho Público y Constitucional", 2ª Edición, Instituto Editorial Reus, España, p. 304.

³⁹ XIFRA HERAS, Jorge, "Curso de Derecho Constitucional", Edit. Bosch, Barcelona, España, 1962, tomo I, p. 59.

La Constitución, entonces, es el ordenamiento que sirve de apoyo, fuente y pilar de todo el sistema jurídico del Estado, es decir, de acuerdo a la concepción kelseniana, la base de la pirámide normativa. Esta pirámide se integra con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes), y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales).⁴⁰

Hasta aquí, hemos aludido a la implicación de ser de la Constitución en un sentido formal, es decir, jurídico, sin embargo, su implicación y razón de ser en sentido material, la cual ya no es de carácter jurídico, se encuadra en el concepto de Constitución real y teleológica, es decir, implica el ser, el modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico la cual, a su vez, contiene diversos aspectos, tales como el económico, el político y el cultural, primordialmente. La implicación y razón de ser en sentido material es darle identidad a la vida misma de un pueblo, así como viabilidad o finalidad con abstracción de toda estructura jurídica. Este tipo de Constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todos los países necesariamente la tienen.

La Constitución en sentido material implica la expresión de la identidad popular de un pueblo, sus cualidades intrínsecas producto de su historia y sus aspiraciones futuras.

⁴⁰ KELSEN, Hans, Op. cit, p. 59.

La implicación formal de la Constitución es el orden ordenador del Estado, es decir, ley fundamental, al mismo tiempo y por modo inescindible es la Ley Suprema del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica, del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema por ello, en la pirámide que señala la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancia que inspiró a Don José María Iglesias el proloquio que dice: "*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, ovnia*" (sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución todo).⁴¹

III.- Supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional se fundamenta en sólidas consideraciones lógico-jurídicas, casi todas las Constituciones escritas señalan que son normas supremas del país de que se trata, o sea, que es el orden jurídico de mayor jerarquía, es decir, como ya señalamos

⁴¹ BURGOA, Ignacio, "Op. cit", S A., México, 1997 p. 359.

anteriormente, es la Ley Suprema del Estado, la ley fundamental, la ley de leyes, implica pues que es el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, es el índice o fuente de validez formal de todas las leyes secundarias y ordinarias que forman el sistema jurídico de un Estado, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.

Si esta oposición, violación o apartamiento se registran por una ley, ésta carece de validez formal, siendo susceptible de declararse nula, inválida, ineficaz o inoperante de acuerdo al procedimiento jurisdiccional o político que cada orden constitucional en concreto y específico establezca.⁴²

Lasalle para descubrir la esencia constitucional desarrolló un método comparativo, afirmando que: "una Constitución debe tener fuerza de ley; por lo tanto, debe ser también una ley; pero no una simple ley; debe ser algo más que una ley. La Constitución es fundamental porque se ubica en un nivel más profundo que cualquier ley; porque actúa y se prolonga en las leyes ordinarias, de las que es fundamento; y por ello, es lo que es y no puede aparecer de manera diferente a lo que es."⁴³

La Constitución es formalmente suprema como resultado de su condición escrita y de su rigidez que la abrigan contra cualquier acto de los poderes estatales que la quieran destruir o contradecir. Asimismo, materialmente suprema, por cuanto a que es expresión originaria de la soberanía del

⁴² BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 359.

⁴³ LASALLE, Ferdinand, "¿Qué es la Constitución?". 4ª Edición. Edit Clofon. Madrid 1992 p.84

pueblo, por lo que ninguna autoridad puede colocarse encima de ella, ni trasponer o delegar la competencia que le fue por ella asignada. La idea del Estado constitucional impone que la Constitución, ocupando la cúspide del orden estatal, revista el carácter de Ley Suprema del país, conformándose así el principio de la supremacía de la Constitución, que descansa en el presupuesto de la distinción entre el poder constituyente y el poder constituido, inmerso al sistema de las Constituciones rígidas. Hay que hacer notar que sea escrita o consuetudinaria, es un principio universalmente admitido que la Constitución es la Ley Suprema del Estado; la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución.⁴⁴

Kelsen, en su teoría pura del derecho, expresa que el derecho regula su propia creación, en cuanto a que una norma jurídica determina la forma en que otra es creada, así como, en cierta medida, el contenido de la misma. La unidad de todo sistema jurídico lo constituye precisamente, la norma de más alto grado, la norma básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico de una Nación y la legitimidad de la autoridad. Es la Constitución, el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones, fuente donde las leyes corren por su cauce. Ley fundamental cuya función consiste en regular a los órganos y el procedimiento de la propia producción jurídica general, la cual, en algunos casos, prescribe su contenido.

⁴⁴ POLO BERNAL, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 15.

Es la Constitución el fundamento del orden jurídico, y, por lo mismo, es fundamental: a) como garantía de perdurabilidad de dicho orden, b) como expresión de contenido esencial para que el orden pueda existir, c) como principio, base o fundamento en el que descansan los restantes ordenamientos jurídicos.

Esta función de la Constitución, de fundamental el ordenamiento jurídico total de una Nación, unificándolo, la cumple la Constitución a través de una doble vía. Una, declarando e instituyendo los órganos de acción y de sanción del derecho, en una relación jerárquica de competencias. La otra, determinando el contenido o desarrollando el ordenamiento jurídico.⁴⁵

Para Tena Ramírez, el principio de supremacía constitucional es consecuencia de la soberanía popular que subsume en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (*facultad latente de la soberanía*), sólo cabe ejercerla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su Estado la soberanía; mas se trata de un hecho que sólo interesa al derecho en esos casos y condiciones.

⁴⁵ KELSEN, Hans, op. cit., p. 109.

Esto lo lleva a concluir que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobierna. Advertirlo así, es el hallazgo de Kelsen. “Sólo un orden normativo -dice- puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer. El poder físico, que es un fenómeno natural, nunca puede ser soberano en el sentido propio del término.”⁴⁶

Continúa Tena Ramírez señalando que así es como la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser preciso sobre el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad. Si hemos de acudir a palabras autorizadas, señala Tena Ramírez, nos servirán las de Kelsen para describir el principio de legalidad: “Un individuo que no funciona como

⁴⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Porrúa, S.A., 29a. Edición, México, 1995, p. 11, quien a su vez cita a Kelsen, op. cit., p. 404.

órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir a un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacerla”.⁴⁷

Enrique Sánchez Bringas, al referirse al principio de supremacía de la Constitución, expresa que su carácter de constituyente (es la primera norma) la hace suprema respecto del resto de las normas del sistema jurídico que inició. Significa que la norma constituyente determina la validez en las normas constituyentes, y cómo sienta las bases para lograr su propia validez normativa. Este fenómeno abre la posibilidad para que la norma constituyente no logre su propia validez, esto sucede en dos puestos: cuando la producción normativa es precaria, o sea, que no se produce la mayor parte de las normas previstas por ella, o si cuantitativamente esa producción es regular pero, en general, las normas constituidas contravienen al constituyente. En esta hipótesis puede enmendarse la anomalía a través de los mecanismos que el propio orden normativo establece para “enjuiciar” a la norma carente de validez al resolver su

⁴⁷ TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit., p. 12, quien a su vez se apoya en esta referencia a Kelsen, op cit., p. 277, señalando que no debe entenderse en términos absolutos la tesis transcrita, sino referida a la existencia expresa de la facultad como condición de la actuación del órgano estatal, en este sentido es exacto que el no otorgamiento de la facultad equivale a una prohibición. Pero en cuanto al ejercicio de una facultad válida concedida, la prohibición expresa se necesita si se quiere limitar ese ejercicio. En otros términos, mientras no se confiere la facultad nada puede hacer el órgano; pero una vez conferida, lo puede hacer todo en su ejercicio, mientras una taxativa expresa no se lo impida. De esta suerte, sino constaran expresamente las garantías individuales, las autoridades podrían desplegar sin cortapisa en la esfera del individuo las facultades recibidas.

nulidad y, con ello, lograr que en su ámbito y de acuerdo con su rango, sea aplicación de la Constitución.⁴⁸

Existe consenso en la doctrina en que la sustancia conceptual del principio de supremacía de la Constitución ha sido definido con más precisión, desde sus albores, por el constitucionalismo norteamericano.⁴⁹

⁴⁸ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición, México, 1997, p. 190.

⁴⁹ El juez Marshall en 1803, emitió del caso "Marbury vs. Madison", en el que expresa conceptos claros, contundentes y definitivos que definieron los alcances del principio de supremacía constitucional.

Que el pueblo tiene derecho original para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original, requiere un gran esfuerzo que no puede, no debe ser frecuentemente repetido. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.

"Esta voluntad original y suprema, organiza al gobierno y asigna a sus diversos departamentos sus poderes respectivos. Puede marcarse un alto ahí o bien establecerse ciertos límites que no pueden ser propasados por ninguno de dichos departamentos.

"El gobierno de los Estados Unidos encaja dentro de la última descripción. Los poderes del Legislativo quedan definidos y limitados; y para que esos límites no puedan ni equivocarse ni olvidarse, fue escrita la Constitución. ¿Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir?. La distinción entre gobiernos de poderes limitados y a los poderes limitados, queda abolida si los límites no contienen a las personas, a las cuales les han sido impuestos y si lo prohibido y a lo permitido se equiparan. Este es un razonamiento demasiado obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante; pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una Ley común"

"Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intensos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente que todos aquellos que han elaborado constituciones escritas, las consideran como la ley fundamental y suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza tiene que ser que una ley del Congreso que repugnara a la Constitución, debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va implícita en uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. No puede, pues, perderse de vista al seguir considerando el problema que se estudia.

"Si la ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los Tribunales a obedecerla o a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley, constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley. Esto equivaldría a desechar de hecho lo que ya ha sido establecido en teoría y a primera vista, parecería una cosa tan absurda, que ni siquiera se prestara a discusión. Sin embargo, merecerá aquí ser estudiada con mayor atención.

"Indudablemente, es de la competencia y del deber del poder judicial, el declarar cual es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares necesariamente tiene que establecer e interpretar esa regla. Si dos leyes están en conflicto una con otra, los Tribunales tienen que decidir sobre cual es la aplicable. Así si una ley se opone a la Constitución; si tanto la Ley como la Constitución, pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el Tribunal tiene que decidir este caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o

Felipe Tena Ramírez, afirma que la supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

En efecto, si como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y debe estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de poder constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos.

La separación y supremacía del poder constituyente respecto de los poderes constituyentes, responde a una necesidad lógica. Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los

conforme a la Constitución haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cual de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la verdadera esencia del deber judicial.

"Si pues los Tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución tiene que ser considerada por los Tribunales como la Ley Suprema, quedan reducidos a la necesidad de sostener que los Tribunales deben cerrar los ojos con relación a la Constitución y mirar únicamente a la ley ordinaria.

"Esta doctrina daría por tierra con el fundamento mismo de toda Constitución escrita. Establecería que una ley que de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno, es completamente nula, sin embargo, en la práctica, es completamente obligatoria. Establecería que si el Legislativo hiciera aquello que le está expresamente prohibido, este acto a pesar de la prohibición expresa, en la realidad de las cosas, produce efectos. Sería darle al Legislativo una omnipotencia práctica y real, al mismo tiempo que aparentemente se restringen sus poderes dentro de límites estrechos. Equivale a establecer límites y declarar al mismo tiempo que esos límites pueden ser traspasados a placer". (Trad. De la Revista Mexicana de Derecho Público, 1, No. 3, p.p. 314 a 338).

órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, si no sólo expide la ley en la cual gobiernan los poderes constituidos; estos, a su vez, no hacen otra cosa que gobiernan en los términos y límites señalados emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia.

La segunda condici3na a la que hace referencia Tena Ramírez, es la rigidez de la Constitución, señalando que la intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema Constitución se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional.⁵⁰

La rigidez de una Constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido -especialmente Legislativo- puede tocar la Constitución: la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el Poder Legislativo. Esto último, que en Inglaterra es producto de una práctica tradicional, encontró en ruso su teorizante, al sostener, o radicar la soberanía en el cuerpo Legislativo, para éste no hay limitaciones.

La rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es conveniente por motivos de seguridad y de

⁵⁰ En Inglaterra, el Parlamento cuyas funciones propias son las del Poder Legislativo Ordinario, goza eventualmente de las facultades del Poder Constituyente, lo que se traduce en que por encima del órgano legislativo no existe teóricamente ninguna ley intocable; por ello la Constitución Inglesa es flexible.

claridad, que la voluntad del constituyente se extienda por escrito en un documento.

En síntesis, podemos decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como Ley Suprema. La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual infunde principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final.⁵¹

Para el Dr. Ignacio Burgoa, el principio de supremacía de la Constitución se deriva de varias consecuencias fundamentales, citando a Xifra Heras, quien apunta dos consecuencias:

- a) El control de la constitucionalidad de las leyes que se impone a raíz de la necesidad de que la Constitución debe condicionar el ordenamiento jurídico en general.

- b) La imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución, pues, como afirma Eismein, los diversos poderes constituidos existen en virtud de la Constitución, en la medida y bajo las condiciones con que los ha fijado: su titular no lo es de su disposición, sino sólo de su ejercicio. Por la misma razón que la Constitución ha establecido poderes diversos y repartidos, los

⁵¹ TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit., p.p 12 a 16.

atributos de la soberanía entre diversas autoridades, prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función: de la misma manera que un poder no puede usurpar lo propio de otro, tampoco debe delegar lo suyo a uno distinto.⁵²

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 de nuestra Constitución vigente, corresponde al 126 de la 1857, siendo su texto el siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación. Los jueces de cada Estado se apegan a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones encontradas que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Aparentemente este artículo otorga el carácter de ley fundamental o supremacía, no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanan de ella y a los Tratados Internacionales que celebra el Presidente de la República con aprobación del Senado. Sin embargo, tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución. En este sentido han coincidido plenamente nuestros

⁵² BURGOA, Ignacio, op. cit., p. 360.

destacados constitucionalistas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵³

La segunda parte del artículo en comento, apunta lo que en la doctrina se llama "control difuso" o "autocontrol" de la constitucionalidad por parte de las autoridades judiciales, tema al que nos referiremos más adelante.⁵⁴

El principio de supremacía de la Constitución ha sido recogido por nuestro constitucionalismo de manera clara e indubitable.

Por lo tanto, en la Constitución se crean (órganos o poderes) encargados del ejercicio del poder público del Estado. Estos órganos o poderes son, por consiguiente, engendrados por la ley fundamental, a la cual deben a su existencia y cuya actuación, por tal motivo, debe estar subordinado a los mandatos constitucionales. Es por ello que los órganos estatales, de creación y vida derivada de la Constitución, nunca deben, jurídicamente hablando, violar o contravenir sus disposiciones, pues sería un tremendo absurdo que a una autoridad constituida por un ordenamiento le fuera doble infringido. De acuerdo con estas ideas, la actividad de legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes tienen, consiguientemente, que supeditarse también, y, en caso de

⁵³ Así lo ha resuelto nuestra Suprema Corte en la ejecutoria Vera José Antonio. Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XCVI, p. 1639.

⁵⁴ Ignacio Burgoa señala que irreflexiva e inconsultamente la segunda parte del artículo 133 fue tomado por los constituyente de 1856-57, de la Constitución Federal norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, op. cit., p. 364

contradicción, debe optarse por la ley fundamental, la cual no es otra cosa que la expresión del principio de supremacía constitucional.⁵⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en variadas y substanciosas tesis jurisprudenciales ha declarado en forma clara y amplia la supremacía de la Constitución Federal sobre cualquier autoridad o ley que la contraríe.

IV.- Derecho constitucional

El derecho constitucional integra una importante rama de la ciencia jurídica. La doctrina ha utilizado muy diversos criterios para definirlo, lo que ha provocado dudas y confusiones en la comprensión de esta rama del derecho, en algunos casos los autores reducen en mucho el concepto y en otros le dan la amplitud que impide precisar este campo de estudio. Cada autor, con los elementos de su formación y de su internación en la teoría constitucional, ha dado su propio concepto, por lo que citaremos los más destacados teóricos, para tratar de llegar a un concepto claro, preciso y válido.⁵⁶

Eismein nos dice que el derecho constitucional comprende la forma de estar, la forma y los órganos de gobierno y los límites de los derechos del Estado.⁵⁷

⁵⁵ IGNACIO BURGOA. Op. cit., p. 364 y 365.

⁵⁶ Es a finales del siglo XVIII, en el histórico momento de las revoluciones americana y francesa, cuando la palabra Constitución ve la luz, con su sentido moderno, y el adjetivo constitucional se aplica a los regímenes moderados, equilibrados, en los que autoridad y libertad se limitan mutuamente.

⁵⁷ Eléments de Droit Constitutionnel Français et Comparé, p. 1. citado por Burgoa op. cit. p.361

León Duguit, nos dice que es aquel que agrupa y comprende las reglas de derecho que se aplican al Estado considerado en sí mismo, las que determinan las obligaciones impuestas al mismo Estado, y las facultades o poderes de que es titular, así como su organización.⁵⁸

Santi Romano opina que el derecho constitucional es la Constitución misma como ordenamiento supremo del Estado, sin el cual no puede existir.⁵⁹

Maurice Hauriou señala que el derecho constitucional tiene por objeto la Constitución política y social del Estado, la Constitución política se refiere, por una parte, a la organización y al funcionamiento del gobierno, o sea, del poder que dirige la vida del grupo; por otra parte, a la organización de la libertad política, es decir, a la participación de los ciudadanos en el gobierno. Por Constitución social entiende lo que se refiere al orden social, considerado como un orden individualista que reposa sobre la doble base de las libertades individuales, comprendiendo en ella la de fundación, y de las ideas objetivas que han formado la civilización.⁶⁰

Para Andre Hauriou el sentido más profundo del derecho constitucional y su misión es la de organizar, en el marco del Estado-Nación, una coexistencia

⁵⁸ Manual de Derecho Constitucional, Trad. de José G. Acuña, p. 41. citado por Burgua op. cit. pag. 362

⁵⁹ Principii di diritto Costituzionale, obra a la que alude Linares Quintano en su tratado, p. 299. citado por Burgua op. cit p. 362.

⁶⁰ Principio de Derecho Público y Constitucional, p. 2.

pacífica del poder y la libertad. Es una técnica que permite la conciliación de la autoridad y la libertad en el marco del Estado.⁶¹

Para Marcel Prélôt, es el fenómeno de la autoridad pública, en sí, lo que en sus aspectos jurídicos constituye el objeto del derecho constitucional. Poco importa que haya Constituciones absolutistas, autoritarias, moderadas, liberales, democráticas, etc. Se trata de especies distintas en el género Constitución, que engloba la organización gubernamental del conjunto de Estados.

Tanto en la acepción lógica como en la pedagógica, el derecho constitucional debe definirse como la ciencia de las reglas jurídicas, según las cuales se establece, se ejerce y transmite el poder político.⁶²

Orlando, considera que es el ordenamiento jurídico del Estado representativo moderno.⁶³

Carré de Malberg afirma que el derecho constitucional es la parte del derecho público que trata de las reglas o instituciones cuyo conjunto forma en cada medio estatal la Constitución del Estado.⁶⁴

Bielsa define al derecho constitucional como la rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su

⁶¹ Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial Ariel, 2a Edición, 1980, p. 41.

⁶² PRÉLOT, Marcel, Institutions Politiques et Droit Constitutionnel, 5a. Edición, 1972, p. 32

⁶³ Principii di diritto costituzionale, mencionado por Linares Quintana en su tratado, p p. 296 y 298.

⁶⁴ Teoría General del Estado, p. 21. citado por Burgua op. cit. 363

estructura y atribuciones, y que establece o reconoce, en principios o declaraciones o garantías, los derechos y deberes privados y públicos de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político.⁶⁵

Posada formula un concepto amplio del objeto del derecho constitucional enumerando las materias que el estudio comprende, diciendo que el derecho constitucional ha de definirse de modo esencial jurídico, por su contenido; éste abarca todo el derecho relativo:

- a) A la determinación del soberano en el Estado.

- b) Al ejercicio de la soberanía política mediante la organización social que constituye el Estado no oficial y oficial o gobierno.

- c) A las relaciones del Estado, en cuanto estas relaciones aclaran por modo indirecto el criterio práctico que preside el ejercicio de la soberanía política: *comprende esta última parte la doctrina de los derechos de la personalidad.*

Enrique Sánchez Bringas define al derecho constitucional como la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.⁶⁶

⁶⁵ Derecho Constitucional, Argentina, 19 Ed.Aranz, 1990 p.36

⁶⁶ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional ", 2ª Edición Editt. Porrúa. México. 1997.p 44.

Felipe Tena Ramírez expresa que el derecho constitucional es la doctrina individual y específica de determinado régimen de Estado.⁶⁷

Para el Doctor Ignacio Burgoa es una importante rama de la Ciencia Jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el Derecho -valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. La demarcación del ámbito de investigación del Derecho Constitucional importa una cuestión difícil de precisar, si se toma como criterio la naturaleza de la materia regulada por las normas constitucionales y no a éstas en sí mismas, articuladas en un sistema preceptivo que se llama "Constitución". En efecto, toda norma jurídica necesariamente tiene un contenido múltiple y variable. Este contenido, que es la materia de regulación jurídica, puede darle dentro de normas de derecho de diferente tipo jerárquico. En otras palabras, una misma materia, traducida en hechos, actos, relaciones, situaciones, intereses, etc., objetivamente registrados y registrables en la dinámica social, es susceptible de ordenarse concurrentemente por normas jurídicas de diversas jerarquías: constitucionales, legales o reglamentarias. De esta guisa, y tomando en cuenta exclusivamente dicha materia, no podrían con claridad deslindarse los campos de estudio de las distintas ramas jurídicas específicas, pues la investigación que sobre ella, en cada una de éstas se emprendiera, provocaría una recíproca interferencia. Así por ejemplo, en la Constitución

⁶⁷ Op. cit., p p. 86 y 88.

existen disposiciones relativas a la materia civil, penal, procesal, administrativa, laboral, política, etc., y las cuales a su vez, están regidas por los respectivos ordenamientos jurídicos secundarios. Y por ende, y en vista de esta confluencia normativa, el análisis de tales materias a través de su ordenación jurídica correspondería indistintamente, o al Derecho Constitucional o a las demás disciplinas específicas que integran la Ciencia del Derecho, según que los principios y reglas que se examinen provengan de la Constitución o de los ordenamientos secundarios.

Por otra parte, como la Constitución contiene una serie de normas sobre diversas materias, si su estudio se enmarcara exclusivamente dentro de la esfera investigadora de las diferentes disciplinas jurídicas distintas del Derecho Constitucional, el terreno científico de éste quedaría a tal extremo reducido, que sólo se integraría por exclusión, con aquellas normas constitucionales que rigieran una materia que no estuviese ya regulada por ningún ordenamiento secundario.

Aunque parezca tautológico, debe decir que el Derecho Constitucional estudia la Constitución; pero no la Constitución *in abstracto* como ente ideal, carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios, deontológicos sin consagración positivo-normativa, sino una Constitución específica, particular de un Estado denominado. En su objeto de investigación radica la diferencia entre el Derecho Constitucional y la "Teoría Constitucional", pues en tanto que ésta fórmula explica los citados principios

que puedan tener o no acogida en alguna Constitución en concreto, aquél, según dijimos, analiza un cierto orden jurídico-constitucional.

Posiblemente se antojó muy mezquino el objeto del Derecho Constitucional en los términos que se acaban de indicar mas en un terreno realista el ámbito de estudio de esta disciplina, así debe demarcarse. Inclusive, la literatura jurídica respectiva nos da la razón, pues las distintas obras que sobre ella se han escrito tienen como materia analítica primordial regímenes constitucionales concretos e históricamente dados.

El estudio de una Constitución obviamente comprende el de todas sus disposiciones, agrupándolas sistemáticamente en diversas instituciones o materias que aquélla establece o regula. Por ende, la comprensión didáctica del Derecho Constitucional debe abarcar todas las instituciones o materias que en la Constitución se encuentran normadas o previstas por modo fundamental o básico, ponderándolas únicamente como contenido de las disposiciones constitucionales respectivas.

Si dichas instituciones o materias son objeto de regulación de una variada legislación ordinaria que pormenoriza normativamente las reglas consignadas en la Constitución, el estudio, de las mismas, fuera de su conformación preceptiva constitucional, corresponder a otras disciplinas jurídicas. Para ilustrar las anteriores ideas, es pertinente aducir uno de los muchos ejemplos que pueden ponerse. Así, en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, se consignan las reglas fundamentales y supremas

que norman las relaciones obrero-patronales. Esas reglas que se desenvuelven por la Ley Federal del Trabajo principalmente, son las que debe estudiar el Derecho Constitucional toda vez que estén contenidas en la Constitución, incumbiendo al Derecho del Trabajo, sustantivo o adjetivo el análisis de las instituciones o materias reguladas por la legislación secundaria respectiva.

Si el Derecho Constitucional significa el estudio de una determinada Constitución en su totalidad normativa, o sea, el de todas las materias que ésta, comprende, su enseñanza debe abarcar todos los aspectos preceptivos de la ley fundamental. De ello se descubre la íntima e inextricable correlación entre dicha disciplina y las demás que integran la Ciencia Jurídica o Jurisprudencia en sentido estricto. En el campo de investigación de una y de otras pueden concurrir las mismas materias, con la diferencia que éstas se analizan por el Derecho Constitucional y por las demás ciencias jurídicas específicas desde un ángulo preceptivo distinto aunque coincidente en los criterios metajurídicos. Así, verbigracia, las cuestiones sociales agraria y obrera, se deben estudiar por el Derecho Constitucional dentro del cuadro de regulación que establece la Constitución, ponderando las disposiciones normativas conducentes que en ésta se contienen; en tanto que el Derecho Agrario y el del Trabajo las deben examinar en sus dimensiones extraconstitucionales como materias normadas por la respectiva legislación ordinaria. Segregar el ámbito investigador del Derecho Constitucional las consabidas cuestiones y otras muchas que estudian diversas disciplinas jurídicas específicas a pesar de

que están previstas y reguladas por la Constitución, equivaldría a mermarlo considerablemente en su correcta comprensión didáctica, pues su objeto, en tal caso, no consistiría en el examen de toda la Ley Fundamental, sino sólo de aquellas instituciones cuya normación no estuviere consignada en ninguna legislación secundaria.

Con vista a la concurrencia normativa mencionada, que se revela en que una o más materias están ordenadas por la Constitución y por la citada legislación, fácilmente se comprende que el Derecho Constitucional es una disciplina jurídica específica fundamental, y que las demás, frente a la regulación constitucional de sus respectivas materias, son disciplinas derivadas. Estos calificativos no deben vincularse a la importancia didáctica de una y de las otras, ni se relacionan con su aparición cronológica en el campo de la Ciencia del Derecho, sino que simplemente entrañan una jerarquía formal en el estudio que de las mismas materias emprenden el Derecho Constitucional y las otras disciplinas, pues en tanto, que aquel las examina en función de las normas constitucionales que las regulan, es decir, conforme a las disposiciones supremas y fundamentales del Derecho Positivo, éstas las analizan según su normación secundaria.

Al afirmar que el objeto del Derecho Constitucional es el estudio de una Constitución específica, no pretendemos, ni por asomo, dar a entender que su tarea investigadora se contraiga a un mero comentario de las disposiciones que integran dicho ordenamiento, pues esta inadmisiblesuposición relevaría a tal disciplina de todo carácter científico. Lo que

queremos enfatizar es que el estudio de la Constitución debe obedecer a una metodología en que concurren diversos puntos de vista para lograr su análisis exhaustivo mediante el examen sistemático de todas y cada una de las normaciones que comprende. No se trata, por ende, de señalar las materias que abarca o pueda abarcar el objeto del Derecho Constitucional, como lo ha pretendido generalmente la doctrina, sino de estudiar una Constitución específica en cuanto a la regulación total que instituye.

La metodología didáctica del Derecho Constitucional debe emplearse mediante la utilización concurrente de distintos métodos de investigación aplicados a cada uno de los grupos de preceptos constitucionales que prevean y regulen básicamente las diferentes materias que implican su contenido. Tales métodos deben ser primordialmente los siguientes:

- a) El lógico-jurídico de interpretación de las prescripciones constitucionales para desentrañar los principios que involucran y fijan su sentido, alcance y operatividad;
- b) El histórico, que estriba en comparar las citadas prescripciones normativas con las que las precedieron en el decurso de la vida de un pueblo, a fin de señalar la evolución que han experimentado las diversas materias normadas constitucionalmente:
- c) El criterio-valorativo de las propias prescripciones en atención a los aspectos social, político y económico del ser, modo de ser y querer ser del

pueblo o Nación que estructura, así como desde el punto de vista de las teorías filosóficas, políticas, sociales y económicas que justifiquen o condenen su contenido.

Los anteriores métodos usados, en articulada y sistemática concurrencia, deben aplicarse al campo de conocimiento del Derecho Constitucional. No interesa, repetimos, cómo pueda definirse esta disciplina; lo que importa es demarcar su órbita investigatoria que se implica en el estudio integral de su Constitución positiva. Claramente se deduce que las consideraciones expuestas, la íntima conexión que el Derecho Constitucional guarda con diversas ciencias culturales, cuya respectiva materia, sólo es abordable por nuestra disciplina en la medida que implique el contenido de una o varias normas jurídico-constitucionales. Y es que la Constitución no es un ordenamiento descansado; no es pura forma. Sus prescripciones, como normas jurídicas, tienen como substancia los principales aspectos ontológicos, dentológicos y éticos de un pueblo. Éste nutre a la Constitución con su propia vida y la erige en símbolo bandera de sus aspiraciones, parafraseando las certeras expresiones de Tena Ramírez. Por ello, el estudio de la Constitución no puede realizarse con el sólo método que preconiza la Teoría Pura del Derecho, sino que, enfocándose sobre el contenido múltiple de las normas constitucionales, obtiene de la Historia de Política, de la Sociología, de la Filosofía y de otras ciencias culturales, sus más fulgurantes luces para desentrañar y fijar su sentido, y para elaborar, en un verdadero sistema científico, los principales generales que las rigen.

Estos principios se obtienen, en consecuencia, mediante la aplicación del método inductivo, cuya base, según hemos dicho, es el análisis de una determinada Constitución positiva, en cuyo caso la Ciencia del Derecho Constitucional será nacional. Ahora bien, cuando la inducción se ejerce partiendo en diferentes Constituciones positivas pertenecientes a distintos Estados, de ella se hacen derivar principios comunes que rigen sus respectivas prescripciones, se integra lo que se llama "Derecho Constitucional Comparado", que no es sino una faceta del Derecho Constitucional propiamente dicho. Debemos hacer hincapié, aunque pequemos de insistentes, en que tanto el Derecho Constitucional nacional como el comparado no se estructuran con los solos postulados filosófico-éticos, sociales, económicos o políticos que, en un terreno deontológico deba determinar la creación de la Constitución, sino en la medida que tales postulados se proyectan en la normación constitucional positiva, o sea, como substrátum del sistema u orden en que ésta se articula.

De las diferentes concepciones que sobre el Derecho Constitucional ha formulado la doctrina, se infiere que casi por modo invariable todas ellas emplean la idea de "Estado" para tratar de señalar la implicación científica de esa disciplina. En otras palabras, esta idea se sitúa como objeto de estudio del Derecho Constitucional considerando al Estado en sus aspectos orgánicos y funcional, como la materia de conocimiento de esta rama jurídica, o al menos, como centro imputativo de los distintos aspectos de su investigación. De esta guisa, convergen al Derecho Constitucional y la Teoría del Estado, en su objeto de estudio, cuál es el Estado, por lo que es

preciso delimitar los correspondientes campos que, en relación con él, tienen asignados ambas disciplinas.

Indispensable recordar que siendo el Derecho Constitucional una rama de la ciencia jurídica en general, su objeto de conocimiento se implica en el ordenamiento que se llama Constitución, y que el conjunto normativo supremo concurre en la integración del Derecho Positivo. Por su parte, la Teoría del Estado estudia a éste en cuanto a tal. Es decir, su entidad o ser propio, independientemente de su estructura jurídica orgánica y constitucional. En consecuencia, el Derecho constitucional es una ciencia normativa en tanto que la Teoría General del Estado es una ciencia ontológica y deontológica; y aunque ambas presentan una innegable coincidencia en lo que atañe a la materia de estudio, su respectivo punto de vista investigador es notablemente divergente, o dicho de otra manera, en tanto que el Derecho Constitucional estudia a Estado determinado y específico, en la medida en que su ser es el contenido de la normación jurídica llamada Constitución, la Teoría del Estado no enfoca su análisis hacia un Estado particular, sino que procura dilucidar la esencia del Estado *in genere* prescindiendo, por ende, de toda estructuración normativa.

Debemos advertir que el tratamiento de la temática y problemática del Derecho Constitucional no pueden prescindir de la referencia a la conceptualización general que atañe al Estado *in abstracto* y a sus elementos constitutivos. Esta imposibilidad intelectual obedece, como lo hemos afirmado, a la circunstancia de que cualquier Constitución *in*

concreto utiliza esa conceptualización como conjunto de ideas generales a las que adscribe un cierto contenido sustancial de diversa índole, condicionado, a su vez, a factores ecológicos de diferente naturaleza vinculados estrecha e inescindiblemente a la existencia dinámica de un Estado específico. Por ello, estimamos que la metodología que debe emplearse en el estudio del Derecho Constitucional, o sea, en el análisis de una Constitución determinada, consiste en el examen de los conceptos y principios generales y abstractos que ésta utiliza como tópicos de la Teoría del Estado y de la Teoría Constitucional para después ponderarlos desde el punto de vista de su consagración normativa en una cierta ley fundamental.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL

I.- Constitucionalismo, constitucionalidad; II.- Control de la constitucionalidad; III.- Clases o formas de control de la constitucionalidad; a) Órgano Político; b) Órgano Jurisdiccional; c) Órgano Mixto; d) Autocontrol; IV.- Formas de control de la constitucionalidad en México; a) Juicio de Amparo; b) Controversia constitucional; c) Acción de Inconstitucionalidad; d) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; e) Juicio de Revisión Constitucional; f) Juicio de Inconformidad; g) Recurso de Reconsideración; h) Recurso de Apelación

I.- Constitucionalismo; constitucionalidad

De acuerdo a la enciclopedia jurídica OMEBA, el constitucionalismo consiste en: "el ordenamiento jurídico de una sociedad política, mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario".⁶⁸

El constitucionalismo ha sido entendido como el continuado esfuerzo de la humanidad para organizar la vida política de los pueblos mediante normas

⁶⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, 16 Edición. Buenos Aires Argentina, 1993 p.115.

jurídicas, no es otra cosa que la historia de la inveterada preocupación del hombre por limitar el poder político. El poder no es creado por la política ni por el derecho, existe en la realidad social. Será naturalmente con la convivencia humana, aún antes de la organización estatal, y genera siempre, como dice Mario Justo López, actitudes y comportamientos mediante los cuales una voluntades inclinan otras voluntades⁶⁹ dividiendo a la humanidad, en términos de Xifras Heras, "en dos campos de acción: el de los gobernantes y el de los gobernados."⁷⁰ Por ello, la denominada racionalización de la vida política que propuso el constitucionalismo clásico y que encuentra expresión en el Estado de Derecho, representa, en suma, la intención de controlar el poder político, mediante su institucionalización en formas jurídicas fundamentales y estables, que encaucen y frenen las potestades del mando, resguardando una razonable esfera de la libertad para quienes obedecen.⁷¹

Para Loewenstein, la cuestión de cómo será controlado el ejercicio del poder político es el núcleo esencial de lo que históricamente ha venido a ser llamado el Estado constitucional y la mejor manera de alcanzar ese objetivo será haciendo constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentados del poder en forma de un sistema de reglas fijas -la Constitución- destinadas a limitar el ejercicio del poder político.

⁶⁹ JUSTO LÓPEZ, Mario, "Introducción a los Estudios Políticos", Buenos Aires, Edit Depalma, 1983, vol. I, p.p. 342 y 343.

⁷⁰ XIFRAS HERAS, Jorge, "Introducción al Estudio de las modernas tendencias políticas", Barcelona, 1954, p. 67

⁷¹ LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Barcelona, Edit Ariel 1983, p. 28

Para el supracitado autor, uno de los problemas más difíciles que surge en todo régimen jurídico, es el de conservar su integridad, lo que se conoce como defensa de la constitucionalidad; y aunque la expresión no es del todo castiza, ya tiene carta de ciudadanía, nominándose con la frase "control de la constitucionalidad".⁷²

La Constitución del Estado aparece como la máxima estructura jurídico-política totalizadora del control del poder. Asegurar su supremacía es, entonces, mantener incólume ese control. Los órganos, funciones y procedimientos que se institucionalizan en y por la Constitución y que protagonizan el sistema de vetos y controles, que Montesquieu preconizó como garantía de los derechos,⁷³ son instrumentos de la técnica jurídica puestos al servicio de la racionalización del poder estatal.⁷⁴

Rolando Tamayo y Salmorán, caracteriza al constitucionalismo como los intentos por establecer o señalar límites jurídicos a los gobernantes o detentadores del poder en una comunidad política.

Este autor señala que la característica esencial es una limitación jurídica al gobierno. El constitucionalismo se propone, sustituir el gobierno arbitrario y despótico, por un gobierno sometido a regulaciones jurídicas específicas: un gobierno "del derecho".

⁷² Idem

⁷³ MONTESQUIEU, " El espíritu de las leyes ", Edit. Techos, Madrid 1987 p.36

⁷⁴ ENOC CALDERON, Raúl, "El poder judicial", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, 2a. Edición, p.p. 281 y 282

La experiencia demuestra que detentar el poder lleva a los hombres al exceso, el poder convierte a los gobernantes en déspotas. Por ello es necesario limitar el poder con mecanismos jurídicos adecuados. Los excesos del poder, sólo pueden ser eficazmente controlados por el derecho.

Los límites jurídicos fueron, en diferentes momentos, identificados con la Constitución, por lo que, desde entonces, "constitucionalismo" bien puede nombrar los intentos por establecer una Constitución o los límites constitucionales que regulan el ejercicio del poder político.

El hecho de que estos límites sean jurídicos nos permite distinguir al constitucionalismo, propiamente hablando, de cualquier doctrina o tendencia política que pretenda guiar, conducir, regular, criticar, o modificar o sustituir el poder político mediante otra vía. Sobre el particular, me permito insistir en que la característica distintiva del constitucionalismo reside en que los límites que pretende imponer al poder político son instrumentos o procedimientos jurídicos (Constituciones, costumbres, precedentes, recursos judiciales, pactos, tratados, etc.). En efecto, " la principal o fundamental pretensión del constitucionalismo es la sustitución del poder personal por el poder impersonal de derecho que se manifiesta, en las cláusulas de una Constitución escrita o cristalizada en las costumbres, en las convenciones o en los precedentes judiciales ", para establecer el " Estado constitucional ", o más tradicionalmente dicho: el " Estado de Derecho ".

En ciertas etapas, el movimiento constitucionalista se ve identificado con específicas ideas políticas, con lo que el movimiento constitucionalista, no sólo reclama el establecimiento de una Constitución sino, además, una Constitución con cierto contenido (división de poderes, derechos del hombre, libre empresa, derechos sociales, socialización de los medios de producción, etc.). O bien, procedimiento Legislativo especial, aprobación refrendaria, etc. Sólo si se reúnen estas características se podrá decir que cierta comunidad política tiene un régimen "constitucional". Aquí es donde, con más frecuencia se presenta la definición persuasiva de "Constitución" o de "constitucional". Cuando a un cierto régimen se le requiere vestir con el nombre "constitucional" (y beneficiarlo de la reacción emotiva favorable) bastará como ya vimos, dar una definición ad hoc de constitucional". Asimismo, cuando se quiere privar a un régimen de ese honroso carácter, bastará dar una definición de "constitucional" igualmente a propósito para situar tal régimen al margen de los "régimenes constitucionales".

La era del constitucionalismo permite, así, la posibilidad de reconocer o negar la existencia de un gobierno constitucional con el sencillo procedimiento de una definición persuasiva.

El constitucionalismo es una doctrina sobre la correcta sumisión de gobierno al derecho. Su único objetivo es el establecimiento del Estado de derecho. El constitucionalismo presupone la tesis de la limitación jurídica de la acción gubernamental. El hecho de que estos límites sean jurídicos nos permite distinguir al constitucionalismo, propiamente hablando de cualquier otra

postura política. El constitucionalismo deriva la tesis del derecho fundamental que es o debe ser la Constitución del Estado.⁷⁵

Para Charles Howard McIlwain el constitucionalismo tiene una esencial cualidad: implica una limitación jurídica del gobierno; es la antítesis del gobierno arbitrario; es lo contrario del gobierno despótico, del gobierno del capricho en vez del derecho. En los tiempos modernos a esto se ha añadido la expansión de la responsabilidad a través de la consecución de la iniciativa en las materias discrecionales de la política nacional de los representantes del pueblo; pero el rasgo característico más antiguo, constante y duradero del verdadero constitucionalismo continua siendo, como lo ha sido desde el comienzo, la limitación del gobierno por el derecho. Las limitaciones constitucionales, si no la más importante parte de nuestro constitucionalismo, son fuera de duda, la más antigua.⁷⁶

En los estudios acerca del constitucionalismo es común encontrar clasificaciones cronológicas, hablan de constitucionalismo antiguo, medieval, contemporáneo o moderno, otros sólo lo clasifican en dos grandes partes, el antiguo y el moderno.

Otros teóricos de la Constitución clasifican al constitucionalismo por el contenido de las ideas y así hablan de constitucionalismo liberal individualismo, social, socialista, etcétera.

⁷⁵ TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", UNAM, México, 1979 pp 95-107.

⁷⁶ HOWARD McILWAIN, Charles, "Constitucionalismo antiguo y moderno", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 37.

Basta decir en este trabajo que todas las ideas relativas a instituciones políticas y sociales, a la organización del Estado bajo normas de derecho que desde Grecia se han manifestado, conforman elementos que los constitucionalistas modernos, toman como base de la evolución del constitucionalismo. Adentrarnos a referenciar este cúmulo de ideas nos llevaría muchas cuartillas que si bien no saldrían sobrando en esta tesis, tampoco son indispensables, por lo que únicamente quiero dejar precisado lo que hoy se entiende por constitucionalismo.

El constitucionalismo, como hemos visto, implica el cúmulo de ideas, conceptos e instituciones ideadas y materializadas que en las diversas sociedades se han hecho manifiestas con el objeto de hacer prevalecer la razón sobre la fuerza, es decir, la fuerza de la razón con fundamentos jurídicos sobre la arbitrariedad y el ejercicio absoluto del poder público. El constitucionalismo tiene como producto esencial el Estado de Derecho, es decir, el gobierno de las leyes, de la razón, mismo que se encuentra primariamente expresado en una Constitución, en una Ley Suprema, norma de normas, ley de leyes, norma fundamental.

Esta fundamentalidad de la Constitución y del constitucionalismo se traduce en el respeto irrestricto a las disposiciones que en ella están contenidas como garantía de las libertades, del buen ejercicio del poder público, de la viabilidad de las instituciones políticas y sociales, que permitan no sólo el mantenimiento del orden y paz sociales, sino el desarrollo y el mejoramiento

constante de los individuos de toda sociedad, siendo la constitucionalidad el elemento jurídico que lo hace posible.

La constitucionalidad, es, entonces, la calidad que guarda un acto, una ley, una norma, por cuanto acata o se sujeta a lo dispuesto por la Ley Suprema, por la Constitución. La enciclopedia jurídica OMEBA señala al respecto que:

"Dentro del derecho público la palabra constitucionalidad o constitucional alude, como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la Constitución de un Estado. Ya en forma específica, entiéndase con ella a la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales.

"La voz constitucionalidad significa, asimismo, que toda disposición normativa debe tener esa cualidad dictada "en consecuencia" de la Constitución, so pena de que su obligatoriedad pueda enervarse, toda vez que es imperativo, elemental, que siempre se aplique, en primer lugar, la Constitución.

"Constitucionalismo es garantía de libertad, significa el imperio del derecho por medio de la ley de la norma jurídica, que excluye toda arbitrariedad circunstancial, intencionada o caprichosa. La adecuación de las normas jurídicas a la Constitución es siempre prenda de seguridad y paz social porque la Constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y

garantía de los gobernados. En ese carácter radica la importancia superlativa de la Constitución porque sobre todas las cosas, según la vieja definición de Borgeaud ella es ley de garantías; una ley de protección política; garantía de la Nación contra las usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía, garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría".⁷⁷

La constitucionalidad está íntimamente ligada al concepto anteriormente analizado de supremacía constitucional, al ser la Constitución la Ley Suprema del Estado es una norma absolutamente inviolable que no debe ser quebrantada, es una norma relativamente inmodificable que sólo puede ser reformada bajo ciertos supuestos que la propia Constitución establece.

Las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes derivadas de ésta y los actos de aplicación de las mismas deben sujetarse invariablemente a la propia Constitución, para que la constitucionalidad prevalezca es necesario el control, es decir, el mantenimiento de las normas constitucionales por órganos creados por la ley fundamental que bajo ciertos procedimientos salvaguarden los principios del orden jurídico fundamental.

La constitucionalidad se vincula estrechamente al principio de inviolabilidad de la Constitución, obviamente no implica que la Constitución no pueda *nunca contravenirse*, hipótesis por lo demás irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público,

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA, 16 Edición Buenos Aires Argentina, 1993 p. 128

posibilidad que la propia Constitución prevé, al establecer diversos medios jurídicos para impedir o subsanar las contravenciones a los mandamientos constitucionales.

Toda Constitución, para hacer prevalecer la constitucionalidad, establece órganos y medios jurídicos que conforman sistemas de control de la propia constitucionalidad.

La constitucionalidad implica el conjunto de instrumentos de carácter adjetivo o procesales que garantizan preservar y mantener el orden jurídico del Estado que tiene como fundamento la ley fundamental y suprema.

Por lo tanto la constitucionalidad está indisolublemente vinculado a los conceptos del poder constituyente, supremacía, fundamentalidad, legitimidad e inviolabilidad del orden jurídico político.

En contraposición al concepto de constitucionalidad se encuentra el de inconstitucionalidad que se traduce cuando se realiza un acto en sentido amplio que no esté conforme a lo dispuesto por la Constitución.

El quebrantamiento o violación o contravención de una norma, disposición o principio constitucional, realmente se traduce en el no acatamiento de la Constitución.

Existe otro término utilizado que se opone al de constitucionalidad, que es el de anticonstitucionalidad que entraña la oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Para algunos autores es una inconstitucionalidad evidente que no requiere demostración

Para concluir definiremos a la constitucionalidad como la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida o violentada, la cual se basa en el principio de supremacía, en la fundamentalidad y en la inviolabilidad de la Constitución.

II.- Control de la constitucionalidad

La consecuencia más trascendente del constitucionalismo clásico ha sido el sometimiento de la unidad política Estado-Nación, a una super legalidad escrita denominada Constitución.

Para algunos autores se encuentran en el constitucionalismo romano los primeros antecedentes de instrumentos de defensa o tutela de la Constitución. Coinciden que es con el estudio sistemático de Carl Schmitt acerca de la "Defensa de la Constitución", en este estudio constitucional señala que deben preservarse y protegerse las normas constitucionales para evitar los avasallamientos del poder político. Las normas constitucionales son defendidas por ciertos procedimientos que generalmente la doctrina los conoce como medios de control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad implica mantener incólume el sistema de normas constitucionales, conservar la integridad del orden jurídico constitucional, o en otras palabras, preservar el régimen de derecho en su más alta jerarquía normativa.

La defensa de la Constitución reposa en el fundamento de impedir que se alteren las disposiciones que fueron dictadas por el pueblo en el ejercicio de su soberanía a través del constituyente, mismo que las ha constituido “de una vez y para siempre”.

Es importante señalar que el conjunto normativo de carácter constitucional tiene sus controles entre los órganos mismos del poder o a través de instituciones o procedimientos que específicamente establezca la propia Constitución.

Todo el orden jurídico estatal se asienta en la Constitución y será válido en la medida en que guarde conformidad con ella, esta es una característica esencial del principio de supremacía constitucional.

El principio de hegemonía o supremacía constitucional no tendría sentido sino se previeran los medios que lo hagan efectivo, fiscalizando y enervando los actos de los poderes constituidos que lo afecten.

Efraín Polo Bernal, en este mismo sentido, expresa que: "no obstante la notable trascendencia institucional de la supremacía de la Constitución, ésta no dejaría de ser mas que una declaración teórica, si la propia Carta Magna no organizara un procedimiento para hacerla efectiva. Surge así el delicado problema de la defensa constitucional o del control de la constitucionalidad, que aun sigue en la discusión no sólo respecto a quien ha de corresponder el ejercicio de ese control, sino, también, de la superioridad del que lo tiene sobre los otros poderes estatales".⁷⁸

La defensa de las normas supremas fue planteada desde que el hombre realizó los primeros análisis de los cuestionamientos de los fenómenos políticos. En Grecia, los eforos espartanos, sensores y vigilantes se integraron como cuerpo al que tenía por objeto velar por el cumplimiento de las leyes supremas. El *aéropago*, los *nomófilacos* (*de no moy ley superior*), la *grapheparanomón* o acción penal contra el infractor de las normas, en la Atenas. Así también en Roma, la doble magistratura, el Senado y el Tribunal eran los encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes superiores.

Efraín Polo Bernal define a la defensa constitucional o control de la constitucionalidad como: "la protección integrada por instrumentos jurídicos y procesales establecidos tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr su

⁷⁸ POLO BERNAL, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985, p.p 22 y 23.

desarrollo de acuerdo a la realidad político social y a los preceptos programáticos de la propia carta fundamental⁷⁹.

Héctor Fix Zamudio dice que la protección de la Constitución son: "los medios, instrumentos e instituciones que el Poder Constituyente ha estimado necesarios para mantener los poderes políticos dentro de las esferas que se han trazado en la Ley Suprema, y por tanto, a través de los mismos, se tiende a lograr la marcha armónica y equilibrada de los diversos organismos en que se divide el Supremo Poder político para su ejercicio, y de esta manera lograr, por el mismo equilibrio de las instituciones, que se respeten los límites que a dicho ejercicio de la autoridad ha establecido la Carta Fundamental, y en consecuencia, también se respeten los derechos esenciales de la persona humana consagrados en la Constitución".⁸⁰

Juan José González Rivas, jurista español, señala que "el control de la constitucionalidad se entiende en un triple sentido:

a) Como control de la regularidad formal del acto Legislativo (aprobación, sanción, publicación): control formal.

b) Como control del contenido de la norma: control material; y

⁷⁹ Idem, p. 24.

⁸⁰ FIX ZAMUDIO, " La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales " Madrid, UNAM Cvtas1982 p.p. 136-144.

c) Como control de la conveniencia y oportunidad: control de mérito”.⁸¹

Paul Duez precisa que: “el control constitucional significa no sólo la simple interpretación de la Constitución, sino el poder de detener la aplicación de un texto Legislativo. Interpretar un texto es buscar la voluntad de su autor, con la intención de someterse a ella, en cambio, controlar la constitucional de la ley, significa, para el juez, abordar la dificultad con la intención, si el caso lo amerita, de rebelarse contra la voluntad del legislador”.⁸²

Felipe Tena Ramírez, respecto del control de la constitucionalidad, señala que: “si la organización que instituye la Ley Suprema y que ha quedado descrita en las páginas precedentes, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos. No es posible aceptar tal cosa; si alguna ley debe ser cumplida y observada -espontánea o coercitivamente- es la Ley Suprema del país.

“El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado al orden constitucional.

⁸¹ GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, “La justicia constitucional. Derecho Comparado y Español”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, p. 26.

⁸² DUEZ, Paul, “Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois de Francia”, en Melange Hauriou, Paris, 1928, p 226.

"Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlos.

"La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, sólo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados.

"La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas.

"A quién encomendar y cómo organizar dicha defensa, son cuestiones de primera importancia en toda organización constitucional y que han preocupado a los legisladores y a los teóricos desde la más remota antigüedad."⁸³

Enrique Sánchez Bringas, denomina el control de la constitucionalidad como: "Control de la validez de la Constitución" que consiste en "el conjunto

⁸³ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 29a. Edición, México, 1995, p.p. 491 y 492

de mandatos que permite a los gobernados hacer efectivo el respeto a sus derechos constitucionales frente al poder público que se manifiesta a través del Juicio de Amparo cuando es coercitivo y mediante las recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos por la vía inductiva".⁸⁴

Ignacio Burgoa Orihuela señala que: "el control de la constitucionalidad son los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas. La Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistema de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo. La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la ley fundamental y suprema, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional.

"El principio de la inviolabilidad de la Constitución no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé y por lo que establece medios para su defensa. La inviolabilidad de la Constitución

⁸⁴ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho constitucional", 2a Edición, Editorial Porrúa, S A , México, 1997, p. 251. Este autor señala que éstos son los medios de control de la validez del orden normativo que se restringen dentro de un estado de excepción. Porque los Tribunales Federales no podrán conceder los amparos solicitados por los gobernados ni los organismos protectores de derechos humanos podrán emitir recomendaciones cuando las demandas y quejas correspondientes se refieran a los derechos constitucionales suspendidos.

denota un concepto que se vincula estrechamente al de control de la constitucionalidad y primeramente al de supremacía, fundamentalidad y legitimidad del ordenamiento jurídico político.⁸⁵

III. Clases o formas del control de la constitucionalidad

A fines del siglo XVIII, coincidiendo con lo que se ha llamado "era constitucional", dos grandes revoluciones dan cuenta de un cambio absoluto en la lucha del hombre por su libertad. El fundamento filosófico no fue idéntico aunque en las consecuencias tienen paradón visibles.

La declaración de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica llevó a que se dictara la Constitución en 1797; y la Revolución Francesa de 1789 determinó el ito esencial para los derechos del hombre, con ilusión y fantasía, se pensaron que una vez consagrados no requería de más fomento y protección, sin embargo, su sola consagración no fue suficiente para lograr su respeto y se requirieron entonces procedimientos que permitieran preservar dichos derechos.

En Estados Unidos se arbitró, a través de los jueces (sistema de confianza), la interpretación de las normas y su correspondencia con la Constitución. Si bien es cierto que no surge de lacraba fundamental esta atribución, la realidad práctica ha consagrado esta tarea de vigilancia y revisión.

⁸⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 4a Edición, 1996, p.p. 91, 92 y 104.

El famoso caso "Marbury versus Madison", sentenciado en 1803, explica la sustentación del llamado "sistema americano", al cual le podemos agregar la característica de ser jurisdiccional, al provenir del control de los jueces que la practican.

El voto del juez Marshall - al que nos referimos al hablar del principio de supremacía constitucional- resalta de qué manera la esencia de la libertad civil consiste en el derecho de cada individuo a demandar la protección de las leyes. Los poderes con que cuenta el Estado no son absolutos y eso vale para todos los que participan del gobierno. La Constitución controla todo acto Legislativo en razón de ser la ley superior, y si existe alguna disposición u otra ley que se le oponga, será deber de los jueces evitar el conflicto, declarando la inaplicabilidad de la ley de rango inferior.

La confianza en la rectitud y honestidad de la judicatura subyace en la sentencia apenas bosquejada. La crítica de este tipo de control, fundada en el peligro de exacerbar los poderes de los jueces, es inimaginable dentro de este esquema.

Si son justamente los jueces quienes deben intervenir "en todas las causas" que se susciten como consecuencia de la aplicación de la norma fundamental es dentro de sus facultades que les corresponde ejercer este tipo de control.⁸⁶

⁸⁶ GONZÁLEZ, Osvaldo Alfredo, "El Derecho procesal constitucional y los derechos humanos", México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 1995, p p 97 y 98

La Revolución Francesa animaba un espíritu distinto al que sucedió en América. Allí, los jueces habían cubierto un espacio político, absolutista e indiferente a las necesidades del pueblo.

Eran seres desconfiados, y por eso, la voluntad de predominio en las normas no podía asignarse a los magistrados, era preciso crear nuevas figuras.

En filosofía del sistema, el pueblo es el único creador de las normas, porque en él reposa la soberanía y voluntad para crearlas. Los jueces sólo debían aplicarlas, como autómatas carentes de interpretación y valoración de sus preceptos.

La Constitución Francesa de 1946 concreta que el "Comité Constitucional" que, desde 1958, resuelve en el "Consejo de Estado y Constitucional" la tarea de evaluar la supremacía de la Carta Superior del Estado.

Fiel, entonces, al más puro concepto jurídico de la revolución, conserva en el órgano político (por representantes del pueblo) la difícil misión de preservar la constitucionalidad de las leyes.

La calidad política del Consejo la sostiene, entre otros, quien fuera su presidente, Cheuto al afirmar que "el Consejo Constitucional es un cuerpo político para su reclutamiento y por las funciones que cumple".⁸⁷

⁸⁷ Cit , por Luchaire, Francis, "Le Conseil Constitutionnel est-il une juridiction?", *Reveu du droit public et de la science politique*, 1979, No 1, p. 31.

Además de ello, la independencia e imparcialidad de sus miembros es política y no judicial.

Entre ambos mecanismos, jurisdiccional y político, o si se prefiere, de confianza o desconfianza en los jueces, el ilustre jurista Hans Kelsen imaginó y concretó para Austria en 1920 una Corte constitucional de carácter jurisdiccional, cuyo modelo tuvo notable disposición para adaptarse a las demás legislaciones de Europa Continental.

Llega a ser tan grande la influencia que, dogmáticamente, hoy suele hablarse solamente de dos sistemas en el control de constitucionalidad de las leyes, el americano y el austriaco (en clara referencia en los países que sirven de modelo o marcan el rumbo).

En América, el progreso de esta corriente se muestra con elocuencia en Guatemala y Chile, (aún cuando su Tribunal fue suspendido por las fuerzas golpistas en 1973). En el primero, el artículo 262 constitucional creó una corte de constitucionalidad que funcionaba al lado de los Juicios de Amparo, lo que se ha llamado sistema mixto de control constitucional.⁸⁸

La soberanía popular como capacidad suprema, superior a cualquiera de las instancias de decisión políticas y estatales, permiten al pueblo en el ejercicio de ella aunque no haya norma que aplicar al caso concreto, lo que es válido

⁸⁸ GONZÁLEZ, Op. cit. p. 99

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

allí donde exista la democracia indirecta representativa, tanto si se trata de un sistema presidencial como parlamentario.

Esta primera idea nos muestra el más alto control constitucional pues se establece cuando las autoridades electas y sus gabinetes no cumplan con los programas para cuya realización les eligieron los electores.

En el derecho constitucional comparado existen diferencias, pero no en lo esencial, de las formas que en la práctica presenta el control de la constitucionalidad, los que como siempre están en consonancia con las raíces políticas y los principios generales del derecho de cada Estado.

Loewenstein, al referirse a los controles de la constitucionalidad, habla de los inteorgánicos e intraorgánicos. En los primeros, el control se da al interior de los órganos del Estado, dentro de los poderes públicos y en los segundos, el control corresponde a un órgano distinto del sujeto de revisión.⁸⁹

Este autor clasifica estos controles desde el sistema parlamentario, sin embargo, adaptándolos al sistema presidencial bien puede auxiliarnos en el estudio de los tipos de control de la constitucionalidad.

En nuestro sistema jurídico constitucional podemos considerar como medios de control interórganos el que realiza la Cámara revisora sobre la propuesta

⁸⁹ LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Editorial Ariel, Barcelona, España, 1969, p. 149.

de ley que le presenta la Cámara de origen y sobre ambas el Congreso de la Unión en su caso, y asimismo, en las propuestas de reforma de la Constitución al llegar a la fase de la decisión de las legislaturas locales (artículo 135 de la Constitución).

Como medio de control intraórgano en nuestro derecho constitucional, conforme al pensamiento de Loewenstein, correspondería al derecho al veto que en su caso puede acordar el jefe del Ejecutivo sobre el proyecto de ley que el Congreso de la Unión le presente para su promulgación.

De especial importancia son los controles que versan fundamentalmente sobre los derechos públicos subjetivos o garantías individuales. La institución denominada Ombudsman o Defensor del Pueblo sobre todo en las democracias parlamentarias es un medio de control de la Constitución muy efectivo.

Juan José González Rivas, al referirse a los tipos de control de la constitucionalidad, los clasifica en tres tipos: de control formal, material y de mérito.⁹⁰

Algunos autores afirman que desde un punto de vista conceptual, puede hablarse de un doble control constitucional: preventivo y represivo, que no se excluirían. La ventaja del preventivo consistiría en evitar que los poderes públicos no cometiesen intencionadamente una violación de la Constitución,

⁹⁰ GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, "La justicia constitucional: Derecho Comparado y Español", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985, p. 26.

aunque en el sistema francés las diferencias entre uno y otro sistema son puramente técnicas.

Es con el control preventivo que se tiende a poner en primer plano la fuente de distribución del poder entre los órganos del Estado, mientras que en el represivo se tendería a la tutela de los derechos individuales , y así control preventivo sería cuando en el transcurso de un procedimiento Legislativo se advierta que una iniciativa o propuesta de ley o de reforma es contraria a la Constitución, el Ejecutivo pueda vetarla.

Podría hablarse también al margen de los controles anteriormente señalados de control judicial puro, introducido en algunos países por vía jurisprudencial, como Noruega, Dinamarca y Suecia, y de la singularidad de los Tribunales constitucionales, como sería el caso de Canadá, Chile y Japón.

En los sistemas actuales de jurisdicción constitucionales europeos, hay países con tradición antijudicialista y política (caso de Francia de 1946), países con un sistema de control judicial por vía jurisprudencial, y finalmente, países que se basan en un Tribunal constitucional especial, como Italia, Austria y Alemania Occidental . En algunos sistemas socialistas son el Presidium y el Parlamento, los órganos encargados del control de la constitucionalidad, presentando singularidad la Comisión Constitucional creada en Rumania en 1945 y la Asamblea Nacional Húngara, que ha de

consultar al Procurador General de la República y al Presidente del Tribunal Supremo.

También se habla de controles constitucionales primarios y secundarios, vinculados a la orientación política; controles constitucionales en los que juega el control y la responsabilidad, todos ellos interorgánicos; controles intraorgánicos; (organizadores internos); controles constitucionales de legitimidad.

Paul Duez, considera dos variantes del control constitucional, el que denomina a *priori*, que debe ejercerse durante el período de elaboración de la ley, hasta antes de su promulgación, tal como acaecía, por ejemplo, en las Constituciones francesas de 22 Frimaire, año VIII y del 14 de febrero de 1852. En segundo lugar, un control *a posteriori*, que se ejercería una vez que la ley hubiere sido publicada y tratase de aplicarse; en este momento, tendría lugar el control de la constitucionalidad por parte del juez.⁹¹

Piero Calamandrei afirma que los controles constitucionales, conforme a la naturaleza de los vicios que forman el objeto del control, pueden distinguirse en control formal y material, según que se refiera a la irregularidad en el procedimiento formativo de la ley o bien, al contenido material de la ley regularmente formado.

⁹¹ DUEZ, Paul, "Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois de Francia", en Melange Hauriou, Paris, 1928, p. 226.

El control se distingue también, señala Calamandrei, por el órgano que lo ejercita, y entonces tenemos el control judicial y el autónomo. En el primero, todos los órganos de carácter judicial llevan a cabo el control; en el segundo, es un órgano, sólo y único, creado a propósito en que tiene la exclusiva función para controlar.

Por la legitimación de quien puede proponer el control, Calamandrei, lo divide en incidental y principal, ya sea que pueda proponerse solamente en la vía prejudicial, por quien es parte en una controversia en la que se trata de aplicar la ley cuya legitimidad se impugna, ya sea que la legitimidad de la ley se puede proponer como motivo principal de la demanda, sin que medie un caso concreto.

En cuanto a los efectos, el control se puede distinguir en general o especial. General, si la sentencia que declara la ilegitimidad invalida la ley *erga omnes* y la hace perder su eficacia para siempre; especial, si la sentencia sólo determina que la ley no es aplicable al caso concreto y limita sus efectos al mismo.

Por la naturaleza de sus efectos, el control constitucional puede distinguirse en: Declarativo y Constitutivo, según que la declaración de ilegitimidad tenga fuerza retroactiva o sólo tenga vigencia para el futuro.

Estos sistemas de control, de manera general y de acuerdo con la necesidad lógica, se presentan mezclados, según sea el ordenamiento positivo que los adopte.

El control constitucional lo realiza el Estado en ejercicio de aquel poder que tiene por objeto el mantenimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico; a este poder se llama jurisdicción y a su aplicación función jurisdiccional.⁹²

Biscaretti di Ruffia distingue dos tipos de jurisdicción constitucional según su objeto y según el órgano que la ejercita.

Desde el punto de vista de su objeto o materia, la jurisdicción constitucional consiste en la actividad jurisdiccional aplicada:

a) En orden a materias de manifiesta naturaleza constitucional, las cuales son el control de la constitucionalidad de las leyes, los conflictos y atribuciones entre los diversos poderes del Estado o entre el Estado y sus miembros y algunas acciones que se conceden a los ciudadanos en defensa de específicos derechos públicos, subjetivos, constitucionalmente garantizados.

b) Respecto del orden a las materias de manifiesta naturaleza constitucional, este autor hace las siguientes consideraciones, es irrefutable que el llamado control de la constitucionalidad de las leyes es una materia

⁹² CALAMANDREI, Piero, "La illegittimità costituzionale delle leggi nel proceso civile", Padova, 1950, p. 4

de contenido netamente constitucional. Dicho control deriva del principio fundamental de la jerarquía de las fuentes del derecho. Pero en tanto que para todos los demás juicios de legitimidad, emitidos en razón del contenido de normas colocadas en planos jerárquicamente diversos entre sí (el llamado control intrínseco, por ejemplo, para los reglamentos en relación con las leyes formales), la competencia se atribuye uniformemente a los magistrados ordinarios, en cambio, el carácter manifiestamente constitucional que revista el examen de la correspondencia del contenido de las mismas leyes formales con las disposiciones de una Constitución rígida, ha hecho que una tarea tan delicada se regule, en la mayoría de los ordenamientos estatales de las democracias modernas, mediante disposiciones de carácter muy particular, cuya variedad y relevante interés jurisprudencial requieren también un especial estudio."

En los variados esfuerzos por realizar o proteger la supremacía de la Constitución, se han usado diversos sistemas. Las transgresiones a las mismas deben ser prevenidas, castigadas y reparadas, como recuerda el doctrinario centroamericano Kestler Farnés,⁹³ al recoger la clasificación del jurista Rodolfo Reyes. Este último, hizo la diferenciación en medios preventivos, represivos y reparadores.⁹⁴

Los medios preventivos, de acuerdo a esos autores, son aquellos que se derivan del principio de supremacía constitucional. Son todos aquellos

⁹³ KESTLER FARNES, Maximiliano, "Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca", 2a. Edición, Centro Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1964, p. 32.

⁹⁴ REYES, Rodolfo, "La defensa Constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo", Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1934, p.

preceptos que establecen un "autocontrol" de la propia ley fundamental, circunscribiendo la actuación de los poderes y autoridades del Estado dentro de las competencias preestablecidas, a modo de evitar sus interferencias recíprocas y con los derechos individuales y sociales.

Este tipo de defensa de la Constitución se encuentra en un buen número de normas supremas, como una obligación de todas las autoridades a respetar dicha ley y declarar la invalidez de los actos en contravención de la misma. Algunos estiman que las leyes fundamentales consideradas rígidas deben exigir una mayor solemnidad para sus reformas, aunque ésto se ha vuelto relativo.

Los medios represivos son aquellos que sirven para castigar a quienes han cometido una infracción constitucional. Ésta no puede quedar impune. Las diversas penas están señaladas, tanto en normas fundamentales y en ciertos casos en leyes penales. Se impone responsabilidades o castigo.

Rodolfo Reyes señala que los medios represivos son: "todo aquel conjunto de responsabilidad, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional impone al Jefe de Estado, a los Ministros y a algunos funcionarios, las que fija la ley de organización judicial y, por fin, el mismo Código Penal contra los atentados constitucionales."⁹⁵

⁹⁵ Idem p. 38.

Los medios reparadores son aquellos que tienen por objeto restablecer el Estado de Derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales. Como tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aplicar las leyes, lo mismo que al realizar funciones ejecutivas con violación de las garantías fundamentales concedidas al individuo.

Hans Kelsen, dentro de su formalismo jurídico, considera que dentro de los sistema de control de la constitucionalidad de las leyes se pueden distinguir los siguientes conceptos:

- 1.- El objeto o materia del control
- 2.- El criterio del control
- 3.- El órgano de control
- 4.- El procedimiento de control
- 5.- Los efectos del control

1.- El objeto o materia del control está constituido esencialmente por las leyes, es decir, por los actos emanados del Poder Legislativo, de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que, aún cuando formalmente no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos Legislativos. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen la base y fundamento jurídico es la Constitución; de ellas se derivan las leyes; de las leyes se derivan los reglamentos; y de los reglamentos, los

actos concretos de ejecución. Así pues, todos los actos jurídicos deben actuarse a la Constitución como norma suprema, *súper ley*.⁹⁶

2.- El criterio de control es el punto de vista que adoptan o pueden adoptar las autoridades encargadas de controlar la constitucionalidad de leyes o actos, para determinar cuándo violan la ley fundamental.

3.- *El organismo de control se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad.* Se han dado dos soluciones principales a este problema: cuando se trata de un organismo distinto de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva, conservar la pureza de la Constitución, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad, estamos en presencia de un organismo típicamente político.

Cuando es el Poder Judicial, al que se le concede "supremacía" sobre los demás Poderes para que sea el encargado de juzgar sobre la constitucionalidad, sin que por ello se quiera suponer que ejerce esta función de manera exclusiva, puesto que ella se encuentra agregada a sus propias y específicas funciones jurisdiccionales; a este sistema se le ha denominado "control jurisdiccional" y tiene como expresión típica el sistema seguido en los Estados Unidos de Norteamérica.

⁹⁶ KELSEN, Hans, "La garantie juridictionnelle de la constitution", *Revue de Droit public et de science politique*, París, 1928, p. 112.

Esta es la clasificación que más se ha utilizado en derecho constitucional en cuanto se refiere a medios de control, conforme al órgano que la realiza, ya sea político o jurisdiccional.

4.- El procedimiento de control consiste en el mecanismo que se ha propuesto, planteado o aplicado, para estudiar y resolver los problemas de inconstitucionalidad de las leyes.

5.- Los efectos del control son las diversas formas en que se restituye el orden constitucional, ya sea declarando nulidad o invalidando actos, o bien restituyendo en el uso y goce de derechos constitucionales a la persona o personas quienes por la violación resultaron afectados.

La mayoría de los tratadistas que abordan el control constitucional, coinciden en distinguir *dos grandes sistemas de control* o defensa de la constitucionalidad, atendiendo al tipo de órgano al que la Constitución le confiere tal función o jurisdicción, el control político y el judicial.

Sin embargo, creo conveniente analizar las formas de control con base en la clasificación que para tal efecto realiza Ignacio Burgoa, que en su opinión son las que agrupan a las demás y que son por *órgano político*, jurisdiccional, neutro, mixto y autocontrol de la constitucionalidad.

a) Órgano Político

El control de la constitucionalidad por órgano político es aquel medio o procedimiento para preservar, mantener o proteger a la Constitución, a través de un órgano distinto del Judicial.

Para otros autores el órgano político, es integrado en un poder distinto a los tres Poderes tradicionales: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Resulta evidente que controlar la constitucionalidad de leyes o actos ejecutados por los diferentes poderes públicos, es un problema esencialmente jurídico ya que se trata de verificar si un acto o ley ha sido válidamente, constitucionalmente cumplido por cualquier autoridad, si ésta se ha mantenido dentro de los límites de su competencia; si una norma inferior, es o no compatible con la superior, situaciones que son estrictamente jurídicas al preservar todo el orden jurídico del Estado.

Sin embargo, los que han apoyado y diseñado los sistemas políticos de control constitucional han afirmado que los efectos de dicho control contienen una carga de carácter político ya que se trata de contener a los propios poderes públicos, en consecuencia, esta función debe reservarse a un órgano político.

Ya desde la antigüedad, se propuso esta orientación, con el eforado espartano, con el tribuno en Roma, con la idea del tribunado de Juan Jacobo Rousseau, cuya función era proteger las leyes y sostener la Constitución. En la Constituyente francesa de 1793, Le Chapelier propuso que la propia Asamblea revisara los actos de los poderes públicos para contenerlos dentro de la Constitución. Kersaint sostuvo la creación de un cuerpo de censores. Sieyès solicitó un Jurado de la Constitución, para juzgar de toda violación constitucional. Es la Constitución francesa del 14 de enero de 1852 la que instituye el Senado Conservador como guardián del pacto fundamental.

André Hauriou señala que son los Senados guardianes de la Constitución, que existieron en Francia en las Constituciones del año VIII y de 1852 y que fracasaron por sumisión al gobierno, así como la actual Constitución francesa expedida en 1958 son de este tipo, es decir, por órgano político.⁹⁷

La Constitución francesa vigente establece un Consejo Constitucional compuesto de nueve miembros con mandato por nueve años (art. 56). Es un órgano funcionalmente independiente del gobierno, del parlamento y de la justicia. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de ser puestos en vigor, están sujetos a su control de constitucionalidad. Cualquiera otra ley puede serle sometida por decisión del Presidente de la República, del Primer Ministro,

⁹⁷ HAURIUO, André, "Derecho constitucional e instituciones políticas" Ed. Ariel, Barcelona, 1971, p p. 327 y 328.

de los Presidentes de las Asamblea Nacional y del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. (art. 61)

En Estados Unidos de Norteamérica, Franklin preconizó la creación de los censores para Pennsylvania. La Constitución del Estado de Nueva York de 1777, creaba el Consejo de Revisión. En Alemania, la Constitución Sajona de 1831, creó el Tribunal de Justicia Constitucional para fallar las dudas que se susciten sobre la interpretación de los textos constitucionales. La Constitución de Weimar de 1919 concedió al presidente del Reich el arbitrio y vigilancia de la Constitución.

En México, la Constitución de 1836 encaró por primera vez en la historia mexicana el problema del control de la constitucionalidad bajo el sistema del órgano político denominado " Supremo Poder Conservador ", con la función de declarar nulos los actos repugnantes a la Constitución de uno de los tres Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos, pero el sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio.

Rusia, Checoslovaquia, Polonia, China y todos los Estados que estuvieron bajo la cortina de hierro, tuvieron como sistema de control de la constitucionalidad por órgano político a cargo de la Asamblea Popular nominada por el partido único de Estado, en estos países fue un sistema a todas luces autoritario.

Para Vanossi, "el control político es particular de Europa y en especial de Francia, porque surge a fines del siglo XVIII, en un clima de " prevención " hacia los jueces, bajo la influencia de la filosofía rousseaiana que sostiene que la ley, producto del parlamento, donde reside la voluntad popular, no puede ser controlada por funcionarios burocráticos como los jueces, a lo que se agrega el pensamiento de Montesquieu que alienta el silencio de éstos para que únicamente hable la ley."⁹⁸

Enrique Sánchez Bringas no coincide con la clasificación por órgano político y judicial, para él son órganos coercitivos de control, el jurisdiccional, administrativo, Legislativo y mixto. De éstos, los que pueden correlacionarse con la clasificación tradicional de órgano político son la de órgano administrativo y Legislativo.

"El órgano administrativo -para este autor- formalmente reúne características políticas; acciona de oficio o a petición de parte, realizando su pronunciamiento sin que medie un procedimiento jurisdiccional, por ejemplo, el Supremo Poder Conservador creado por la Constitución central de 1836, que disponía de atribuciones para anular leyes del Congreso, actos del Presidente y sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

El órgano Legislativo de control se deposita en una Asamblea o Congreso que puede definir la nulidad sobre actos de los otros órganos, por ejemplo, el artículo 85.12 de la Constitución Suiza que otorga a la Asamblea Federal

⁹⁸ VANOSSI, Jorge Reynaldo, "Introducción a los sistemas de control de constitucionalidad", Edit. De Palma p. 351.

la facultad de resolver las reclamaciones que se presenten contra las decisiones del Consejo Federal, siempre que se refieran a conflictos administrativos.”⁹⁹

b) Órgano Jurisdiccional

El control jurisdiccional de la constitucionalidad es el sistema que la mayoría de los tratadistas de derecho constitucional y de las legislaciones adoptan para salvaguardar y defender la Constitución.

Este sistema es mayoritariamente compartido porque el problema de la constitucionalidad es esencialmente jurídico.

El control judicial, o mejor dicho jurisdiccional, encuentra su origen remoto en Inglaterra como reacción contra los excesivos poderes del parlamento, al cual se le quería limitar. En 1610 con una sentencia del juez Lord Eduardo Coke determinó que la judicatura tiene potestad para revisar los actos parlamentarios y declararlos nulos si fueran contrarios al common law o a la razón. Esta doctrina pasó a América a través de las colonias inglesas, y una vez independientes, se adoptó en la Constitución de 1787. La interpretación por la Corte Suprema desarrolló y perfeccionó la esencia del control judicial de la constitucionalidad. Alexander Hamilton, uno de los principales redactores de la Constitución Norteamericana de 1787, afirmaba que ésta es una ley fundamental cuya interpretación corresponde a los jueces,

⁹⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 2a Edición, México, 1997, p. 648

quienes ante una discrepancia entre ella y una ley ordinaria, deben aplicar la Constitución, prefiriendo la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. También señalaba en " El Federalista ", que el control jurisdiccional no supone superioridad del Poder Judicial sobre el Legislativo. Sólo supone que el poder del pueblo es superior a ambos.¹⁰⁰

La tesis alcanza estructuración definitiva en el multicitado caso "William Marbury Versus James Madison", de 1803, en el cual el chief justice John Marshall, en sentencia de la que se ha dicho no ha sido sobrepasada por ninguna otra en los anales de la jurisprudencia Inglesa y Norteamericana, sentó los siguientes principios:

- a) La Constitución es Ley Suprema.
- b) Ninguna cláusula de ella está pensada para no tener efecto;
- c) Los poderes de gobierno son limitados;
- d) Una ley contraria a la Constitución es nula;
- e) Los jueces deben aplicar la Constitución y desechar la ley, cuando en la decisión de un caso concreto hay discordancia entre ambas;

¹⁰⁰ James Bryce denominaba a los Tribunales norteamericanos, tanto Federales como Estatales, las "voces del pueblo", porque son los guardianes de la Constitución a través de los cuales el pueblo ha hablado y seguirá hablando hasta que enmiende, al instrumento fundamental. Es el Poder Judicial, y primordialmente su cúspide, la Suprema Corte de Justicia, guardián de la ley suprema, el que inscribe el equilibrio de los poderes y el que lo hace realmente efectivo en los hechos. BRYCE, James, "Constituciones flexibles y constituciones rígidas", Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, p 193.

f) Estos principios son básicos en toda Constitución escrita.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad no es solamente doctrina que puede tener desarrollo ilimitado, sino que existe por y en la Constitución, derivando su validez de disposiciones concretas, que lo sustentan y a la vez lo condicionan. No puede ser de otro modo por el carácter constituido del Poder Judicial y porque, en el Estado constitucional, los órganos de gobierno no tienen más poderes que los que le confiere la Constitución. Si los sistemas de control judicial se inspiraron en los precedentes norteamericanos, es porque contienen cláusulas análogas.

La organización del control judicial de la constitucionalidad suscita tres órdenes de cuestiones, el primero relativo a los órganos encargados de realizarlo, el segundo al modo de funcionamiento y el tercero a la extensión o efectos de sus decisiones.

Fix Zamudio clasifica los sistemas jurisdiccionales en tres categorías:

a) El sistema americano, configurado de tal forma que el organismo judicial salvaguarda la Constitución dentro de una controversia concreta y con predominio de los efectos particulares de la decisión de inconstitucionalidad;

b) El sistema europeo, que confía la tutela de la ley fundamental a un órgano político, o a un Tribunal específico, distinto a los ordinarios, y los efectos de la decisión son *erga omnes*; y

c) El sistema socialista, que es el órgano Legislativo el que tutela la Constitución.¹⁰¹

Mauro Cappelletti, clasifica el control judicial desde el punto de vista del órgano que lo realiza. Distingue el sistema difuso o americano del concentrado o austriaco y el sistema mexicano.

A) El sistema difuso o americano, distribuye el control entre varios órganos judiciales ordinarios. En éste, la forma en que se plantea y se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad, es por vía incidental, los efectos de la decisión judicial de inconstitucionalidad sólo es declarativo, es decir, la norma inconstitucional sigue vigente y el Tribunal únicamente no la aplica en el caso concreto que se juzgó.

Refiriéndose a esta clasificación, el jurista argentino Vanossi señala que: "el sistema difuso organiza el control sobre la base del sistema americano, es decir, que otorga a todos y a cada uno de los jueces la potestad de revisar la adecuación normativa a la carta fundamental. El razonamiento es sencillo: el magistrado en ejercicio del Poder Jurisdiccional, que dimana de la soberanía del Estado está obligado a interpretar la ley a fin de adecuarla a

¹⁰¹ ZAMUDIO, Fix, "25 años de evolución de la justicia constitucional".Edit UNAM, México 1987 p 216

los preceptos que manda la supremacía constitucional; si encuentra que existen leyes o normas en conflicto, de aplicar aquella que cuente con preeminencia, y si son de igual jerarquía, debe recurrir a principios generales tales como, *lex posterior derogat legi priori*, *lex specialis derogat legi generali*, etcétera.

Precisamente esta potestad interpretativa es la que le otorga al sistema un verdadero poder que algunos autores consideran que es política, pues si este consiste en el poder de impedir, y si el control de constitucionalidad se traduce en la no aplicación de ciertas normas que se estima repugnantes respecto a leyes superiores, la conjunción lógica es que los jueces están investidos de cierto "poder político", en virtud del cual, proceden a la descalificación (aunque sea únicamente para el caso concreto) de las leyes y demás disposiciones que aparezcan en contradicción con la supremacía constitucional: al no aplicar los jueces esas normas, por declararlas inconstitucionales, están generando un auténtico "poder político".¹⁰²

Oswaldo Alfredo Gozaíni, sobre la tesis de Vanossi, señala que: "la interpretación de Varnossi resulta insuficiente sino se destaca que a partir del Kelsen se demuestra que no se agota en la interpretación la tarea del juez. En efecto -dice- al resolver el conflicto está creando una nueva norma, de manera que la mayor parte de los actos jurídicos que se desenvuelven, al mismo tiempo, actos de creación y de aplicación del derecho. Aplica una norma de grado superior y crea otra de grado inferior.

¹⁰² VANOSSO, Jorge Reinaldo, "Teoría constitucional, Tomo I, Buenos Aires, Depalma, p. 78.

"Algunos sistemas regidos por el *common law* no atienden esta actitud creadora, prefiriendo adoptar el temperamento del precedente (*stare decisis*), el cual es obligatorio y determina el criterio a seguir."¹⁰³

B) En el sistema concentrado o austriaco el poder del control de la constitucionalidad se concentra en un sólo órgano judicial especial, la forma en que se plantea y se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad es por vía principal, a través de una acción especial, autónoma, en un proceso constitucional específico. Los efectos de la decisión en este sistema es constitutivo, o sea, la ley queda abrogada.

El control judicial concentrado, específico o especializado que tiene superior ejemplo en la Constitución Austríaca de 1920, que redactará Hans Kelsen, encargó a la Alta Corte Constitucional el asegurar, como Tribunal Judicial Especial, el respeto de la Constitución, tanto por el legislador, como por la administración, como instancia única y suprema, anulando la ley inconstitucional o sólo el precepto o la provisión así considerada, no sólo para el caso concreto, sino en general y para todos los casos, obligando a la autoridad respectiva a publicar esta anulación, en casos de demandas pecuniarias, de conflictos entre reglamentos, de elecciones, de responsabilidad constitucional, de violaciones al derecho internacional, etc.

¹⁰³ GOZÁINI, Osvaldo Alfredo, "El Derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)", UNAM, México, p. 100.

La Constitución Austríaca fue revisada en 1925 y 1929, anulada en 1934 y restablecida el 1º de mayo de 1945 con el texto de 1929, sufriendo después treinta y una enmiendas. El control de la constitucionalidad lo ejerce un Tribunal Constitucional (artículos 37 y ss.).

A este sistema se afilian Argentina, Italia, España de 1931, Grecia, etc., que ejerce en el control de la constitucional a través de un Tribunal Constitucional.

La Constitución Argentina establece un control judicial difuso, contencioso, a requerimiento de parte, por vía de excepción, defensa o incidental y el efecto de la declaración de inconstitucionalidad se limita al caso resuelto. (Artículos 31, 98 y 100 de la Constitución Argentina).

Gozaini señala que este sistema constituye una tercera posición que rompe con la dicotomía entre el sistema político y el judicial, pero después señala que en realidad es una variable de este último porque la jurisdicción concentrada supone la Constitución de un Tribunal específicamente destinado al control de constitucionalidad. Obviamente, este cuerpo tiene funciones jurisdiccionales.

Este autor nos dice que existen modalidades de este instrumento de control, a veces, la cuestión constitucional se promueve directamente, sea por acción o excepción, a cuyo fin cuentan con legitimación procesal una amplia gama de interesados (verbigracia: órganos políticos, jueces ordinarios,

partes en sentido sustancial, etcétera). En otras, la actuación del órgano deviene incidental o prejudicial.

En el supuesto de que el propio juzgador deseche la cuestión de inconstitucionalidad, por no tener relación con la causa o ser manifiestamente infundada, esta resolución no impide que el problema vuelva a plantearse en cualquier etapa del proceso, pero sólo cuando el Tribunal de Instancia considere pertinente que esta cuestión se encuentra en condiciones de elevarse al Tribunal Constitucional.

La actividad de estos órganos colegiados es polifacética y diversa. Si bien conserva la función primordial de control de la supremacía, en España, por vía de ejemplo, también interviene en acciones de amparo por violaciones a garantías, y realiza el control preventivo de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

La diferencia es importante, porque se aparta del modelo austriaco que fuera guía y modelo de los sistemas continentales europeos. Idéntica conclusión puede llevarse respecto a los sistemas italiano y alemán.¹⁰⁴

¹⁰⁴ García de Enterría respecto del Tribunal Constitucional en España señala que se ha cuidado de separar de manera rigurosa a los jueces y Tribunales Ordinarios de la Constitución, siendo el Tribunal de Garantías el único enlace con ella.

El juicio que este Tribunal se reserva de eliminar (ex nunc) las leyes inconstitucionales, no llegan a expresar una verdadera relación de jerarquía normativa de la constitución sobre la ley, justamente porque la Constitución no es aplicada como verdadera norma superior; esa eliminación de la ley inconstitucional es, más bien, expresión de una relación entre Constitución y legislador y no entre Constitución y ley, o dicho en la jerga propia de la doctrina, de una relación especializada entre constitución y el órgano facultado para la eliminación de las leyes que no son compatibles con ella, "el legislador negativo". Lo esencial aquí, es que la invalidez de la ley no es el efecto de la Constitución, sino de la decisión del legislador negativo, no a la Constitución... García de Enterría, Eduardo, "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Madrid, Civitas, 1985, p. 60

Pero esta conclusión tan rigurosa no resulta extrema, porque el mismo autor sostiene que el Tribunal Constitucional no es en modo alguno el intérprete de la supremacía constitucional, debiendo interpretarse que el "monopolio" lo tiene en la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y no en cualquier aplicación de la Constitución.

C) En el sistema mexicano, genérico o común, el control se encomienda al Poder Judicial de la Federación, con efectos únicamente al individuo que solicita la protección. La Constitución de 1917, en su artículo 103 dispone que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la autonomía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la competencia de la autoridad federal.

Este procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia federal contra una ley o acto que se estime inconstitucionales se llama "Juicio de Amparo". Institución la más propia, la más noble y ejemplar del derecho mexicano, usando los calificativos del maestro Tena Ramírez, procedimiento que se sigue a instancia de parte agraviada y cuya sentencia se limita a ampararlo sin hacer declaración general sobre la ley o el acto que la motivase, artículo 107 de la Constitución Mexicana.

Por otra parte, este autor señala que los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República Mexicana, establecen otro control constitucional jurisdiccional sobre controversias que se suscitan entre dos o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte.

Este sistema difícilmente podrá clasificarse con precisión dentro de uno de los dos sistemas típicos -el norteamericano o difuso y el concentrado o austríaco- ya sea bajo el aspecto de los órganos de control o en relación con la forma de acuerdo con la cual se resuelve la cuestión de *inconstitucionalidad de las leyes*.

A este sistema se suscriben, Brasil, Uruguay, Venezuela, Canadá, India, Japón, entre otros.¹⁰⁵

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los Tribunales, decía Adolfo Posadas, si dada una ley, obra de un órgano constitucional legítimo, y elaborada y promulgada correctamente según la Constitución: ¿es lógicamente admisible que se pueda acudir por vía jurisdiccional a otro poder en contra de la validez de aquélla sometiendo, por tal modo al juez, el valor constitucional del acto del legislador?, ¿es por tanto, jurídicamente admisible un recurso contra las leyes?, ¿no se opone a la naturaleza misma de la función legislativa la idea de abuso del poder por parte de la institución que la desempeña, quizá como órgano inmediato de la

¹⁰⁵ CAPPELLETTI, Mauro, "El control judicial de la inconstitucionalidad de las leyes en el derecho comparado", Rev. de la Facultad de Derecho de la UNAM, Enero-Marzo, Tomo XV, Número 61, México, 1996, p. 46.

soberanía?, ¿no supondrá este recurso una limitación de la facultad de reforma característica del Poder Legislativo?¹⁰⁶

Para dar respuesta a estas interrogantes, Efraín Polo Bernal, constitucionalista mexicano, hace las siguientes reflexiones siguiendo a Adolfo Posadas. Se entiende que es esencia en el régimen jurídico del Estado que la ley, toda ley, sea expresión circunstancial del derecho, como derecho positivo, y cada ley, mejor dicho, cada norma elaborada jurídicamente, vale como expresión del derecho en cuanto elaborada por el órgano competente y en la esfera de su competencia. El acatamiento por todo a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía la constituye la normalidad de un régimen jurídico. Nada, en principio, se opone a que en el régimen constitucional resulte posible, cuando no jurídicamente necesario, referir la ley en su aplicación concreta a una disposición normativa superior o considerada suprema en un derecho positivo dado y creadora de situaciones jurídicas, de derechos o intereses protegidos, y por tanto, obligatoria hasta para el mismo legislador, que puede tener su título, su razón y su competencia, por obra de esa ley superior. Mas la realización de la hipótesis formulada dependerá de que el régimen del Estado descansa formal y técnicamente en una diferenciación positiva entre la Constitución, Ley Suprema, y las leyes que serán tales según la Constitución. Así se habla de leyes constitucionales y de leyes ordinarias. Por ello, en cuanto el derecho es garantía, el control jurisdiccional es un elemento del sistema de medidas

¹⁰⁶ POSADAS, Adolfo, "Tratado de Derecho Político", Madrid, 1930, p. 537. Citado por Burgos Op. cit p. 416

técnicas que tienen por objeto asegurar el ejercicio de las funciones del Estado. Consecuentemente, los encargados de guardarla son baluartes de una Constitución, en contra de toda usurpación legislativa.¹⁰⁷

c) Órgano mixto

Para Enrique Sánchez Bringas este sistema de control se compone de dos o más órganos del Estado, citando como ejemplo el Tribunal Constitucional Italiano, que de acuerdo al artículo 135 de la Constitución de 1947, dispone que, el Tribunal se compone de quince jueces de los cuales cinco son nombrados por el Presidente de la República, cinco por el Parlamento y cinco por la Suprema Magistratura Ordinaria y Administrativa.¹⁰⁸

Este sistema de control de la constitucionalidad se sitúa en una posición intermedia entre los modelos difuso y concentrado, citados anteriormente. Toma del americano o difuso la impugnación ante un órgano judicial u ordinario, así sea el de máxima jerarquía y del concentrado o austriaco, los efectos generales del fallo que declara la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas.

Jorge Carpizo nos dice que “dentro de esta categoría intermedia debemos considerar la institución llamada acción popular de inconstitucionalidad, y que en esencia consiste en la facultad de todo gobernado para acudir ante

¹⁰⁷ POLO BERNAL, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 28.

¹⁰⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1997, p. 648.

la Suprema Corte de Justicia respectiva para reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, y si la Suprema Corte declara dicha inconstitucionalidad, la misma tiene efectos generales para el futuro, es decir, que el ordenamiento combatido no puede ser aplicado al fallo.¹⁰⁹

Esta institución fue introducida en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela, y se extendió posteriormente a otras legislaciones latinoamericanas.¹¹⁰

También dentro de ese sector se deben mencionar los ordenamientos latinoamericanos que si bien no aceptan una verdadera acción popular, sus fallos de inconstitucionalidad asumen carácter general y en esta dirección se encuentran el Recurso de Constitucionalidad previsto por los artículos 962 a 969 del Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica de 25 de enero de 1933, reformado el 23 de diciembre de 1937; así como las instituciones reguladas por los artículos 9º y 170, fracción I, 30 y 126 fracción I, inciso c),

¹⁰⁹ Sobre los aspectos generales de la acción popular de inconstitucionalidad en los ordenamientos latinoamericanos, -ver Fix Zamudio Héctor-, "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales", Madrid, UNAM-Civitas, 1982, p.p. 136-144.

¹¹⁰ Es de destacar que en el sistema colombiano, por la amplitud de facultades de la Corte Suprema, puede declarar la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales por vicios de forma, y de acuerdo con esta atribución la propia Corte se ha pronunciado en dos ocasiones recientes para dejar sin eficacia las modificaciones de carácter constitucional, por fallos de 25 de mayo de 1978 y 3 de noviembre de 1981. El 1º de dichos fallos fue agudamente comentado por el distinguido procesalista colombiano Devis Echandía, Hernando "Proceso y jurisdicción constitucional en Colombia y el caso de la sentencia de la Corte Suprema que declaró inexecutable la última constitucional", en su libro "Estudios de Derecho Procesal", Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 1979, tomo I, p.p. 149-155.

En segundo término se observa la tendencia hacia un verdadero Tribunal Constitucional Especializado que se advierte en 1968 con la creación de la Sala Constitucional dentro de la Suprema Corte de Justicia, todavía con carácter dictaminador, pero en las reformas constitucionales de 4 de diciembre de 1979 se pretendió otorgarle autonomía para varios supuestos de revisión judicial, si bien este intento de fracaso debido al citado fallo de la Suprema Corte de 3 de noviembre de 1981, que declaró inconstitucional esa modificación

de las Constituciones de las provincias argentinas de Chaco, Neuquén y de Santiago del Estero, respectivamente, promulgadas el 28 de noviembre de 1957 y 2 de junio de 1939, la última reformada el 7 de agosto de 1960.

El Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (artículo 140 a 142 de la Constitución de 1978) se puede incluir en esta categoría, no obstante su nombre y que carece de poderes decisorios teniendo sólo de consulta, pues puede formular observaciones acerca de las disposiciones legislativas que considere inconstitucionales; opiniones que, sino son aceptadas, puede publicarlas por la prensa y ponerlas a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquella, para que resuelva lo pertinente. Además de ello las reformas de 1983, con vigor desde el 10 de agosto de 1984, considera punible el desacato a las observaciones formuladas por el citado Tribunal.¹¹¹

d) Autocontrol

Para Ignacio Burgoa "los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse de "control difuso", ostentan como nota relevante el autocontrol de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución,

¹¹¹ CARPIZO MCGREGOR, Jorge, "La revisión judicial en América Latina en "Estudios Constitucionales", Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, UNAM, México, 1996, p.p. 533-541

tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del código fundamental.

Este sistema entraña el análisis previo, ineludible y "*motu proprio*" de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución. Toda autoridad *a fortiori* tiene la obligación de normar sus actos por disposiciones constitucionales, a pesar de normas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias.

Para este autor, nuestra Constitución, en el artículo 133, además del principio de supremacía constitucional, se establece el deber judicial de aplicar la Constitución pese a disposiciones secundarias contrarias a la misma, sin embargo, señala que este deber de tutela constitucional obedeció a una transplantación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen mexicano no tiene razón de ser y resulta extraño.

Además, en el terreno de la realidad, el ejercicio del autocontrol constitucional provocaría serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernativa del país y en la gradación jerárquica en que ésta se estructura. Solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a

la Ley Suprema, los jueces tienen el deber de no aplicarlo adecuado sus fallos a los mandamientos de ésta.¹¹²

IV. Formas de control de la constitucionalidad en México

De las dos grandes clasificaciones que se han hecho respecto del órgano que ejerce el control de la constitucionalidad, es decir, por órgano político o jurisdiccional, nuestras normas supremas han optado por el segundo, el control jurisdiccional de la constitucionalidad.

Nuestra Constitución vigente establece diferentes procedimientos de control de la constitucionalidad: el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala adicionalmente el Juicio de Revisión Constitucional, el Juicio para la protección de los Derechos Políticos - Electorales de los Ciudadanos, el Juicio de Inconformidad, el Recurso de Reconsideración, y el Recurso de Apaleción

Sin duda, el Juicio de Amparo es el más importante, no sólo por ser primero en tiempo, sino por su devenir en la legislación constitucional mexicana, por su extensión protectora de toda la legalidad y por su bien estructurado procedimiento.

¹¹² BURGOA, Ignacio, "El juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p.252

Constitución de Apatzingán de 1814, Acta de reformas y Constitución de 1824

La mayoría de nuestros constitucionalistas coinciden en señalar que ni en la Constitución de Apatzingán de 1814, durante el período independentista, ni en el Acta Constitutiva y Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad. No obstante, algunos autores como Oscar Vásquez del Mercado en su obra "El control de la constitucionalidad de la ley, estudio de derecho comparado", afirma que en los artículos 13 y 37 que regulaban las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, se daba al ciudadano la posibilidad de proteger los derechos que la propia Constitución consagraba, ya que ninguno de los nacidos en América debía coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la ley pública, y era el Supremo Tribunal de Justicia quien conocía de estas causas.

Sobre la Constitución de 1824, Vásquez del Mercado, también disiente de los constitucionalistas más autorizados al señalar que "afirmar que la declaración de garantías individuales que hizo esta Ley Suprema fue deficiente y que por mayoría de razón tampoco consignó medios jurídicos para tutelarlas, debe hacerse con reserva". Este autor señala que efectivamente los constituyentes atendieron más el aspecto político y de organización, y que ni siquiera recogió los derechos públicos subjetivos de la Constitución de Apatzingán; sin embargo, señala que el artículo 112 fracciones II y III, estipulaba la restricción al propio Presidente de la República de no privar a ninguno de su libertad ni imponerle pena alguno,

salvo que el bien y seguridad de la Federación lo exigiese. Igualmente, el Ejecutivo no podía ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posición uso o aprovechamiento de ella, a menos que mediara utilidad general, previa aprobación del Senado e indemnización.

Con respecto a otras garantías, Vásquez del Mercado apunta que esta Constitución protegía al individuo en los términos impuestos a los Estados de la Federación, los cuales debían sujetarse a las reglas que fueran dictadas para la administración de justicia. Se prohibió en ella la pena de contestación de bienes, toda ley retroactiva, tormentos, detención sin prueba y registro de las casas, papeles y otros efectos sin disposición de la ley, artículo 147 al 152.

Es importante señalar que el artículo 137 en su fracción I, atribuía a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer las diferencias que se presentaron entre los Estados y la Federación, lo que se tiene como antecedente primigenio del control constitucional por órgano jurisdiccional entre entes de carácter público.

Constitución de 1836

La Constitución de 1836 llamada de las Siete Leyes, siguió a la de 1824, producto de los cambios políticos de la época. La incesante lucha ideológica entre los *partidos liberal y conservador* abanderado el federalismo y centralismo respectivamente, produjo en ese año que los conservadores

lograran imponer su criterio para modificar la Constitución de 1824 con el propósito fundamental de adoptar el sistema centralista.

Tena Ramírez afirma que la Constitución de las Siete Leyes tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía.

El mismo autor nos dice que con este ordenamiento supremo, por primera vez en nuestra historia constitucional, se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político, llamado Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse uno cada cinco años.

"Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el Poder Conservador, y que son las que nos interesan, consistían, en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos."¹¹³

¹¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa. 29 Edición. México, p p 494 y 495

Alfonso Noriega Cantú afirma que "el Supremo Poder Conservador se ha considerado que es la primera institución de carácter político que surgió en nuestro derecho como guardián de la constitucionalidad de las leyes."¹¹⁴

El sistema de control constitucional por órgano político que instituyó la Constitución del 1836, no perduró por muchos años además de que su fracaso parecía evidente. En noviembre de 1839, el Supremo Poder Conservador declaró que estimaba conveniente una reforma sustancial a la Constitución que en ella debería considerarse en forma especial lo relativo a la administración de justicia.

Proyecto de reformas constitucionales de 1840

Es en el proyecto de reforma de 1840 donde encontramos el tránsito del control constitucional por órgano político al control jurisdiccional de la constitucionalidad. En este tránsito al decir de Tena Ramírez, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville "La Democracia en América".

La Comisión encargada de preparar las reformas, integrada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, suprimió, -en este proyecto-, el Supremo Poder Conservador, que como señalamos anteriormente era un órgano político que controlaba, entre otras, la

¹¹⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op cit., p. 50.

constitucionalidad de los actos y leyes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que desaparecía este órgano político de control tal y como se había estructurado en la Constitución de 1836.

En el voto particular del diputado José Fernando Ramírez propuso, aludiendo claramente a la obra de Tocqueville,¹¹⁵ el control de la constitucionalidad de las leyes, pero no por un poder de carácter político, diverso a los tres poderes tradicionales, sino mediante un sistema de control atribuido a la Suprema Corte de Justicia, en la que junto con otros Tribunales se depositaba el ejercicio del Poder Judicial.

"Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón obligable a los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador, ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por lo que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diere a ese reclamo el carácter contencioso y se sometiese al fallo de la Corte Suprema".

¹¹⁵ La alusión a que se hace referencia, la formuló el diputado José Fernando Ramírez, con las siguientes palabras: "Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa todo en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte (refiriéndose a los Estados Unidos de Norteamérica), no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia...", José María Bocanegra "Memorias para la historia de México independiente", México, 1892, Tomo II, p. 800.

José Fernando Ramírez¹¹⁶ en un artículo proponía tal competencia a la Suprema Corte en los siguientes términos:

"Le corresponde:

"1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes a su ramo;

"2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros Poderes o las Juntas Departamentales sobre administración de justicia;

"3º Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos a propuesta en terna de los Gobernadores y Juntas Departamentales, a los que remitirían lista de todos los pretendientes y postulados los Tribunales respectivos.

"Cuando el Supremo Gobierno o la cuarta parte de los Diputados, la tercera parte de los Senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, o la tercera parte de las Juntas Departamentales

¹¹⁶ Montiel y Duarte en su obra, Tomo III, p.p. 145 y 146, considera que el diputado que suscribió el voto particular con el sólo apellido de Ramírez fue José Fernando Ramírez, ya que lo corrobora el testimonio de José María Bocanegra, contemporáneo de los acontecimientos, acucioso recopilador de datos destacado político desde la Independencia al decir que: "Publicáronse, en fin, las deseadas reformas de las leyes constitucionales conforme a un proyecto que formó la Comisión Especial nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez. Este último disintió en varios puntos del proyecto y publicó su voto particular explicando las modificaciones que proponía. "Memorias para la historia de México independiente", México, 1892, Tomo II, p. 800.

Por su parte, también el acucioso cronista Luis González Obregón, atribuye a José Fernando Ramírez el voto particular de que se trata. "Cronistas e historiadores", México, 1936, p. 148.

reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

"Lo mismo sucederá cuando en los primeros términos los Diputados, Senadores o Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

"Una ley fijará la circunstancia y el modo en que ha de verificarse este juicio."

José Fernando Ramírez al expresar que "En los Estados Unidos de Norteamérica la Corte Suprema esta encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son enteramente políticas. . . Su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza bruta de las armas, busca siempre la equidad y la justicia para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe". Deja ver claramente la influencia de Tocqueville.

Constitución Yucateca de 1840

Hacia finales del año de 1840, se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán un proyecto de Constitución, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. Cabe recordar que en aquel entonces Yucatán, vivía un clima de independencia para convertir la península en un Estado soberano, además de estar en franca oposición al sistema centralista que regía en el resto del país.

Aunque el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, era de carácter estatal y no nacional, tiene suma importancia ya que en él se establecieron los elementos sustanciales del control jurisdiccional de la constitucionalidad y de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo.

En este documento se destacan los derechos individuales y un sistema jurisdiccional de defensa de los mismos como de la constitucionalidad de las leyes. La defensa de la Constitución se le da a la Suprema Corte tal y como lo establecía el artículo 53 del mencionado proyecto, que señalaba que a la Suprema Corte de Justicia correspondía amparar en el goce de sus derechos a las que le pedían su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas, con la Constitución, hubieren sido violadas.

Los jueces de primera instancia, conforme al artículo 63 del proyecto, también ejercían función de control, pues podían amparar en el goce de los derechos a los que le pidieran su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondían al orden judicial. Los superiores de los jueces, artículo 64, podían conocer remedios y el mal que éstos cometían por atentado a los derechos del ciudadano.

En Crescencio Rejón influyeron, al igual que en Ramírez, las ideas de Tocqueville, además de criticar el Supremo Poder Conservador. En su contra expresó: "Se hará también innecesario la creación de un Poder Conservador monstruoso que destruye las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que, revestido de una omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos".¹¹⁷

En el proyecto se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la defensa de la Constitución, "para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles del Estado". Como se advierte, la protección de la Constitución sólo se erige frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. También se dirige la protección hacia los derechos políticos y civiles.¹¹⁸

En síntesis, el proyecto implantaba el bicammarismo, la creación de una Suprema Corte de Justicia y la organización y el control de la constitucionalidad, lo que denotaba claramente la intención esicionista de los yucatecos hacia la Federación.

¹¹⁷ Estas expresiones del diputado José Fernando Ramírez, fueron tomadas de la obra de Isidro Montiel y Duarte, "Derecho público mexicano", Tomo III, México, 1871, p.p 157 y 158. Citado por Burgoa, Op cit p. 342

¹¹⁸ Aunque para Tena Ramírez la protección de los derechos políticos se involucran indebidamente en este proyecto, mi opinión es que si se hubiera visto afortunada esta inclusión con el Juicio de Amparo o con otro procedimiento jurisdiccional se hubiera podido proteger; los derechos políticos, desgraciadamente, no tuvieron protección alguna, sino hasta el año de 1996, en que por reforma constitucional se otorgó a los ciudadanos mexicanos un medio de impugnación llamado Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, que resuelve el Poder Judicial a través de su Tribunal Electoral.

Además de la protección a la parte orgánica de la Constitución, el Poder Judicial, en el proyecto de Rejón, protegía en el goce de las garantías individuales. Pero en todo caso, el Poder Judicial sólo obraba a petición y en beneficio exclusivamente del agraviado; características son las que habrían de dar los elementos sustanciales al Juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa, al respecto, señala que: "...el control constitucional operaba sobre dos de los principios que caracterizan nuestra actual institución de amparo, esto es, el de iniciativa o de instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas, porque la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo podía despertarse a petición del agraviado y la definición de inconstitucionalidad sólo aprovechaba en el caso concreto que motivara la reclamación."¹¹⁹

Proyecto de Constitución de 1842

El sistema centralista instituido en 1836, provocó diversos pronunciamientos que culminaron en el Plan de Tacubaya, en septiembre de 1841, que desconocía a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y pedía además se eligiera un presidente provisional y se convocara a un Congreso Constituyente.

Con base en el Plan de Tacubaya, el Congreso Constituyente se integró y en junio de 1842 se reunió conociendo de tres proyectos de Constitución.

¹¹⁹ Op. cit., p. 108.

La Comisión que preparó los proyectos de Constitución de 1842 estaba dividida en centralistas y federalistas, estos últimos minoría. Los federalistas eran Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, a quien se señala como autor principal del mismo. El documento hacía una declaración respecto de los derechos del hombre en el artículo 4º, reconociéndolos como la base y el objeto de las instituciones sociales, que deberían respetar y asegurar todas las leyes, estableciendo que la protección que les concedía era igual para todos los individuos.

El proyecto precisaba en el artículo 5º que la Constitución otorgaría a los derechos del hombre las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad, pero no sólo se señalaron sino que se estableció la forma de protegerlas.

El artículo 81 del citado proyecto, establecía que para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirigían a destruir su independencia o confundir sus facultades se adoptaban las medidas siguientes:

"Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo que tendiera a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorgaba la Constitución, podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia. Interpuesto el recurso, podían suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos".

Se otorgaba, pues, al Poder Judicial la guarda o defensa de los derechos públicos subjetivos con una competencia dada por la propia Constitución.

El artículo 81 establecía en su fracción II la posibilidad de impugnar una ley que se estimara inconstitucional en los siguientes términos:

"Si dentro del mes siguiente al en que se publicara una ley del Congreso, fuere reclamada como contraria a la Constitución, por el Presidente, de acuerdo con su Consejo, o por dieciocho Diputados y seis Senadores, o tres Legislaturas, ante la Suprema Corte de Justicia, ésta debería mandar la ley a la revisión de las legislaturas para que resolviera o no si era inconstitucional, de manera que la propia Corte publicará el resultado".

De los dos preceptos anteriores, se desprende un sistema mixto de control de la constitucionalidad, por una parte se daba el control al Poder Judicial tratándose de violación de garantías, exclusivamente frente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y por la otra se instituía el control político, al autorizar que una ley emanada del Congreso General, fuera reclamada como inconstitucional, por el Presidente de la República, por Diputados o Senadores o por las Legislaturas.

Existe consenso entre nuestros constitucionalistas en que este sistema era inferior al de Crescencio Rejón, ya que el control judicial era muy limitado al

no proteger contra violaciones constitucionales cometidas por autoridades judiciales y por autoridades federales de toda índole.

Bases Orgánicas de 1843

A finales de 1842 se designó una Junta de Notables que debía hacer un nuevo proyecto de Constitución. Éste fue sancionado por Santa Anna el 12 de junio de 1843 con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana vigente hasta 1846.

En este documento constitutivo no incorporó ningún tipo de control de la constitucionalidad, sólo se enunciaron los derechos de los habitantes de la República.

Congreso de 1846

En el Congreso de 46, Rejón dio a conocer concisamente sus ideas sobre el control judicial, proponiendo que los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial y que la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores.¹²⁰

¹²⁰ Programa de la mayoría de los diputados del D.F., Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río, fechado el 29 de noviembre de 1946.- Imprenta La Voz de México, Tena Ramírez, Felipe, "Derecho constitucional mexicano", Editorial Porrúa, S.A , 29a. Edición, México, 1995, p. 499.

Acta de Reformas de 1847

Este documento tiene importancia singular ya que en ella se reconoce el alumbramiento incuestionable del Juicio de Amparo.

En agosto de 1846, Santa Anna ordenó que se declarará vigente la Constitución de 1824, a reserva de reformarse por un Congreso, el cual se convocó en diciembre de ese año.

El Congreso constituyente inició sus funciones en diciembre de 1846, integrándose una Comisión de Constitución formado entre otros, por Rejón, Otero, Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta. Fue entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor a que la República quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; al mismo tiempo en que se dictaminara esta posición se presentó el voto particular de Mariano Otero, en el que proponía que además de que se atendieran las reformas a la Constitución, se elaborara un acta que llamó de reformas. Otero completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea.

En el voto particular, Otero expuso brillantemente sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, que dio lugar al nacimiento del Juicio de Amparo.

El voto fue aceptado y discutido, de manera que el Acta de Reformas fue jurada el 21 y publicada el 22 de mayo de 1847.

Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero; los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos.

La defensa de la Constitución que estableció el Acta de Reformas encomendó al Poder Judicial el control únicamente respecto de las garantías individuales, no para todo el cuerpo de la Constitución. La defensa del régimen federal se instituyó como un control de la constitucionalidad por órgano político y no judicial, al establecer en el artículo 22 que las leyes inconstitucionales serían declaradas nulas por el Congreso, y al copiar literalmente en el artículo 23 fracción II, el artículo 81 del proyecto de la minoría del 42.

La intervención de la Corte se reducía a recibir la reclamación de inconstitucionalidad, transmitirla a la legislaturas, recoger y computar los votos de éstas y hacer la declaración en que había votado la mayoría de las

legislaturas. El control de la constitucionalidad no era, por lo tanto ni judicial ni política sino de carácter mixto.

Se encuentra en lo anterior la diferencia entre la obra de Otero¹²¹ y la de Rejón, ya que en la de este último la defensa total de la Constitución se ponía en manos del órgano judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular. Por lo que se refiere a la protección de los derechos públicos de la persona, el Acta de Reformas recuperó los lineamientos que habían residido de Rejón en la Constitución Yucateca de 1842, aunque mejorados en la forma y en los detalles.

"Artículo 25 del Acta de Reformas: Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivara"

¹²¹ Mariano Otero inspirado en *Tocqueville* al igual que Crescencio Rejón, e influenciado por el sistema norteamericano, decía: "No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica, este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra impugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente." Tena Ramírez, Felipe, "Derecho constitucional mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 29a. Edición, México, 1995, p. 500.

Al proteger los derechos de la persona contra actos violatorios, no sólo de la Constitución sino también de las leyes constitucionales, el sistema de Otero como el de Rejón establecía las bases para el control de la legalidad.

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el control político.

Respecto del control judicial de Otero, Glaxiola refiere: "Así Otero establecido un procedimiento con vida independiente y ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, es decir, previó la declaración de un verdadero juicio y no de un recurso. Se apartó también del sistema americano al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivara la queja con lo que daba estabilidad a la institución y permitiría que los Tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales para poner en pugna el poder de la Corte con el de Legislativo y del Ejecutivo."¹²²

Respecto del control político de las leyes que estableció el Acta, Emilio Rabasa ha dicho: "Si el Acta de Reformas hubiera llegado a la práctica, ésta hubiera llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad".

¹²² Glaxiola, "Mariano Otero, creador del juicio de amparo" Edit. París 1980, p. 353

El Acta de Reformas se preocupó por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados, instituyendo un procedimiento de carácter jurisdiccional para la primera y uno de carácter de político para los segundos.

Constitución de 1857

Este antecedente permitió a los constituyentes de 1857 extender el control judicial ideado por las garantías individuales a los casos de invasión de jurisdicción, previstos ya en el acta, así desapareció definitivamente de nuestro derecho constitucional el control político para ser reemplazado íntegramente por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa. Mas para llegar a este punto, el constituyente del 57 hubo de seguir un camino largo y difícil.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, iniciada en marzo de 1854, para derrocar a Santa Anna, quien había suspendido los mandatos constitucionales, se convocó al Congreso Constituyente, en febrero de 1856, que habría de dar nacimiento a la Carta Magna de 1857, en la cual se consigna de manera definitiva el Juicio de Amparo.

El Congreso designó una comisión integrada por Ponciano Arriaga, que actuó como Presidente, Isidoro Olvera, Joaquín Cardoso, José M. Mata,

José M. Cortes Esparza, Pedro Escudero, José M. Romero Díaz, José M. Del Castillo, León Guzmán y Melchor Ocampo.

Por lo que se refiere al control de la constitucionalidad, se instituyó un solo sistema de carácter jurisdiccional. En el artículo 101, reproducido en la Constitución vigente, quedó fijada la competencia del Poder Judicial para conocer de las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquiera autoridad que violará las garantías individuales, así como por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados, o leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la autoridad federal.

Estos juicios se seguirían a petición de parte agraviada, como indicaba el artículo 102 por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinarían la ley reglamentaria. La sentencia debería ocuparse de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versaba el proceso, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o acto que la motivare. Con esto el control político de la constitucionalidad quedó derogado.

Este precepto recogió la fórmula Otero, es decir, petición de parte agraviada y *protección en el caso especial, sin hacer declaración general alguna.*

La reglamentación del Juicio de Amparo que instituyó la Constitución de 1857, tuvo que esperar hasta 1869, una vez pasada la guerra de tres años y

la intervención francesa. La ley reglamentaria de enero de 1869 fue sustituida por la de diciembre de 1882, la que después se incluyó en el Código Federal de Procedimientos de 1897 y más tarde en el Código de Procedimientos Civiles de 1909.

Sin embargo, la invasión de esferas, soberanías o atribuciones constitucionalmente reconocidas que no afectan a un gobernado sino a las propias entidades invadidas o atropelladas, no tenían protección alguna y es en esta Constitución en el artículo 98 donde por primera vez se controla la constitucionalidad por vía jurisdiccional que afecta a los propios poderes públicos.

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la unión fuera parte.

Esta figura que vino a extender el control de la constitucionalidad a sujetos distintos de los propios poderes públicos, se conoce con el nombre de Controversia Constitucional.

Constitución de 1917

Para 1917, el Juicio de Amparo ya tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y arbitrariedad y muchas veces se había salvado gracias a él, la libertad, el

patrimonio y la vida de las personas. Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución del 17 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 1957, en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del Juicio de Amparo.

El artículo 103 de nuestra Constitución vigente establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La Constitución vigente reitera el sistema de control jurisdiccional de la Constitucionalidad de leyes o actos y recoge la fórmula Otero -que por primera vez instituyó el Acta de Reformas y adoptó la Constitución de 1857- en el artículo 107 diciendo:

"Todas las controversias se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, si hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivará."

Sobre el Juicio de Amparo, Emilio Rabasa, hizo estas interesantísimas observaciones: "De las tres funciones generales a que se refiere el artículo 101 (de la Constitución de 1857 recogido por el artículo 103 de la vigente), sólo la tercera esta completamente abarcada en este artículo, por las fracciones II y III; la fracción I deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los veintinueve artículos del Título I; y en cuanto a la segunda función teórica de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto copiado que la haga valer y la ponga en condiciones de obrar. Sólo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una garantía individual mencionada en los veintinueve artículos; pero ésto no sucede siempre, ni siquiera en el mayor número ni en los más graves de los casos. Así pues, el papel del Poder Judicial, su alta influencia en beneficio de las libertades públicas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacional, se ven rebajados de tres maneras: por deficiencia

esencial e irremediable del sistema; por la restricción del juicio constitucional con motivo de la violación de derechos del individuo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuenta con ciento veintinueve; por no habersele dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder en esfera de otro."

Por lo que se refiere a la controversia constitucional el artículo 105 original señalaba:

"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllos en que la Federación fuese parte."

Con la controversia constitucional la Federación, Estado, Poder Federal o Local que sienta invadida su soberanía o competencia constitucionales tuvieron la posibilidad de oponerse procesalmente que haga prevalecer el orden constitucional y por ende sus esferas de competencia constitucionalmente reconocidas.

En este sentido el control constitucional crece, por una parte el Juicio de Amparo protege al gobernado por agravio personal directo en invasión de soberanías y por la otra la controversia constitucional protege a un ente público de la invasión de soberanías.

El litigio especial, que se describe en el artículo 105 original se plantea entre órganos que se estructuran en nuestro sistema federal respecto de constitucionalidad de sus actos.

a) Juicio de Amparo

De este procedimiento jurisdiccional del que ya hemos dado sus antecedentes y subrayado que es el principal medio de control de la constitucionalidad, abordaremos simplemente su concepto y sus características esenciales, ya que el agotar su procedimiento y principios nos llevaría sin duda innumerables cuartillas. Además, la sustancia de nuestro estudio son las repercusiones que en materia electoral tiene la acción de inconstitucionalidad, la cual analizaremos al detalle en el capítulo siguiente.

Tena Ramírez establece que "el control de la constitucionalidad que la Carta Magna establece actualmente, es el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal¹²³ en el artículo 103, con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107)".

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo

¹²³ Tena Ramírez se refería a la Constitución vigente en 1944, por lo que hace la mención al Poder Judicial Federal, hoy Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de las reformas constitucionales a los artículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

que se llama Juicio de Amparo, la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano.

Mas el sistema vigente de defensa de la Constitución, no fue hallazgo *repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres. Y así ha sido el amparo, entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional*".¹²⁴

Para Alfonso Noriega "el Juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la misma."¹²⁵

Ignacio Burgoa, como lo señalamos al iniciar el tema de control de la constitucionalidad, señala que "el control de la constitucionalidad son los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas. La Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo. La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente

¹²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho constitucional mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 29a. Edición, México, 1995, p. 491 y s.s.

¹²⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Derecho constitucional", Editorial Porrúa, S.A

carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la ley fundamental y suprema, traduciéndose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional.

El principio de la inviolabilidad de la Constitución no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del Poder público, posibilidad que ella misma prevé y por lo que establece medios para su defensa. La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente al de control de la constitucionalidad y primeramente al de supremacía, fundamentalidad y legitimidad del ordenamiento jurídico político.¹²⁶

Aplicada la competencia judicial a nuestro Juicio de Amparo, que es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado mexicano, resulta que aquella es el conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.

El mismo autor señala en otra de sus obras, que en México el control constitucional se ejerce principalmente por el Juicio de Amparo del que conocen los Tribunales Federales. A través de él, se protege toda la Constitución merced a la garantía de legalidad instituida en la primera parte

¹²⁶ Ob cit., Juicio de Amparo Capítulo 4o., Parágrafo V, Editorial Porrúa, S.A., México, p 210

del artículo 16 de la Ley Suprema. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es de verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del Amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Pero el Juicio de Amparo extiende su protección a la legalidad desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo

procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

Ignacio L. Vallarta nos dice: "El Amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."¹²⁷

Héctor Fix Zamudio define al Amparo como: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, de su conocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."¹²⁸

Silvestre Moreno Cora nos dice: "El Amparo es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación,

¹²⁷ VALLARTA Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus" México 1986 p.38

¹²⁸ Op. cit p 106

en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."¹²⁹

Octavio A. Hernández nos da el siguiente concepto: "El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el Amparo, directamente el respeto de la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."¹³⁰

Humberto Briseño Sierra, al respecto señala: "*A priori*, el Amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."¹³¹

Juventino V. Castro sostiene que "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra las garantías expresamente

¹²⁹ MORENO CORA, Silvestre "Tratados de Juicio de Amparo conforme a los tribunales federales", México 1902 p 54.

¹³⁰ Hernández Octavio A.

¹³¹ BRISEÑO SIERRA Humberto, "El Amparo Mexicano" 10 Edición, México 1971 p 32

reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección al efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige,- si es de carácter negativo-."132

El concepto que nos parece más claro y preciso es el de nuestro querido maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

"El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."133

El Amparo es evidentemente un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa. La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un

¹³² CASTRO JUVENTINO V. "Lecciones de Garantías y Amparo" 3ª Ed.Pomia, México 1981, p 102

¹³³ BURGOA, Ignacio, "Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo", Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, 1996, p. 28.

agravio en su esfera jurídica por un acto de autoridad que estime inconstitucional, por violación a una garantía individual.

El Amparo, desde sus orígenes, es un juicio, es decir, un proceso en que el órgano jurisdiccional debe dirimir una controversia jurídica que versa sobre si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de la Constitución. Controversia que se suscita entre el gobernado agraviado y la autoridad del Estado que ejecuta el acto inconstitucional.

Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control contra un acto *stricto sensu*, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.

El Juicio de Amparo es el guardián del derecho y de la Constitución. Su finalidad es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. Es un medio de defensa frente a los actos constitucionales del gobernante, tiene la Constitución su meta y su origen.

Esta institución del Juicio de Amparo se encuentra constitucionalmente consagrada en los artículos 103 y 107, y reglamentado por la ley de amparo.

b) Controversia Constitucional

Como hemos apuntado desde el comienzo de este trabajo, el constitucionalismo moderno tiene como característica esencial limitar al poder público en el ejercicio de sus atribuciones para evitar abusos de poder o el ejercicio arbitrario del mismo.

Al evitar el abuso del Poder se piensa invariablemente por oposición en proteger al individuo. Esta protección dirigida a mantener los derechos fundamentales del individuo constituye los diversos sistemas de control de la constitucionalidad a los que hemos aludido. Por ello, nuestro sistema de control por excelencia y fundamental es el Juicio de Amparo, que tiene como eje y razón de ser la defensa de la Constitución en beneficio de todo individuo.

El maestro Tena Ramírez, al respecto, señala que: "El Juicio de Amparo pues se reivindica en el individualismo, de tal forma que si la analizamos con detalle y sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema directo de defensa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial de individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución".

“ En efecto, de las dos partes en que hemos dividido las Constituciones del tipo de la nuestra, la una erige como limitaciones a la autoridad ciertos

derechos de la persona, mientras que la otra organiza a los poderes públicos entre sí. Como toda ordenación jurídica, ambas partes regulan relaciones de los poderes, con los individuos la parte dogmática, y de los poderes entre sí la parte orgánica; suprimase de una Constitución los preceptos que crean y organizan a los poderes públicos, dotándolos de competencia, y no habrá Constitución; en cambio, hay numerosas Constituciones que, sin dejar de merecer el nombre de tales, carecen de enumeración de los derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales. Y es que si estos derechos se hacen figurar en algunas Constituciones, es en virtud de la ideología individualista de las mismas, que de cierto no es aceptada unánimemente ni en igual grado por las demás.

“De las dos partes que hemos distinguido en una Constitución como la nuestra, la más digna de ser defendida, no desde el punto de vista constitucional, es la parte orgánica, que es la sustancialmente constitucional. La defensa de la otra parte tiene suma importancia, pero desde el punto de vista de la Constitución, sino del individuo. Por eso el auténtico control de la Constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los Poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas.

“No es propiamente control de la constitucionalidad aquel que sólo cuida de evitar las invasiones de los Poderes en la esfera de los derechos públicos de la persona. Sin duda, las invasiones de este género son formalmente

violaciones a la Constitución, porque los derechos infringidos figuran en ella; pero no constituyen violaciones a lo esencialmente constitucional. Los derechos públicos de la persona son derechos empíricamente seleccionados a los que se les da el rango de constitucionales por considerárseles susceptibles de ser menoscabados con más frecuencia por la autoridad y merecedores, por lo tanto, de una protección especial. La categoría constitucional que se les otorga serviría de poco, sino estuviera acompañada de una defensa también constitucional. Pero esta razón de índole práctica no impide admitir en teoría que tales derechos pueden estar protegidos por un procedimiento ordinario."¹³⁴

Para el maestro Tena Ramírez el Juicio de Amparo no realiza un verdadero control de la constitucionalidad ya que "según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales, por parte de cualquier autoridad así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa".

De estos objetos, el primero realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución; nada tiene, pues, de control de la constitucionalidad en sentido estricto.

El segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Mas para que la protección

¹³⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho constitucional mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 29a. Edición, México, 1995, p p. 512 y 513

se alcance es preciso, según la fracción primera del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aún en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los Poderes. No importa la lesión en sí a la Ley Suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución. Reparado el perjuicio que ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos que no la reclamen, porque la sentencia no vale sino para el caso concreto ni puede hacer declaraciones generales respecto a la inconstitucionalidad del acto violatorio. He aquí cómo las ideas de Otero, a que antes nos referimos, ampliadas por el constituyente del 56 a estos casos de invasión de jurisdicciones, hacen imposible el control de la constitucionalidad, completo y auténtico, ni siquiera en la mínima porción de la Ley Suprema a que tales casos se contraen.

Iguales en el tratamiento constitucional, la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal, no es de extrañar que en la práctica se haya realizada una justificada confusión. Las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución. No hay razón, por lo tanto, para establecer una distinción entre ellas. La primera se refiere a garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y

la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local. Como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traduce al cabo en violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado, sino en virtud entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. ¿Para qué invocar, pues, las fracciones segunda y tercera, si al fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la primera?¹³⁵

De las ideas expresadas por el maestro Tena Ramírez, nos queda claro que el Juicio de Amparo no votante es un procedimiento jurisdiccional de suma importancia para el derecho constitucional mexicano, puede ser cuestionado por no proteger las normas constitucionales en sí mismas, sino sólo a través del agravio personal directo a un individuo. Deja, por lo tanto, vigente leyes inconstitucionales, o actos estrictos frente a todos aquellos individuos que no ejercitaron la acción de amparo pese a estar legitimados por la afectación directa y personal.

El Juicio de Amparo, es, pues, un excelente sistema de protección al individuo pero no de la Constitución.

Cuando en nuestro derecho público se presentan conflictos entre los Poderes públicos motivados por invasión de sus competencias constitucionales o entre la Federación y los Estados, el Juicio de Amparo no sirve eficazmente, pues éste no remedia una situación general, sino sólo

¹³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 514.

protege un interés particular, que en el planteamiento anterior resulta secundario. En estos casos, se requiere de un procedimiento diverso del amparo a fin de contener de modo general y no sólo en un caso concreto, dentro de su competencia constitucional al poder u órgano que lo haya rebasado.

De este modo, las dificultades de índole constitucional que no afecten garantías individuales, quedan fuera del alcance del Juicio de Amparo. Como ejemplo podemos señalar el caso en que se presente un conflicto entre el Ejecutivo y el Legislativo federales, poderes de un mismo Estado, la Federación y un municipio, u órganos de gobierno del Distrito Federal.

La defensa de estos conflictos de orden constitucional generales y no individuales, han evolucionado lentamente en nuestro derecho constitucional, tal vez por el arrogante protagonismo que los constitucionalistas mexicanos han dado al Juicio de Amparo.

En nuestra Constitución vigente, por fin se tiene un sistema de control amplio, directo y eficaz de la Constitucionalidad. El artículo 105 fracción I de nuestra Ley Suprema, confiere al Poder Judicial competencia para conocer de controversias que se presenten entre órganos del Estado, por falta de observancia de la propia Constitución. Este procedimiento de control directo de la constitucionalidad, la doctrina y nuestra Ley Suprema lo ha llamado " Controversia Constitucional."

Según la referencia de diversos constitucionalistas este precepto y la figura de la *controversia constitucional* tiene su antecedente en la Constitución norteamericana, en el artículo III, sección 2:

"The judicial Power shall extend... to Controversies to which the United States shall be a Party.- to Controversies between two or more States..." e "In all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls, and those in which a State shall be a Party, the Supreme Court shall have original Jurisdiction".

Tal y como resulta de este precepto, los asuntos en que la Federación sea parte, cualquier Tribunal Federal puede conocer del conflicto a través de un procedimiento ordinario promovido por un particular o un Estado, mientras que, tratándose de los conflictos que involucren a dos o más Estados, se actualiza el único caso de competencia originaria de la Suprema Corte, la cual se sustancia a través de un procedimiento específico.

Los antecedentes de esta competencia originaria de la Suprema Corte norteamericana se encuentran, en primer lugar, en el Comité del Consejo Privado del Rey denominado "Lord Commissioners of Trade and Plantations", al cual correspondía la resolución de los conflictos de límites entre las colonias y, en segundo lugar, en el artículo 17 del Acta de la Confederación, mismo que disponía que el Congreso General resolvería en última instancia las disputas surgidas entre las partes "con motivo de linderos, jurisdicción o *cualquier otra causa*".

Aún cuando el artículo III es antecedente de diversos preceptos mexicanos, existen diferencias abismales por lo que resulta difícil explicar nuestro actual artículo 105 constitucional en yuxtaposición al norteamericano.

En el derecho constitucional mexicano, podemos encontrar como antecedente primigenio de la fracción I del artículo 105, el artículo 137 de la Constitución de 1824 que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia establecía la de "conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Federación."

En 1842 las Bases Orgánicas de la República Mexicana, estableció en el artículo 115 como facultad de la Corte Suprema de Justicia "conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro."

En la Constitución de 1836, llamada también de las Siete Leyes, estableció en la segunda, artículo 12, como atribución del Supremo Poder Conservador: "Declarar la nulidad de leyes o decretos dentro de los dos meses siguientes a su sanción por contravenir a la Constitución, siempre que lo solicitare el Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o al menos dieciocho votos del Poder Legislativo; declarar, a petición de la Suprema Corte o del Poder Legislativo, la nulidad de los actos de la Suprema Corte a petición de los otros dos poderes, siempre que aquella hubiese invadido funciones. Mientras las facultades antes señaladas tenían el propósito

exclusivo del control constitucional, el artículo 5° de la Ley Séptima otorgó facultades al Congreso General para resolver las dudas relativas a los artículos constitucionales mediante su interpretación definitiva fuera del litigio o controversia. Cabe recordar como lo señalamos anteriormente que este sistema de control era por órgano político y que su vigencia fue efímera".

Como siguiente antecedente deben citarse los artículos 16, 17 y 18 del voto particular de Mariano Otero al Acta de Reformas de 1847, mismos que posteriormente fueron los artículos 22, 23 y 24 de la propia Acta.

Otero expresó en su voto, después de apuntar la necesidad de conservar el régimen federal mediante la limitación de las esferas estatales, que "...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación al Pacto Federal o sean contrarias a las leyes generales, porque de otra manera el poder de un Estado será superior al de la Unión, y el de éste se convertirá en irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección, y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de declarar en todo caso, si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales".

En el artículo 22 del Acta de Reformas, como lo señalamos al tratar los antecedentes del Juicio de Amparo, estableció un sistema de control político de la constitucionalidad para anular leyes contrarias a la Constitución, procedimiento que también es antecedente de la controversia constitucional.

El artículo 98 del Estatuto Orgánico de la Constitución de 1857, daba a la *Suprema Corte competencia en primera instancia para conocer de controversias que se suscitaban entre Estados y en aquellos en que la Unión fuere parte.*

La Constitución de 1917 estableció en el artículo 105 lo siguiente:

"Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación forme parte."

El texto original del artículo 105 estuvo en vigor desde el 5 de mayo de 1917 hasta el 31 de diciembre de 1994. Durante el tiempo de su vigencia se promovieron 55 controversias constitucionales, de las cuales 14 se suscitaron entre la Federación y un Estado, 22 entre poderes de un mismo Estado, 1 entre Estados, 12 entre *municipios y Estados*, y 1 entre un municipio y un Estado (fuente: Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Mediante la resolución de estas controversias se fijaron los criterios

sustantivos y procedimentales que permitieron a la Suprema Corte aplicar el derogado artículo 105, ello en virtud de que durante los años en que estuvo en vigor no se promulgó la correspondiente ley reglamentaria.

Durante estos 77 años, la Corte conformó una importante doctrina a través de los criterios sustentados al resolver las controversias constitucionales, sostuvo que correspondía de manera originaria y exclusiva,¹³⁶ y siempre a instancia de parte,¹³⁷ de ahí que ningún Estado pudiera ser competente para determinar la validez de normas establecidas en otros Estados.¹³⁸ Tratándose de la vía, la Suprema Corte determinó que mediante el procedimiento de controversias debían conocerse los conflictos en los cuales la Federación y los Estados se reclamarán invasiones a sus respectivas esferas, por lo que el Juicio de Amparo resultaba improcedente en estos casos,¹³⁹ sin que tampoco resultare posible que tales conflictos pudieran ser planteados a la Suprema Corte por vía del recurso de revisión.¹⁴⁰ La Suprema Corte se pronunció también por la necesidad de que en las controversias se llegare a constituir un auténtico juicio,¹⁴¹ en el que la parte actora demostrará su interés jurídico¹⁴² y, tratándose de conflictos entre poderes de un mismo Estado, necesariamente resultare vulnerada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴³ En lo

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo II, p. 644; 5a. Época, Tomo II, p. 1046; 5a. Época, Tomo III, p. 729; 5a. Época, Tomo XXXVI, p. 1067.

¹³⁷ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XCI, p. 1798; 5a. Época, Tomo II, p. 2278.

¹³⁸ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo CXXVI, p. 495.

¹³⁹ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo III, p. 769; 5a. Época, Tomo XXXVI, p. 1067

¹⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo III, primera parte, p. 49.

¹⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo II, p. 1046.

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XCI, p. 595.

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo VIII, p. 409.

que hace a la ley aplicable a la resolución de las controversias, la Suprema Corte sostuvo que a falta de ley reglamentaria deberían tramitarse mediante el Código Federal de Procedimientos Civiles,¹⁴⁴ que no podrían ser planteadas en ningún caso por particulares,¹⁴⁵ puesto que ni son órganos del Estado ni la resolución de las controversias afecta sus intereses.¹⁴⁶ Tratándose de los municipios, los criterios de la Suprema Corte fueron erráticos para reconocerles legitimación activa, aduciéndose siempre como elemento de duda el que no pudieran ser considerados poderes públicos.¹⁴⁷ Por otra parte, la Suprema Corte rechazó en diversos casos la legitimación de aquellos funcionarios que se ostentaron como poderes, sosteniendo que sólo podían actuar como tales siempre que demostraran su "... existencia legal, indudable, sin discusión alguna..."¹⁴⁸ y rechazó también legitimación de los poderes de la Federación para plantear controversias constitucionales en contra de otro poder de la Federación,¹⁴⁹ apuntando que ésta última sólo podía ser parte cuando la soberanía de la Nación fuere el motivo de la disputa.¹⁵⁰

En lo que hace a la competencia contenida en la parte final del derogado artículo 105:

¹⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo II, p.p. 664 y 1046; 5a. Época, Tomo III, p. 769.

¹⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, 7a. Época, vol. 66, primera parte, p. 35, 7a. Época, vols. 175-180 primera parte, p. 35; 7a. Época, vols. 175-180, primera época, p. 35, 8a. Época, Tomo III.

¹⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, tomo III, primera parte, p. 49.

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo IV, p. 729, 5a. Época, Tomo XLV, p. 3577; 5a. Época, Tomo XLVIII, p. p. 349 y 399; 9a. Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 262.

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XLVIII, p.p. 349 y 399.

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo VIII, p. 409.

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XIV, p. 458.

"...Conocer de ... aquellas controversias en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley" -la Suprema Corte determinó en distintas ocasiones en que casos la Federación tenía ese carácter. Así, y, como regla general, en 1922 sostuvo que el Presidente de la República tenía el doble carácter de representante de la persona moral denominada Nación o Federación y el de representante de uno de los tres Poderes Federales, por lo que sólo cuando actuara en el primer carácter y respecto de bienes patrimoniales, podía acudir a las controversias en que la propia Federación fuere parte.¹⁵¹ Es a partir de esta distinción que se construirán los sucesivos criterios de la Suprema Corte; por una parte, que la Federación tiene que referirse a la unidad normativa Estados Unidos Mexicanos¹⁵² y a uno de los órganos de aquella,¹⁵³ o a uno de los órganos de la Administración Pública Federal,¹⁵⁴ por otra, la Suprema Corte señaló que la Federación debía intervenir en tales controversias,¹⁵⁵ no como autoridad sino como sujeto de derecho privado,¹⁵⁶ como persona moral de derecho público,¹⁵⁷ o en un plano de igualdad respecto de los particulares,¹⁵⁸ tal como acontece cuando interviene en una tercera¹⁵⁹ o en juicio derivados de un contrato.¹⁶⁰

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo X, p. 252.

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo CXX, p.p. 2141 y 2229; 6a. Época, Tomo IV, p. 87.

¹⁵³ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XXVI, p. 1095; 6a. Época, Tomo V, p. 70.

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XLII, p. 2275; 5a. Época, Tomo LXI, p. 2542; 5a. Época, Tomo LXXXI, p. 6015; 5a. Época, Tomo LXXXIII, p. 1630; 6a. Época, Tomo IX, p. 9.

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XVIII, p. 139.

¹⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XXIV, p. 537.

¹⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LV, p. 1705; 5a. Época, Tomo LXXVI, p. 3472; 5a. Época, Tomo LXXXVII, p. 1789.

¹⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LXII, p.p. 395 y 1826.

¹⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LXI, p. 3958.

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo XXXIII, p. 2904; 5a. Época, Tomo XIII, p. 395 y 397; 5a. Época, Tomo XLVIII, p.p. 349 y 399.

En el artículo 11, fracción II, de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936, se estableció mediante reformas de abril de 1968 y de manera adicional a los requisitos señalados, que las controversias en que la Federación fuera parte debían revestir una importancia y trascendencia para los intereses de la Nación, tal como ahora se establece en la fracción III del artículo 105 constitucional.

El actual artículo 105 constitucional en su fracción primera, establece la figura de la controversia constitucional y está reglamentada por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Juventino V. Castro y Castro la define como “ procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o arreglo de límites entre Estados que disientan; todo ello para preservar el sistema y estructura de la Constitución Política.¹⁶¹

¹⁶¹ CASTRO, Juventino V. "El Artículo 105 Constitucional" Porrúa, 1a. Ed., México 1997, p. 61

c) Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es otro medio de control de constitucionalidad y sus repercusiones en materia electoral son el objeto de estudio de esta tesis, por ello, se analizará a profundidad en el siguiente capítulo.

Antes de pasar al siguiente procedimiento de control de la constitucionalidad en nuestro vigente sistema jurídico, se debe señalar que hasta antes de 1996, sólo se establecían el Juicio de Amparo, la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad como medios de control jurisdiccional de la constitucionalidad.

Es hasta 1996, que las reformas constitucionales y legales en materia electoral, subsanan un espacio no cubierto por el control de la constitucionalidad que se refiere a los derechos político-electorales, normas generales de carácter electoral y actos o resoluciones de las autoridades electorales.

Con las reformas, se crean los Juicios de Protección de Derechos Políticos Ciudadanos, Inconformidad y Revisión Constitucional, y se modifica la procedencia del recurso de reconsideración, para instituir un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad en materia político-electoral que no existía, y que revisaremos en seguida.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos

Con las reformas constitucionales y legales en materia electoral de 1996, se subsanó un profundo hueco del control de la constitucionalidad. La protección de los derechos político-electorales que la Constitución General de la República preceptúa, al no ser considerados como garantías individuales no eran objeto de protección del Amparo y no entraban en los supuestos del 105 constitucional, por lo que no había medio jurídico que los protegiera.

Es con el Juicio de Protección para la Protección de los Derechos Político-Electorales que se protegen los derechos constitucionales del ciudadano de votar y ser votado y de libre asociación para tomar parte en asuntos políticos.

Es así como surge un medio controlador del cumplimiento de cada acto de la Constitución en su parte específica a prerrogativas del ciudadano.¹⁶²

¹⁶² TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y DE LA MATA Felipe en "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral" 1a. Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinado por el Lic. Edmundo Elias Musí, p 264.

e) Juicio de Revisión Constitucional

Ya hemos analizado dos de las formas más importantes de control de constitucionalidad que existen en México, la primera y más trascendente el " Juicio de Amparo " que tiene como función esencial proteger de los individuos de abusos de la autoridad, es decir, proteger las garantías individuales que son oponibles al Estado; la segunda, la Controversia Constitucional, medio que resuelve los conflictos que se puedan suscitar entre poderes o entidades públicas por invasión de competencias no acatando lo establecido en la Constitución, sin embargo, la ley expresa claramente que ninguna de estas dos formas de control constitucional procede en materia electoral, es así como se trata de llenar ese vacío que existía en esta materia, a través de una iniciativa de reformas constitucionales y legales para que, entre otros, se fortaleciera la justicia electoral a través de un procedimiento que vigilarán que todos los actos y resoluciones electorales estuvieran apegados a la Constitución, revisará la constitucionalidad de normas de carácter general en materia electoral, y otorgará la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con todo lo anterior se reestructuró no sólo la justicia electoral, sino nuestro sistema de control de la constitucionalidad, al subsanar la añeja insuficiencia en el derecho mexicano, derivada de la falta de medios jurídicos para analizar y resolver los problemas de constitucionalidad de los actos de autoridades electorales, tanto de carácter administrativo, como las jurisdiccionales.

La iniciativa de reformas en comento expuso los siguientes motivos:

"De acuerdo con las reformas aprobadas por el Poder Constituyente Permanente sobre los artículos 94, 98, 99 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa se ocupa de regular, pormenorizar y detallar las bases generales de la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

"El Capítulo II se refiere a la Sala Superior,.....

.....

.....

"Por cuanto hace a sus atribuciones jurisdiccionales, destacan la relativas a resolver en forma relativa e inatacable las controversias que se susciten por:

" - Los juicios de revisión constitucional electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que violen algún precepto de la Constitución general de la República y que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, de diputados locales, del Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de titulares de los órganos político-administrativo del Distrito Federal.

"Estos medios de impugnación sólo procederían si fueran agotados en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa establecidos legalmente por lo que sea posible modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, si la violación reclamada ante el Tribunal Electoral resultará determinante para el desarrollo del proceso electoral de que se trate o el resultado final de las elecciones, y la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de quienes resulten electos."

La iniciativa del Ejecutivo Federal propuso un sistema integral de justicia electoral para que por primera vez existieran en nuestro orden jurídico los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, a través de un juicio de revisión constitucional, y para hacerlo compatible con nuestro sistema tradicional de justicia constitucional, propuso también la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación. El texto original de la iniciativa tuvo modificaciones en el Congreso y finalmente fue aprobada y publicada en el Diario Oficial el 22 de agosto de 1996.

El juicio de revisión constitucional quedó plasmado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, y en los artículos 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La competencia del Tribunal Electoral a través de su Sala Superior quedó

precisada en el artículo 186, fracción tercera, inciso b) y 189, fracción primera, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este juicio es definido por el Doctor Flavio Galván Rivera como: " La vía constitucional y legalmente establecida en favor de los partidos políticos, para contravenir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por la autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de la entidades de la Federación mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes ".¹⁶³

El procedimiento de revisión constitucional que compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral, es un verdadero juicio uniinstancial, que inicia con la acción impugnativa, abriéndose una etapa de instrucción, una de juicio propiamente dicho y concluye con una sentencia.

El Doctor Flavio Galván señala también que la revisión constitucional es un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.¹⁶⁴

¹⁶³ GALVAN RIVERA, Flavio. " Derecho Procesal Electoral Mexicano " Edit McGraw-Hill. México 1997. p 392

¹⁶⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio. op. cit. p. 393.

f) Juicio de Inconformidad

Con las reformas electorales de 1996, el recurso de legalidad electoral transformó en un Juicio para proteger también la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales relativos a los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones federales por error aritmético o nulidad de la votación recibida en las casillas y a las determinaciones contancias de mayoría y validez de todas las elecciones y de asignación de primera minoría en la elección de senadores.

El Juicio de Inconformidad quedó regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los artículos 49 a 60.

g) Recurso de Reconsideración

Producto de las multicitadas reformas el recurso de reconsideración se modificó para proteger también la constitucionalidad de las asignaciones que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realice en las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional.

En caso de que se asignen indebidamente diputados o senadores de R.P. al contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política, los partidos políticos a través de sus representantes

ante el Consejo General del IFE, están legitimados para interponer el recurso de consideración para preservar la constitucionalidad.

h) Recurso de Apelación

Igualmente que en los casos de los medios de impugnación anteriormente citados, la apelación electoral se constituyó en virtud de las reformas e 1996 en un medio de control de la constitucionalidad.

En efecto, el artículo 3 párrafo segundo inciso b) señala expresamente que el recurso de apelación es un medio para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

El recurso de apelación se puede interponer durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en la etapa de preparación de la elección y en la de resultados y declaraciones de validez para impugnar:

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, actos y resoluciones que no sean impugnables a través del recurso de revisión, en términos de los artículos 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I.- Concepto y Naturaleza Jurídica; II.- Partes; III.- Legitimación; IV.- Representación; V.- Plazo para la interposición; VI.- Requisitos del escrito de Demanda; VII.- De los Incidentes en General; VIII.- De la Improcedencia; IX.- Del Sobreseimiento; X.- Del Recurso de Reclamación; XI.- Del Recurso de Queja; XII.- Del Procedimiento; XIII.- De la Sentencia; XIV.- De la Ejecución de la Sentencia; XV.- De la notificación.

Este capítulo tiene como finalidad realizar un estudio exhaustivo de las acciones de inconstitucionalidad, para así lograr apreciar la importancia de las mismas en la vida jurídica de nuestro país.

Para entender más claramente los objetivos que se perseguían al crear las acciones de inconstitucionalidad podemos remitirnos a la iniciativa presidencial de reformas del 30 de diciembre de 1994 ¹⁶⁵ (que entraron en vigor en 1995), las cuales dieron vida a este procedimiento jurisdiccional:

¹⁶⁵ NACIONAL, México, 6 de diciembre de 1994.

"Mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987 se estableció que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte conocerían, por vía de recurso, de aquellas sentencias de amparo dictadas en juicios en que se hubiera impugnado la inconstitucionalidad de una norma de carácter general o establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución. A la luz del derecho comparado y de los criterios en la materia, tal asignación no bastó para otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el carácter de auténtico Tribunal constitucional.

"Es aconsejable incorporar a nuestro orden jurídico los valores y funciones característicos del Estado constitucional de nuestros días. De aprobarse la propuesta sometida a su consideración, los mexicanos contaremos en el futuro con un sistema de control de constitucionalidad con dos vías, semejante al que con talento y visión enormes diseñó en 1847 don Mariano Otero y fue recogido en el Acta de reformas de mayo de ese año.

"La iniciativa propone mantener plenamente vigente el Juicio de Amparo, fortaleciéndolo con algunas precisiones que se mencionarán más adelante en el texto. Este proceso es eficaz para el control cotidiano de los actos del poder público y accionable a partir de los agravios que las personas sufran en sus vidas, papeles, posesiones o derechos. De igual modo, propone conservar íntegramente la fórmula Otero, con lo que las resoluciones de amparo seguirán teniendo efectos sólo respecto de las personas que hubieren promovido el juicio.

"Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o alguno de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la *Suprema Corte de Justicia resuelva con efectos generales*, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas. La posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales será una de las más importantes innovaciones que nuestro orden jurídico haya tenido a lo largo de su historia. En adelante el solo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación, prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del poder público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos Legislativos o Ejecutivo federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permee la vida nacional.

"Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aún cuando las declaraciones de constitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

"Por las dificultades técnicas que implicará el artículo 105 constitucional de aprobarse la presente iniciativa, será necesaria la promulgación de la correspondiente ley reglamentaria. Los complejos problemas técnicos que habrán de ser materia de los procesos previstos en dicha norma constitucional no pueden seguirse tramitando conforme a las disposiciones

del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento formulado para resolver, en principio, litigios entre particulares. De ahí que la reforma prevea la conveniencia de que sea una ley reglamentaria de esta disposición constitucional la que preceptúe su cabal aplicación.

Las acciones de inconstitucionalidad.

"El segundo proceso se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

"A diferencia de lo que acontece en el Juicio de Amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés jurídico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema

Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano Legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

"Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

Por su parte, en la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección 7, sostuvieron al respecto que:

"En los últimos años en nuestro país han venido ganando terreno las propuestas realizadas por distinguidos juristas mexicanos, tanto en congresos nacionales e internacionales, como en estudios jurídicos diversos, para establecer en nuestro país la Declaración General de inconstitucionalidad de leyes y actos.

"Propuestas como estas se han sustentado en el hecho de que el amparo mexicano, la institución jurídica de mayor renombre en nuestra historia y quizá la mejor aportación jurídica de México al mundo jurídico, solamente tiene efectos relativos entre las partes, es decir, que los efectos de la sentencia sólo alcanzan a aquellos que *intervinieron en el proceso* respectivo. Situación que se ha considerado injusta por esos sectores de la academia mexicana, pues para ellos genera un terrible problema de impartición de justicia, en millones de personas que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar un abogado y solicitar la protección de la *justicia federal*, en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional para quien sí los tuvo.

"Ciertamente un sector importante de la doctrina jurídica mexicana ha considerado extremosa la posibilidad arriba anunciada y ha sostenido que desnaturaliza el Juicio de Amparo, al darle a esta vía la posibilidad de alcanzar la declaración general de inconstitucionalidad, mientras que otro sector ha considerado que tarde o temprano el Amparo contra leyes, retomará la propuesta con los alcances expresados originalmente por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847 y podrá anular toda ley contraria a la Constitución.

"Desde la anterior perspectiva, el contenido de la iniciativa presidencial, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad, es un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento, mediante la acción para solicitar la intervención de la

Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada.

"Estas Comisiones Unidas consideran que debe aprobarse la reforma propuesta, para que México dé un paso gigantesco en la impartición de justicia y se ponga a la altura de los países más avanzados de las democracias occidentales, quienes, siguiendo el ejemplo del modelo Austriaco, que introdujo la Constitución Federal de Austria de 1920, debido a las propuestas del insigne jurista Hans Kelsen, desde hace tiempo contempla dentro de sus instituciones constitucionales, la declaración general de inconstitucionalidad. Por otro lado estas Comisiones Unidas consideran que la reforma propuesta se encuentra perfectamente armonizada con los principios y tradiciones jurídicas mexicanas, fundamentalmente con la máxima institución mexicana: el Amparo."

I.- Concepto y Naturaleza Jurídica.

La acción de inconstitucionalidad tiene los elementos de un verdadero juicio uniinstancial, ya que no es parte de otro procedimiento, es decir, no es un recurso en su sentido estricto, sino un procedimiento jurisdiccional seguido en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La acción de inconstitucionalidad se inicia con el ejercicio de un derecho de acción y concluye con una sentencia.

Podemos decir en un sentido más amplio que la acción de inconstitucionalidad es un medio jurídico de control de la constitucionalidad.

Para comprender de mejor forma este procedimiento se señalarán las *connotaciones jurídicas que tienen los vocablos de su denominación dada por la propia Constitución Federal.*

El Diccionario Jurídico ESPASA define la palabra "acción" como: " el derecho subjetivo público que los sujetos jurídicos tienen para dirigirse a los Tribunales, y obtener de ellos unas concretas tutelas jurisdiccionales, mediante resoluciones con un concreto contenido." ¹⁶⁶

El Diccionario Jurídico COUTURE nos dice que "inconstitucionalidad" es: "el vicio o defecto de que adolece una norma con fuerza de ley, cuando ha sido dictada en contra de los preceptos de la Constitución, ya sea con lesión de los derechos que la misma confiere, con exceso o desviación de los poderes que en ella se otorgan, o con quebranto de las normas señaladas para la realización del acto."

Al respecto algunos prestigiados juristas han dado alguna *definición* de acción de inconstitucionalidad, entre ellos destaca el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro y Castro, quien la define como: " Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos Legislativos minoritarios, por los

¹⁶⁶ Diccionario Jurídico ESPASA, Dir. Fundación Tomás Moro, Madrid, Ed. Espasa-CAPE, S.A., 1991, p. 13.

partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, *exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales*".¹⁶⁷

También el doctrinario Alberto del Castillo del Valle menciona que la acción de inconstitucionalidad: " es un medio político de control constitucional, merced al cual se puede impugnar a fin de que se anule e invalide con efectos absolutos, una ley o un tratado internacional que viole la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." ¹⁶⁸

Así podemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia para plantear la inconstitucionalidad de una norma general. O bien como un derecho subjetivo de acción que tienen los órganos Legislativos, los partidos políticos con registro y el Procurador General de la República, para iniciar un procedimiento en forma de juicio, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *en el que se demande la invalidez de una norma general por considerarse violatoria de la Constitución.*

¹⁶⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino "El artículo 105 Constitucional" México. 1997. Edit Porrúa. p.119.

¹⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. " Reglamentación Constitucional de la Justicia Electoral Federal. " México, Edal Ediciones, S.A. de C.V., 1997. p.131.

ff.- Partes.

La Enciclopedia ESPASA nos define a las partes como: "Son partes en el proceso aquel o aquellos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, sujetos ellos a quienes afectará de forma directa el pronunciamiento del Tribunal, ya conceda o niegue la tutela pedida, ya resuelva que no pueda pronunciarse sobre ella en ningún sentido.

Así son partes el demandante o actor, y el demandado, pero también adquieren esa condición, quienes con posterioridad a la demanda, puedan entrar en el proceso con plenitud de derechos y responsabilidades procesales."¹⁶⁹

Así podemos observar que tendrán el carácter de partes en las acciones de inconstitucionalidad:

- I. Actor: su función principal es la de advertir a la máxima autoridad de justicia, la existencia de una norma general o tratado internacional que contravenga los preceptos contenidos en la Constitución, por lo tanto, los sujetos legitimados para la interposición de una acción de inconstitucionalidad son: los órganos Legislativos federales o locales, el Procurador General de la República y los partidos políticos con

¹⁶⁹ Diccionario Jurídico Espasa. Dir. Fundación Tomás Moro. Madrid. Ed. Espasa - Calpe., 1991. p.p. 720 y 721.

registro, estos últimos exclusivamente cuando se trate de acciones en materia electoral.

- II. Demandado, los órganos legislativos que hubieren emitido la norma general y el órgano Ejecutivo que hubiera promulgado la norma o normas generales impugnadas;

Entre los órganos Legislativos que pudieran haber emitido la norma general encontramos:

- a) Las Cámaras del Congreso de la Unión;
- b) Las Legislaturas de los Estados o Congresos Locales;
- c) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En materia federal la Constitución confiere al Presidente de la República la exclusividad de la promulgación de leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión en el marco de la colaboración entre ambos poderes particularmente en el proceso legislativo. Así mismo, los gobernadores de los Estados tienen la exclusividad de la promulgación de las leyes o decretos expedidas por sus legislaturas o Congresos Locales.

- III. Terceros interesados: Es importante señalar que si bien se pudieran considerar como posibles interesados a la mayoría legislativa que

aprobó la norma general, a los destinatarios de la misma. Sin embargo la ley no prevé la figura del tercero interesado.

- IV. El Procurador General de la República: La ley lo señala como parte forzosa tanto en la acción de inconstitucionalidad como en la controversia constitucional representando el interés general.

III.- Legitimación.

Antes de determinar quienes son los sujetos legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad, es conveniente ver que se entiende por "legitimación":

Legitimidad se deriva del latín *legitimus* que significa conforme a las reglas o bien construido. En lenguaje jurídico significa "conforme a derecho", "justo", lo que se podría traducir como "lo establecido por la ley", "jurídicamente reconocido" o "protegido por el derecho".

El Diccionario jurídico COUTURE nos señala que "legitimación" es la: "Condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican se pretensión (*Legitimatío ad causam*)."¹⁷⁰

¹⁷⁰ Diccionario Jurídico Couture, p 33.

La legitimación activa se entiende como la posibilidad jurídica que la ley le otorga a un sujeto determinado para iniciar una acción, es decir, para invocar un derecho subjetivo.

La legitimación pasiva es la posibilidad jurídica de ciertos sujetos que a consecuencia de una acción que origina un procedimiento jurisdiccional les permite intervenir en él.

Profundizando acerca de quienes son los sujetos legitimados para la interposición de la acción de inconstitucionalidad destaca un punto importante y es el de que los ciudadanos, o sea, las personas físicas, no están legitimados para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad, es decir, un particular agraviado no cuenta con el derecho de poder atacar una norma general que afecte su interés jurídico por establecer preceptos contrarios a la Constitución, ya que el objetivo de la acción de inconstitucionalidad no es el de atender intereses particulares sino defender la inviolabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son sólo los Legisladores, el Procurador General de la República y los partidos políticos los únicos legitimados para iniciar el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, sujetos que se encuentran claramente precisados en la fracción II, incisos a) al f) del artículo 105 constitucional, en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos Legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Resumiendo lo anterior podemos deducir la legitimación procesal:

I. Las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión pueden ser impugnadas por:

- a) El 33% de los Diputados; (lo cual correspondería a 165 Diputados)
- b) El 33% de los Senadores; (lo que correspondería a 43 Senadores)
- c) El Procurador General de la República.

II. Las leyes expedidas por los órganos Legislativos de los Estados que se consideren inconstitucionales pueden ser impugnadas por:

- a) El 33% de los integrantes de los órganos Legislativos de los Estados que hubieren emitido la ley; y
- b) El Procurador General de la República.

III. Las leyes expedidas por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que se consideren inconstitucionales pueden ser impugnadas por:

- a) El 33% de los integrantes de la propia Asamblea; (lo que correspondería a 35 Diputados de la Asamblea)
- b) El Procurador General de la República.

IV. Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano que se consideren inconstitucionales pueden ser impugnados por:

- a) El 33% de los Senadores; (lo que correspondería a 43 Senadores)
- b) El Procurador General de la República.

V. Las leyes electorales federales o locales por:

- a) Partidos políticos con registro ante el IFE por conducto de sus dirigencias nacionales.

VI. Las leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro:

- a) Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias.

Cabe destacar que a través de la acción de inconstitucionalidad se otorga a una "minoría" de legisladores la facultad de oponerse a una ley aprobada por su órgano legislativo que consideran viola la Constitución, para solicitar la anulación de la misma.

La legitimación conferida a una minoría de legisladores desde el punto de vista político puede tener como motivación el brindar una segunda oportunidad a los legisladores para evitar la aplicación de una norma general que estiman inconstitucional, ya que en una primera oportunidad y durante el proceso legislativo dentro de los Congresos, dicha minoría no pudo evitar la aprobación de la ley por la mayoría de los legisladores. Esto se traduce en un contrapeso entre las distintas fuerzas políticas representadas en los órganos legislativos.

Jurídicamente, la legitimación otorgada a grupos minoritarios de legisladores asegura que los legislativos cumplan con su actividad primaria de creación de leyes respetando los requisitos formales de su expedición y garantizando que las normas o disposiciones jurídicas contenidas en las leyes expedidas no se aparten del marco constitucional.

Otro punto que es de resaltar es la amplia facultad que se le confiere al Procurador General de la República para plantear la inconstitucionalidad de toda clase leyes como son las federales, estatales y del Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales, quedando exceptuado sólo tratándose de leyes electorales. De esta forma el Procurador General de la República

queda convertido en el tutelador de la Constitución respecto los actos propiamente legislativos de todos los órganos legislativos y del Presidente de la República en el caso de los Tratados Internacionales.

La Ley Reglamentaria de la fracc. I y II del artículo 105 Constitucional, señala al Procurador General de la República como "parte forzosa" tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, es decir, esté siempre va a intervenir en estos juicios independientemente de que haya sido el actor o promovente.

De lo anterior se desprende que a través de la legitimación activa del Procurador General de la República, el Ejecutivo Federal tiene por medio de la acción de constitucionalidad una facultad de contrapeso con el Congreso de la Unión y con los órganos legislativos locales; esta circunstancia se traduce en una posibilidad de control político del Ejecutivo frente a los poderes legislativos.

Además con estas reformas se da un gran avance en la vida jurídica-política de nuestro país planteándose por primera vez la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales ante la Suprema Corte de Justicia, quedando esta facultad exclusivamente en manos de los partidos políticos federal en contra de leyes electorales federal o locales, y a los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo que les otorgó el registro. Lo cual analizaremos más detalladamente en el capítulo correspondiente

IV.- Representación.

Todos los sujetos legitimados para la interposición de la acción de inconstitucionalidad lo harán a través de los representantes facultados por la ley, de igual manera lo hará la parte demandada, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. Debiendo tanto el promovente como el demandado expresar quienes son sus representantes o mandatarios, las facultades que les reconoce, así como su temporalidad y suplencias. Además, la ley señala que se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo salvo prueba en contrario.

Con excepción de los partidos políticos y del Procurador General de la República la parte demandante en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley, lo anterior se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 62 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

En el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el mismo artículo 11 en su párrafo tercero en relación con el artículo 63 de la misma ley nos indican que será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe de Departamento Administrativo o por el Consejo Jurídico de Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone en el artículo 43 que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo del *Presidente de la República lo representará en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte.*

V.- Plazos para la interposición.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional nos hace un señalamiento de cuales se consideran como días hábiles, para los efectos de los plazos en la acción de inconstitucionalidad. Así es como el artículo 2 de dicha ley nos indica que se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Señalándonos además las reglas aplicadas para el cómputo de los plazos (art. 3 de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional):

- I. Comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los días de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 3º que: " La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre ".

En relación a lo anterior el artículo 4º del ordenamiento previamente citado menciona: " Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los periodos a que alude el artículo 3º (citado en el párrafo anterior) de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente."

La Constitución Política (art. 105 fracc. II) y la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional (art. 60), fijan como plazo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad treinta días naturales

contados a partir del día siguiente a aquel en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial, tomando en cuenta que si el último día del plazo es inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Se debe observar que el cómputo del plazo empieza a contar a partir de que la norma es publicada en el periódico o gaceta oficial destinado para ello, como se establece claramente tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria, no tomándose en cuenta para el cómputo la entrada en vigor de la norma, ley o tratado internacional.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, reitera la disposición constitucional en el sentido de que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales.

En el juicio de amparo el cómputo de los *plazos*, -sobre todo en los amparos indirectos-, puede partir de distintos acontecimientos, como podría ser aquel en que surta sus efectos una notificación obligada del acto reclamado; o en que una persona se haga sabedora del acto que después impugna; o bien de la publicación oficial, en tratándose de la promulgación de leyes por amparo contra ellas.

Es muy entendible por lo tanto, que en las acciones de inconstitucionalidad *siempre el acto impugnado es una norma general*, y por tanto el punto de partida para computar el plazo en todo caso es la publicación de dicha

norma en el medio oficial que se utiliza para su conocimiento general. Nótese con cuidado que la fecha en que *entra en vigor* la norma general, ley o tratado internacional, *no tiene ninguna trascendencia* para el cómputo del plazo en el ejercicio de la acción, sino simplemente debemos atenernos a la fecha de la publicación de la norma general.

Se complementa la disposición del artículo 60, indicándose el extremo conclusivo del plazo: Si el último día del plazo resultare inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.¹⁷¹

VI.- Requisitos del escrito de demanda.

La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener (artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional):

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

En relación a este requisito, cuando los promoventes sean los integrantes de la Cámara de Diputados, del Senado de la República, de los órganos legislativos estatales o los integrantes de la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal, la ley exige que la demanda debe de estar firmada por lo menos por el 33% de sus integrantes, es decir, requiere la firma auténtica de cada uno de los legisladores

¹⁷¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino, "El artículo 105 Constitucional", México, 1997, Ed Porrúa, p p. 132 y 133.

promoventes. (art. 62 párrafo segundo de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional)

- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiese publicado;

Dentro de este requisito es muy importante señalar la fecha de publicación de la norma, ya que a partir de esta empezará a contarse el *cómputo del plazo para la interposición de la demanda*.

- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

En este requisito resulta fundamental ya que, con base en los preceptos constitucionales que se estimen violatorios de la Constitución, la Suprema Corte valorará la demanda y formulará su resolución.

- V. Los conceptos de invalidez.

Al igual que el anterior resultan fundamentales ya que se deben de expresar la razones y fundamentos jurídicos para lograr que el fallo sea favorable al promovente.

VII.- De los incidentes en general.

La Enciclopedia jurídica OMEBA nos dice que " incidente ": " Son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tiene una conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, que la ley tiene como incidentes de los principal, y que deriven o tengan su origen en el negocio original. Dicho en otros términos, incidente es toda articulación procesal ajena a la cuestión principal pero vinculada a la contienda y esta cuestión o controversia da lugar al proceso incidental. " ¹⁷²

Empezaremos por estudiar los " incidentes de especial pronunciamiento" señalando que son aquellos en los cuales se requiere que se suspenda el procedimiento principal, y hasta que se substancie el incidente no podrá proseguir aquél, esto debido a la trascendencia que tiene la resolución de este, ya que puede afectar la sentencia definitiva.

La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional en sus artículos 12 y 13 nos señalan cuáles son los incidentes de especial pronunciamiento que existen tanto en la controversia constitucional como en la acción de inconstitucionalidad, encontrando así:

¹⁷² Enciclopedia jurídica Omeba, Dir. Bernardo Lerener. Buenos Aires, Ed. Driskill, S.A., 1982. Tomo XV. p.p. 370 y 371.

1) El de nulidad de notificaciones; En este caso si se declara la nulidad alegada, deberá imponerse al responsable una multa de uno a diez días de salario

2) El de reposición de autos: En este caso el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

3) El de falsedad de documentos.

Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Se substanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

La ley reglamentaria establece que cualquier otro incidente que surja en el juicio se fallará en la sentencia definitiva.

Suspensión

Es importante destacar que en la acción de inconstitucionalidad no procede la "suspensión" de la norma o ley general, lo anterior se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y en el artículo 64 de la misma, que señala: "La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada".

Se entiende que no se admite la suspensión de una norma debido a que si ésta se suspendiera produciría una inseguridad jurídica, ya que en cualquier momento una norma que se ha creado para ser aplicada podría verse interrumpida, sin que se decretará aún su inconstitucionalidad lo que *redundaría en un perjuicio para los individuos a quienes está destinada.*

VIII.- De la improcedencia.

El prestigiado jurista Eduardo Pallares define la improcedencia como: " la improcedencia es lo contrario a la procedencia. (la Procedencia) "...es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin ; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda y tramitar este hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual,

por no existir todos los presupuestos procesales del Juicio Constitucional no debe de admitirse la demanda ni tramitarse el juicio".¹⁷³

El ministro de la Suprema Corte de Justicia Juventino Castro y Castro la define como: "... todas las acciones procesales, deben de contener un número cierto de presupuestos y elementos esenciales, que permitan su admisión por los jueces y Tribunales, su permanencia vital y productora de efectos jurídicos dentro del proceso, y la eficacia sostenida y suficiente para obtener una decisión, - referida al fondo - , de la llamada controversia constitucional, que mediante la propia acción se ha suscitado ante la jurisdicción federal.

"Si los anteriores requisitos y condiciones no aparecen *in limite litis*, o se desvanecen probatoriamente con posterioridad, o jurídica o materialmente desaparecen durante la secuela del proceso , la acción deviene improcedente y , - sin examinar el fondo de la cuestión constitucionalmente planteada - , el órgano de conocimiento de ella debe -según el momento o la circunstancia adecuados- rechazar la instancia o sobreseer en el juicio. Es éste un principio común al amparo y a todos los procesos judiciales, que se refiere a un vicio o defecto del dínamo del proceso, y no propiamente a éste".¹⁷⁴

¹⁷³ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A ., 1967, p.p.118 y 119.

¹⁷⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino. "El Sistema del Derecho de Amparo". México. Edit. Porrúa, S.A , 1979, p.116.

Respecto de la causales de improcedencia aplicables en las acciones de inconstitucionalidad, no se encuentran establecidas dentro de los artículos que se refieren a la misma, sin embargo, el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, nos indica que el ministro instructor, de acuerdo con el artículo 25 de la propia ley, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento.

El artículo 19 establece las causales de improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad y son:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Esta causal de improcedencia es muy entendible, ya que las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia son definitivas e inatacables, no procediendo juicio o recurso alguno ante cualquier otro *órgano jurisdiccional federal, juzgados de distrito y Tribunales unitarios* y colegiados de circuito, esto se debe a que la Suprema Corte de Justicia es la más alta autoridad en la impartición de justicia, confiriéndosele rango de supremacía, no estando subordinada a autoridad o poder alguno.

Otra de las causas es la seguridad jurídica como principio básico en el derecho; siendo la Suprema Corte el más alto Tribunal del país, el hecho de que sus resoluciones no fueran definitivas y pudieran ser

atacadas a través de otro juicio, provocaría una gran inseguridad jurídica, ya que fácilmente podrían ser modificadas.

II. Contra actos en materia electoral;

Al igual que en la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra actos en materia electoral.

III. Contra normas generales que sean materia de una acción pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

Específicamente con esta causal de improcedencia se trata de evitar la *litispendencia*, así como también para lograr el principio de economía procesal. Existiendo excepciones en su aplicación, las cuales se encuentran en los actos o leyes federales que afecten a varios o a todos los Estados federados, o a sus municipios, o a ambos; y actos o leyes de los Estados que lesionan a sus municipios.

IV. Contra normas generales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Aquí nos encontramos con la institución de la cosa juzgada, es decir, la causal al utilizar el término "ejecutoria" se refiere a que la acción ya esta totalmente concluida, existiendo así una verdad legal que ya no da paso a ningún otro recurso, juicio o acción. Con esta causal se evita que se pronuncien sentencias contradictorias, y la presentación de otras acciones de inconstitucionalidad que persigan idénticos objetivos. (artículo 65 párrafo 2º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Hay que hacer notar que las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III y IV anteriormente citadas sólo podrán aplicarse cuando los supuestos señalados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.(art 65 párrafo II de la ley reglamentaria)

- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general materia de la acción;

Esta causal de improcedencia se va aplicar cuando la norma general o la ley se derogue o se abrogue respectivamente, trayendo como consecuencia la *inexistencia* de la cuestión controvertida.

- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

Esto equivale al principio de definitividad en materia de Amparo. En mi opinión después de una revisión enfocada a encontrar las vías legales previstas, parece no existir procedimientos legales previos para atacar la inconstitucionalidad de una ley por parte de los sujetos legitimados en la acción de inconstitucionalidad, por lo que resulta difícil comprender la inclusión de esta causal de improcedencia.

- VII. Cuando la demanda se presentare fuera del plazo de los treinta días naturales señalado por la ley para la interposición de la acción de inconstitucionalidad; y

Aquí nos encontramos con la extemporaneidad, es decir, que el promovente no interpone la acción de inconstitucionalidad en el plazo oportuno establecido por la ley.

- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

IX.- Sobreseimiento.

El Diccionario Jurídico ESPASA señala que: "El sobreseimiento en general, es una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo." ¹⁷⁵

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia ha dado una definición de "sobreseimiento": "...la suspensión, cesación o terminación del juicio, en el Estado en que se encuentre, sin entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida..." ¹⁷⁶

El sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad procederá en los siguientes casos: (artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional).

I. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Al observar esta causal retomamos lo que sucede en el Amparo ya que su aplicación es igual. Así sabemos que toda improcedencia trae consigo el sobreseimiento pero no viceversa ya que puede haber sobreseimiento por causas diferentes a la improcedencia, es decir que no todo sobreseimiento se origina en la improcedencia de la acción.

¹⁷⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Dir. Fundación Tomás Moro. Madrid. Ed. Espasa - Calpe., 1991 p. 923.

¹⁷⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del juicio de Amparo." México Edit. Porrúa, S.A., 1992 p.p. 222 y 223

- II. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma materia de la acción; y

Esta causal es muy lógica ya que si no existe norma general no tiene caso interponer la acción, ya que no hay norma que invalidar.

X.- Del Recurso de Reclamación.

Respecto del recurso de reclamación el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, establece específicamente que para el caso de la acción de inconstitucionalidad procederá únicamente en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Tomándose en cuenta el artículo 59 de la propia Ley Reglamentaria, el cual señala que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título II (referentes a las controversias constitucionales), en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título correspondiente a la acción de inconstitucionalidad, debemos remitirnos a los artículos 52, 53 y 54 de la misma ley reglamentaria para lo referente al procedimiento de este recurso.

Así encontramos que el recurso de reclamación se deberá interponer en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

XI.- Del Recurso de Queja.

Respecto de éste, la ley reglamentaria no regula nada al respecto dentro del Título referente a la acción de inconstitucionalidad, sin embargo tomando en cuenta lo señalado en el art. 59 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional (citado anteriormente) , debemos aplicar lo establecido en el art. 55 del mismo ordenamiento, que contiene los casos de procedencia para este recurso en las controversias constitucionales.

“ El recurso de queja se interpondrá:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y

II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.”

Analizando el artículo anteriormente citado podemos observar que para el caso de la acción de inconstitucionalidad el recurso de queja no será procedente respecto de la fracción I , ya que en las acciones no se otorga la suspensión.

Refiriéndonos a la fracción II, esta si es procedente para el caso de la acción de inconstitucionalidad, concluyendo que en las acciones de inconstitucionalidad el recurso de queja sólo será procedente únicamente en contra de la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

El recurso de queja se interpondrá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento esta última.

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiera interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efecto la norma general que hubiere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos impugnados, sin perjuicio de que se le interponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para que fije fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos.

El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal en Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la ejecución, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cual señala:

“ En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los

procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

El artículo 107 constitucional en los dos primeros párrafos de la fracción XVI señalan:

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“ Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejosos podrá solicitar ante el *órgano que corresponda*, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

XII.- Del procedimiento.

Como ya se ha señalado anteriormente en numerables ocasiones, el órgano competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia, tal como nos lo señala tanto la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así que una vez que la Suprema Corte de Justicia recibida la demanda, su Presidente designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en Estado de resolución. (artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional)

El ministro instructor examinará ante todo si en el escrito de demanda:

- a) Existe alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia;
- b) Si es oscuro o irregular.

Respecto al inciso a), la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, nos señala en su artículo 65 en relación con el 25 de la misma, que el ministro instructor podrá aplicar cualquiera de las causales de improcedencia o de sobreseimiento anteriormente mencionadas, por lo

tanto, si el ministro instructor encontrará en el escrito de demanda la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

O bien si el ministro instructor encontrará que el escrito en donde se ejercita la acción es oscuro o irregular (como nos lo señala el inciso b)), prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Una vez transcurrido el plazo de cinco días mencionado en el párrafo anterior, dicho ministro dará vista a los órganos Legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este párrafo.

Como ya se había mencionado anteriormente en las acciones de inconstitucionalidad no procede la suspensión, por lo tanto, la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con

los informes citados anteriormente, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda. (artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105).

En el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad hay un punto importante a tratar y es el que se refiere a las pruebas, ya que en las acciones de inconstitucionalidad no se requiere probanza, debido a que las normas generales se expedieron y publicaron en constancias escritas que constituyen documentos públicos base de la acción, los cuales son suficientes para probar el acto, ya que si este último no existiera no procedería la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo el ministro podrá requerir a las partes o a quien juzgue conveniente algunos elementos que el considere necesarios para dictar una justa sentencia, esto lo podrá hacer en todo momento hasta antes de dictar sentencia.

Después de presentados los informes por la parte demandada o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Respecto de la acumulación el artículo 69 de la ley reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 constitucional, nos señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Refiriéndonos a la concedida entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley reglamentaria, los cuales señalan:

Artículo 37. La Suprema Corte de Justicia de la nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.”

Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista concedida entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.”

Aplicando este artículo para el caso de la acción de constitucionalidad podemos observar, como ya se mencionó anteriormente que en las

acciones de inconstitucionalidad si procede la acumulación, por lo tanto cuando se de esta lógicamente se resolverán en la misma sesión.

XIII.- De la sentencia

En las acciones de inconstitucionalidad se aplica tanto la suplencia del error como la de la queja esto se encuentra claramente establecido en el artículo 71 de la propia ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el cual nos señala que: "Al dictarse sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

Lo importante respecto de la suplencia del error es que se tome en cuenta el precepto o la norma que el demandante quería hacer valer de inconstitucional, aunque al momento de referirse a ella lo haya hecho de manera equivocada citando otro precepto o norma, teniendo la Suprema Corte de Justicia que dictar sentencia como si los conceptos hubieren sido debidamente citados. Pero la suplencia del error va más allá, ya que en la última parte del artículo antes señalado, encontramos: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado

en el escrito inicial". Con esto encontramos que la Suprema Corte puede basar su sentencia de inconstitucionalidad no sólo en artículos que el demandante haya querido citar pero lo hizo de manera equivocada, sino también en artículos que ni siquiera fueron citados por el demandante, pero *que ella considere que son inconstitucionales.*

Respecto de la *suplencia de la queja* o *suplencia de la demanda*, encontramos que esta se refiere a los conceptos de validez, es decir que el demandante no formula adecuadamente el concepto de violación para que se anule la norma, ya que no especifica claramente el por qué, dónde y bajo qué condiciones se produce una violación constitucional. Una explicación de la aplicación de la *suplencia de la queja* podría ser debido a que en las acciones de inconstitucionalidad no se busca la protección de derechos públicos subjetivos, sino la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las *suplencia del error* y de la *queja* el Ministro de la Suprema Corte Juventino Castro y Castro señala: " Debe de distinguirse la *suplencia de la queja* deficiente de la *suplencia del error*, con la cual frecuentemente se confunde.....

"La *suplencia del error* se debe a una imperfección de estilo; la *suplencia de la queja deficiente* a una imperfección de fondo. En la primera existe

concepto de violación, en la segunda falta total o parcial, y siempre constituye una violación".¹⁷⁷

Es muy importante señalar que para que una norma sea declarada de inconstitucional debe de ser aprobada por cuando menos ocho votos de los ministros de la Corte, si no fuera así, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia deben de contener determinados requisitos, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 73 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, relacionado con el artículo 41 de la misma ley reglamentaria:

Así vemos las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales objeto de la acción y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

Como ya se ha mencionado anteriormente en las acciones de inconstitucionalidad no se requieren pruebas, ya que no existen, debido a que el único elemento de probanza podría ser el documento público en el cual salió publicada la norma o ley objeto de la acción, es

¹⁷⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino "El artículo 105 Constitucional". México. Edit. Porrúa. 1997 p.p. .95 a 97.

decir, el Diario Oficial de la Federación o Diario en que los Estados federados.

II Los preceptos que la fundamenten;

Aquí nos estamos refiriendo a los preceptos constitucionales que nos señalen el fundamento de la sentencia.

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

Al mencionar la ley a "las consideraciones que sustenten su sentido", se refiere a señalar la contradicción de una norma concreta con uno o algunos de las normas constitucionales, especificando los conceptos que se estimen violados.

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

Como señalamos anteriormente, para que una norma pueda ser invalidada se requiere del voto de cuando menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte, al obtenerse este no sólo se invalidará la norma señalada, sino también todas aquellas con las cuales dependan de ella o se relacionen.

- V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Este punto es muy importante ya que el juzgador debe de establecer un plazo razonable para el posible cumplimiento de la sentencia.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

XIV.- De la ejecución de sentencias

(Del artículo 46 al 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.)

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiera producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase envía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando cualquier autoridad aplique una norma general inválidada, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin

efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general invalidada, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 constitucional.

Lo anteriormente señalado, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, deberá

ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

XV.- Notificaciones

Respecto de las notificaciones el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, nos señala que las resoluciones deben notificarse al día siguiente al que se hubiesen pronunciado.

La ley reglamentaria no determina como se deben de llevar a cabo las notificaciones, sin embargo nos señala cinco diferentes formas de notificación:

1. Mediante publicación en lista;
2. Por oficio entregado en el domicilio de las partes;
3. Por conducto de actuario;
4. Mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo;
5. Por vía telegráfica: La notificación se va a realizar en esta forma cuando se trate de casos urgentes.

Al respecto el Ministro de la Suprema Corte Juventino Castro y Castro señala: "Obviamente la notificación por oficio entregado en el domicilio de las partes, es una referencia en los casos en que la parte a la que debe notificarse proporcionó su domicilio o por una circunstancia consta en el expediente (*quod non est in actis, non est in mundo*), y por tanto a él se dirige el oficio que notifica al interesado. Podría concluir que si ese domicilio no se hace constar o no consta en el expediente, se utiliza el tipo de notificación por medio de listas. Parcialmente es aplicable, en estos casos, lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Reglamentaria, puesto que en ésta no se prevén notificaciones " por edictos ". Por lo tanto deben entenderse que las notificaciones a personas cuyos domicilios se ignoran debe hacerse " por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado (en este caso el lugar adecuado en la Suprema Corte de Justicia), y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse. " Más adecuado parece lo dispuesto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, que para este tipo de juicios dispone que las notificaciones que no deban ser personales se practicarán por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado." En estos casos habrá que entender que la lista es la que se fije en el lugar adecuado de la Suprema Corte de Justicia.

" Esto me lleva a reflexionar que la Reglamentaria del 105 no dispone esa natural diferenciación entre notificaciones personales, y aquéllas que no tienen ese carácter personal. Quizás, en forma de inferencia, debe entenderse la notificación hecha "por conducto de actuario". Este tipo de

notificaciones pretende asegurar, - por la importancia del acto o resolución que se pretende publicitar -, que una persona tome debido conocimiento del acto o resolución para que pueda cumplir con la notificado, o interponga la defensa a que tenga derecho.

“ Finalmente, tendríamos que deducir que la forma de notificación mediante correo o pieza certificada con acuse de recibo, debe intentarse por partes o interesados que residan fuera de la localidad asiento de la Suprema Corte de Justicia, única competente para tramitar estos litigios; pero nada excluye que, a discreción del propio Alto Tribunal, pudiera utilizarse cuando lo considerare pertinente.”¹⁷⁸

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a

¹⁷⁸ CASTRO Y CASTRO. op.cit. pp.145 y 146.

firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. Aquellas que no fueren hechas en la forma establecida por la ley serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno o diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

CAPITULO IV

LA VIGENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

I.- Derecho Electoral; II.- Elecciones; III.- Sistema Electoral en México; IV.- Justicia Electoral, Contencioso Electoral; V.- Facultad Investigadora de la SCJN (1917); VI.- Procedimiento a seguir en la Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral.

I.- Derecho Electoral

Al referirnos al Derecho Electoral nos encontramos con una ciencia relativamente nueva, sin embargo, aunque es de reciente creación, no deja de ser de las más importante en la vida político-electoral de nuestro país, ya que al nombrarla no podemos evitar relacionarla con conceptos tan importantes como son el de democracia, voto, sufragio, elecciones, partidos políticos, etc.

Encontrando que el derecho electoral tal como lo define el ilustre jurista Don José Luis de la Peza es: "la rama del derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que, en un sistema democrático, tiene los ciudadanos para la integración de los

Poderes del Estado."¹⁷⁹

Diversos tratadistas han definido al derecho electoral como: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las elecciones de los órganos representativos popular".¹⁸⁰

La importancia del derecho electoral radica en que es una ciencia que día con día va adquiriendo mayor importancia ya que contribuye a que los ciudadanos conozcan y participen cada vez más en la vida política de nuestro país, ejercitando sus derechos político-electorales con el fin de lograr una mejor forma de vida, al elegir por medio del sufragio a los candidatos y partidos que ellos consideren idóneos para gobernar al país y todo esto se logra gracias a la celebración periódica de elecciones libres, auténticas y limpias, obteniendo así un verdadero Estado democrático.

Se podría decir que el Derecho Electoral ha contribuido a la formación de un verdadero Estado de Derecho, el cual se rige por el apego y aplicación de nuestra Ley Suprema, garantizándose en él las garantías individuales, aplicándose el principio de división de poderes, legitimándose los poderes

¹⁷⁹ DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, "Principios Generales del Derecho Electoral", Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, México, pp. 1 y 2.

¹⁸⁰ Diccionario Electoral. Editorial, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL, Costa Rica, 1989, p.p. 211

políticos y asegurándose la legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales que intervienen en los procesos electorales.

El destacado jurista Javier Patiño Camarena al respecto, señala: "...nuestro derecho positivo electoral se vertebra en torno a los principios constitucionales que contienen las decisiones políticas y jurídicas fundamentales en materia electoral; se articula a través de las disposiciones en las leyes reglamentarias y se concretiza por medio de los acuerdos que en uso de sus facultades emite la autoridad administrativa electoral y por criterio de interpretación obligatoria que adopte la autoridad jurisdiccional."¹⁸¹

El Derecho Electoral encierra un conjunto de principios generales o específicos, los cuales determinan los alcances del mismo, entre los que se encuentran:

1.- SISTEMA DEMOCRÁTICO: Este consiste en que el pueblo periódicamente elige a sus gobernantes o titulares del poder político por medio de elecciones, en las cuales todos los ciudadanos sin distinción de clase, sexo o religión emiten su voto a favor de quien ellos consideran que es el mejor candidato para gobernarlos. Los candidatos electos ejercerán sus funciones por un período determinado, lo que garantiza la posibilidad jurídica de la alternancia en el ejercicio del poder.

¹⁸¹ PATIÑO CAMARENA, Javier, "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, México, 1994, pág. 8.

2.- SUFRAGIO: Entre los derechos político-electorales con los que goza el ciudadano podemos encontrar; a) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país y c) Votar en las elecciones populares. Este último derecho es el que se aplica en este principio y nos referimos al derecho de sufragar el cual deberá ser universal, libre, secreto y directo tal y como nos lo señala el párrafo segundo, fracción I del artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) Sufragio libre: Se da cuando el voto no se ve coaccionado por nada ni nadie, es decir cuando es ciudadano emite su voto sin existir presiones, intimidación o soborno. La libertad en el sufragio se debe de respetar ya que si el gobernante pudiera con la finalidad de conservar el poder ejercer presión sobre los electores para que votaran en favor de determinado candidato o partido no estaríamos frente a una verdadera democrático.

b) Sufragio secreto: Se puede considerar un derecho del ciudadano-elector, ya que puede y debe exigir que su voto sea confidencial.

c) Sufragio directo: El elector emitirá su voto personalmente sin ninguna clase de representación.

3.- UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO: El doctrinario Juan Ángel Chávez

Ramírez nos define al sufragio universal como: "El sufragio es universal cuando no se restringe ni por razón de riqueza (censatario) ni por razón de la capacidad intelectual (capacitario) El sufragio universal significa que el cuerpo electoral está compuesto por todos los ciudadanos - sin discriminación de grupos sociales específicos - que cumplen determinadas condiciones (nacionalidad, edad, goce de los derechos civiles y políticos e inscripción en el censo)."¹⁸²

4.- SISTEMA DE PARTIDOS: A través de los partidos políticos los ciudadanos pueden participar en la vida política del país, lo cual se encuentra claramente establecido en el párrafo segundo, fracción I del artículo 41 Constitucional, anteriormente señalado el cual indica: "Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;..."

5.- EL ESTADO ENCARGADO DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES: En México la organización de las elecciones es una función que le compete al

¹⁸² CHÁVEZ RAMÍREZ, Juan Angel, "Principios de Derecho Electoral", Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1994, pág. 9.

Estado, con la participación conjunta de los ciudadanos y los partidos políticos, a través del Instituto Federal Electoral.

6.- LAS ELECCIONES SE LLEVAN A CABO MEDIANTE UN PROCESO ELECTORAL: El párrafo 1 del artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos define al proceso electoral: " es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."

El artículo 174 en su párrafo 2 del ordenamiento antes citado nos señala las etapas del proceso electoral:

El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección; Se inicia con la primera sesión que el Consejo General de Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

b) Jornada electoral; Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

d) Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo; Se inicia al resolver el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

7.- PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL: El proceso electoral también contiene ciertos principios que lo rigen entre los cuales se encuentran:

a) El principio de definitividad: El cual se refiere a que cada etapa del proceso debe quedar firme, esto para garantizar seguridad y certeza jurídica en el proceso.

b) El principio de legalidad: Mediante este principio todos y cada uno de los actos o resoluciones que integran el proceso electoral deben estar ajustados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes

secundarias.

c) El principio de periodicidad necesaria: Este principio se refiere a que cada determinado tiempo se llevan acabo elecciones para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Encontrando que en México se llevan acabo elecciones cada tres años para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados, cada seis años para los integrantes de la Cámara de Senadores igual que para Presidente de la República.

Para asegurar procesos electorales verdaderamente limpios y democráticos, así como para garantizar que los principios de constitucionalidad y legalidad se cumplan en cada uno de los actos y resoluciones electorales, se crea un sistema de medios de impugnación que tienen dos objetivos esenciales:

- 1.- Cumplir con el principio de definitividad en cada una de las etapas de los procesos electorales.
- 2.- Garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad, y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos políticos - electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

e) El juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

El Instituto Federal Electoral será competente para conocer y resolver exclusivamente el recurso de revisión y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación, lo cual será analizado con más detalle en el temas correspondiente.

Lo anterior se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 41 Constitucional, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

II.- Elecciones

Hoy en día México tiene la garantía de asegurar que el tránsito político que se da en el cambio de poderes es bajo las condiciones genuinamente democráticas en virtud de las elecciones que se han venido dando en los últimos años de una manera ordenada, y conforme a la voluntad manifiesta de los mexicanos, que descansan en la legitimidad y legalidad, con apego a las *disposiciones jurídicas y de acuerdo con los procedimientos previamente establecidos* que garanticen la libre emisión del sufragio y los resultados transparentes, que se den a través de un proceso electoral que arroje a todas luces sobre las perspectivas de avance democrático.

En los artículos 39, 40 y 41 constitucionales encontramos claramente que el pueblo tiene el derecho de decidir tanto la forma de gobierno que desea, como a sus gobernantes:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la *forma de gobierno*".

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal....."

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas....."

Analizando los anteriores artículos podemos observar que los gobernantes y la forma de gobierno siempre deben velar por el bienestar del pueblo, el cual va a elegir el que considere más adecuado, y esto se logra gracias a las elecciones.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que es menester desentrañar el significado del término elección: etimológicamente proviene del latín *electio eligere* que significa elegir. Por lo que elección es: el nombramiento de una o varias personas para el desempeño de un cargo por el sistema de votos.

El jurista Luis Carballo Balvanera nos da una definición de elección: "En nuestra Constitución las elecciones son elecciones de representantes populares para el ejercicio de los Poderes públicos, sean en cargos Ejecutivos o como integrantes de los órganos Legislativos, de los ayuntamientos municipales o de los cuerpos de deliberación".¹⁸³

El doctrinario Roberto Chang Mota define a las elecciones como: "Toda elección es un procedimiento formal establecido por normas de una

¹⁸³ ARAGÓN, Manuel y otros, "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral, UNAM, México, 1993, pág. 210

organización, con base en la actual todos o parte de sus miembros seleccionan un grupo de su comunidad para ocupar determinados cargos en esa colectividad.

"Las elecciones en el caso de un Estado, pueden hacerse para elegir al Presidente de la República, a los miembros del Parlamento, y en circunscripción geográfica de menor dimensión, a gobernadores y alcaldes".¹⁸⁴

Podemos definir a las elecciones como: un procedimiento consistente en que los miembros de una colectividad determinen, mediante la expresión libre de su voluntad, quién o quiénes habrán de dirigirlos o representarlos, cuyo procedimiento puede dar origen a la representación o al gobierno, o a ambos.

Las elecciones cumplen determinadas funciones dentro de los sistemas políticos:

a) A través de los mecanismos electorales se produce una representación de la voluntad del pueblo, no sólo en el sentido teórico, sino específicamente en cuanto a intereses y demandas concretas.

¹⁸⁴ ARAGÓN, Manuel y otros, op cit., pág 253

b) A partir de los procesos electorales, se generan los órganos del Estado que desempeñan la función de gobierno aún cuando no siempre es resultado directo de las elecciones, tal es el caso de los países de régimen parlamentario pluripartidista en los que el elector manifiesta sus preferencias políticas pero no decide directamente quién habrá de gobernarlo.

c) La función electoral permite a los dirigentes legitimar su función como gobernantes.

d) Las elecciones aceptadas por una sociedad como forma de renovar a los equipos dirigentes dan lugar a una transmisión pacífica del poder, desplazando la lucha violenta por el poder y las alteraciones de la paz pública.

e) Cumplen una función reafirmativa de pertenencia a la comunidad nacional o de identificación con un determinado grupo al darse una participación colectiva.

f) Constituyen en todos los países en los que se realiza, un termómetro efectivo para conocer el grado de aceptación o rechazo de las políticas gubernamentales.¹⁸⁵

¹⁸⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, "Introducción a la Ciencia Política", 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1990, pág 161.

Hay que destacar que en casi todos los Estados que conforman el mundo actual, las elecciones son el medio formal para determinar quienes serán los gobernantes y representantes populares, contribuyendo a la realización de una democracia plena.

En México el Estado es el encargado de organización de las elecciones y velar por el interés nacional para consolidar y naturalizar el método de convivencia y disputa política de los mexicanos. Pero esta función del Estado se lleva a cabo a través de concebir la creación de todo un aparato encargado de organizar los comicios, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, es por ello, que dicha encomienda recae en el Instituto Federal Electoral que de acuerdo a los artículos 41 párrafo III y 60 de nuestra Carta Magna así como el 68 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad electoral en la que recae la responsabilidad del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos. Los principios rectores que lo rigen son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El Instituto Federal Electoral contará en su estructura con órganos de

dirección, Ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Entre sus órganos centrales encontramos:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva; y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

III.- Sistema Electoral en México

Como ya se ha mencionado anteriormente para llegar a una verdadera democracia el pueblo debe elegir a sus gobernantes y la forma de gobierno, y esto sólo se puede realizar a través de la creación de un sistema que establezca claramente la regulación del proceso para llevar a cabo las consultas electorales, en las cuales los ciudadanos emitan su voto provocando así que los representantes electos por el pueblo puedan ser reemplazados periódicamente.

Para entrar a fondo en nuestro tema considero conveniente dar algunas definiciones sistema electoral, la Enciclopedia Jurídica OMEBA no señala: "Sistema Electoral es el método seguido para distribuir los cargos a llenar

entre quienes resulten votados".¹⁸⁶

El doctrinario Luis Carvallo Balvanera nos da una definición de sistema electoral de acuerdo a nuestra Constitución: "La Constitución mexicana establece en sus disposiciones un conjunto de principios, instituciones y conceptos jurídicos que forman un cuerpo ordenado, coherente y unitario en lo que concierne a sus relaciones, efectos y finalidades.

"Ese conjunto ordenado de disposiciones constitucionales forma un sistema en tanto que guardan armonía razonable las normas substantivas, los instrumentos para hacerlas efectivas y la congruencia entre ambos con los fines que postulan y sus resultados.

"En materia electoral se demuestra la integración de dicho sistema al hacer revisión del contenido de dichas disposiciones constitucionales que la rigen y observar sus vinculaciones y finalidades.

"El sistema electoral de la Constitución mexicana está formado por varios principios fundamentales, de los que derivan instituciones, conceptos particulares y fines propios, con todo lo cual se forma un cuerpo jurídico orgánico, ordenado y coherente".¹⁸⁷

¹⁸⁶ Enciclopedia jurídica Omeba, Dir. Bernardo Lerne, Editorial Dnskill, S.A., Buenos Aires, 1986, Tomo XV, pág. 612

¹⁸⁷ ARAGÓN, Manuel y otros, "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral, UNAM, México, 1993, pág. 207.

Podemos concluir que el sistema electoral mexicano se compone por un conjunto de normas constitucionales y reglamentarias y por las prácticas observadas por el gobierno, los partidos políticos y los ciudadanos en los procesos electorales, que tiene como finalidad la representación de toda la sociedad, por medio de la participación ciudadana en los procesos electorales haciendo efectivo el régimen democrático y como consecuencia de esto el avance de la República.

En México el sistema electoral que se ha adoptado el "Sistema Mixto", pero para lograr explicar esto se requiere analizar tanto el Sistema Mayoritario como el Sistema de Proporcional.

Sistema Mayoritario: Se basa en el principio de las mayorías, es decir, que el candidato electo es el que obtiene el mayor número de votos en una determinada demarcación territorial (distrito electoral).

La enciclopedia Jurídica OMEBA nos señala que los Sistemas Mayoritarios: "Son aquellos en que el elector vota por tantos candidatos como cargos a llenar proclamándose a quienes obtienen el mayor caudal de sufragios".¹⁸⁸

Para la aplicación de este sistema se requiere la existencia de divisiones político-geográficas en todo el territorio nacional, llamadas "distritos

¹⁸⁸ Enciclopedia jurídica Omeba, Dir. Bernardo Lerner, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1984, Tomo XXV, pág. 615.

electorales", en los cuales se va a elegir uno o varios candidatos. La elección será denominada " uninominal " cuando en un distrito se elige un sólo mandatario, y será denominada " plurinominal " cuando se eligen varios mandatarios.

Sistema Proporcional: El Diccionario jurídica ESPASA nos define al sistema proporcional como: " Sistema de asignación de cargos electivos en el que se atribuyen los mismos entre las candidaturas en proporción al número de sufragios obtenidos por cada una de ellas ".¹⁸⁹

El jurisconsulto Javier Patiño Camarena nos señala: " El sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; como resultado de ello los cúrules y los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno ".¹⁹⁰

Sistema Mixto: En este se da una combinación del Sistema Mayoritario y del Sistema Proporcional, y se da esta combinación porque el elector vota por *representantes electos a través del sistema de mayoría* y *representantes electos a través del sistema de representación*, pero una vez electos ambos tienen el mismo carácter.

¹⁸⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1991, pág. 920.

¹⁹⁰ PATIÑO CAMARENA, Javier, "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, México, 1994, págs 194 y 195.

IV.- Justicia Electoral, Contencioso Electoral

La justicia electoral es una función estatal a través de la cual se dirimen conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a la jornada electoral, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo, así como referentes a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos y al apego a la ley de todos los actos de autoridad electoral.

Todos los conflictos, y en especial la de los procesos electorales, requieren de ser dirimidas con base en el derecho, por lo que al aplicar específicamente éste a las controversias de carácter electoral, estaremos creando la justicia electoral, mediante la cual se asegurará el imperio del orden constitucional y legal, facultando a los órganos que conocen de los juicios y recursos electorales para anular los actos que contravengan los principios de constitucionalidad y de legalidad.

De lo anterior podemos deducir que la justicia electoral es una función que corre a cargo del Estado, para garantizar los aspectos relacionados con los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos, y dar certeza al proceso electoral en que se renueve el elemento humano de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; cuya finalidad es garantizar la vida democrática y el respeto al voto popular a niveles federal estatal y municipal.

Entrando de lleno al tema podemos observar que los procesos electorales en la vida política de nuestro país han sido muy cuestionados en su transparencia e imparcialidad, situación que en los últimos años considero se ha ido revirtiendo, gracias al esfuerzo de los diferentes sectores como son el social, político y económico.

Este esfuerzo se ha traducido en importantes reformas constitucionales y legales en materia político-electoral cuyo propósito ha sido garantizar elecciones verdaderamente libres, a través de fórmulas de participación política cada vez más equitativas, de instancias que conduzcan los procesos con mayor autonomía, transparencia e imparcialidad y de un sistema de defensa de las propias disposiciones jurídicas que asegure en cada etapa de los procesos electorales el estricto apego de todos los actores a las normas constitucionales y legales de la materia.

Es precisamente sobre esto último, el tema a desarrollar y que en la doctrina se le conoce como Contencioso Electoral.

El Contencioso Electoral en nuestro marco jurídico vigente, es un conjunto de actos ante autoridades electorales que se llevan a cabo a petición de la parte interesada (ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, candidatos y terceros interesados) que tiene tres objetivos esenciales:

1.- Garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

2.- Dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

3.- Garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos como votar, ser votado y asociarse libre e individualmente.

Podemos señalar como primer antecedente jurídico de nuestro actual Contencioso Electoral, la importante reforma político- electoral de 1977, en la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 60 estableció el "Recurso de Reclamación" ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para atacar resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros electos por ambos principios.

Cabe mencionar que la presentación de este recurso no suspendía los efectos de la calificación del Colegio, por considerar que de lo contrario un número indefinido de casos pendientes pudiera originar que, por falta de quórum, la Cámara no se instalara a tiempo, así que los presuntos diputados debían rendir protesta e iniciar en sus funciones, pese a estar reclamada su elección, hasta en tanto se dictara una resolución.

Hay que destacar que las resoluciones de la Cámara de Diputados eran definitivas e inatacables y como consecuencia de esto, la única función que tenía la Suprema Corte era la de verificar si los conceptos de violación expresados por el recurrente estaban fundados o no, teniendo sus resoluciones sólo carácter declarativo, es decir, no confirmaban o anulaban la calificación hecha por el Colegio Electoral; situación que lógicamente provocaría fricciones entre el Poder Judicial y el Legislativo, por lo que la Suprema Corte se abstuvo de resolver alguno de estos recursos.¹⁹¹

Agregando que la CJN se abstuvo de conocer algunos de estos recursos por considerar que sus funciones exclusivas eran como *órgano jurisdiccional* y no como *órgano político electoral*.

La reforma en comento creó un nuevo marco legal con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), en la que se establecieron una serie de recursos para garantizar mayor imparcialidad en los procesos electorales y asentar los procedimientos a seguir para apelar los resultados electorales en caso de que se presentaran violaciones que pudieran ser determinantes para el resultado de cada elección federal.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció cinco recursos administrativos:

¹⁹¹ Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VII, Jorge Carpizo, págs. 356-361.

- 1.- "Inconformidad": Para impugnar los actos de Registro Nacional de Electores.

- 2.- "Protesta": Para impugnar los resultados contenidos en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas que debía presentarse ante la misma casilla o al *Comité Distrital Electoral*.

- 3.- "Queja": Para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y las constancias de mayoría expedidas por el propio Comité Distrital, además de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

- 4.- "Revocación": Para impugnar los actos de la Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales y los Comités Distritales.

- 5.- "Revisión": Operaba como una segunda instancia que se presentaba cuando algún Recurso de Inconformidad, Protesta o Revocación no hubiera sido tramitado por la autoridad responsable, la resolución dictada en alguno fuera contraria a algún precepto expreso de

la ley o no se resolviera dentro de los términos legales.¹⁹²

Siendo la Comisión Federal Electoral la encargada de resolver los recursos antes mencionados.

En 1987, se dan otras reformas constitucionales y legales de gran trascendencia en la materia, desaparece el "Recurso de Reclamación" ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se crean medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y la ley electoral, denominándose esta última Código Federal Electoral.

Para el conocimiento y resolución de los recursos se creó el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, como Tribunal especializado en la materia, para dirimir las controversias que se pudieran suscitar durante los procesos electorales, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, pero tratándose de la calificación de las elecciones, sus resoluciones podían ser modificadas solamente por los Colegios Electorales de cada Cámara, los cuales eran última instancia en la calificación de las elecciones.

¹⁹² FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano: 1916-1996", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, N° 8, México, 1996. págs. 18-23.

En adición, se modificó el sistema de autocalificación determinando que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que hubieren sobre ellas. Además esta reforma atribuyó por primera vez al Gobierno Federal la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales.

El Código Federal Electoral reguló la organización y funcionamiento, del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, definiéndolo como: un organismo autónomo de carácter administrativo ¹⁹³; integrado con 7 magistrados numerarios y 2 supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, para ejercer sus funciones por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. ¹⁹⁴Al respecto el Diario Oficial del Jueves 4 de junio de 1987 contiene el Oficio por el que se comunica la designación de los Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral, señalando como Magistrados numerarios a:

- 1.- Miguel Acosta Romero,
- 2.- José Luis de la Peza,
- 3.- Fernando Flores García,
- 4.- José Fernando Franco González Salas,
- 5.- Raúl Carrancá y Rivas,

¹⁹³ El hecho de que se le diera el carácter de "administrativo", fue un punto que causó gran polémica debido a que muchos juristas consideraban que no se trataba de un Tribunal administrativo, sino de un Tribunal jurisdiccional debido que gozaba de plena autonomía para dictar sus resoluciones, y estas eran verdaderas sentencias que debían ser acatadas por los entes jurídicos sobre los cuales recayeran.

¹⁹⁴ ELIAS MUSI, Edmundo, "Marco Constitucional y Académico", págs. 75-76

- 6.- Emilio Krieger Vázquez y,
- 7.- Enrique Sánchez Bringas.

Y como Magistrados supernumerarios a:

- 1.- José Fernando Ojesto Martínez y,
- 2.- Edmundo Elías Musi.

Este Tribunal funcionaba con una sola Sala con sede en el Distrito Federal. La ley señalaba que se instalaría e iniciaría sus funciones unos meses antes de que dieran inicio las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral, por lo que tenía carácter transitorio.

El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL era competente para resolver los recursos de "Revisión", "Revocación", "Apelación" y "Queja", sobresaliendo estos dos últimos. La interposición de cada uno de los recursos dependía de las etapas del proceso electoral. En la etapa preparatoria de la elección operaban los recursos de "Revisión", "Revocación" y "Apelación", y después de la jornada electoral únicamente el de "Queja".

El Recurso de "Revocación": Procedía en contra de las resoluciones de la
Comisión Federal Electoral.

El Recurso de "Revisión": Procedía para impugnar los actos o acuerdos de las Comisiones locales o distritales electorales, debiendo ser interpuestos ante su superior jerárquico. Pero también se podía interponer en contra de los actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad federativa correspondiente ante las Comisiones Estatales de vigilancia del padrón electoral.

El Recurso de "Apelación": Procedía para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de "revisión" o "revocación", debiendo ser interpuestos ante el propio organismo electoral que dictó la resolución.

Es importante destacar que las resoluciones dictadas por el Tribunal en este recurso, eran Definitivas e inatacables, por lo que no procedía ningún juicio o recurso.

El Recurso de "Queja": Procedía en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital teniendo por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación

emitida en una o varias casillas o, en su caso, de la elección efectuada en un determinado distrito electoral, siempre que se diera alguna de las causales de nulidad previstas en el Código.

Es necesario precisar, que si bien es cierto, las resoluciones emitidas a los recursos de "Queja" eran obligatorias para los recurrentes y para los organismos electorales, también eran inatacables, porque en su contra no procedía ningún medio de impugnación, sin embargo, no eran definitivas ya que eran susceptibles de ser modificadas por los Colegios Electorales por lo que en materia de nulidad de elecciones la "Queja" no era sino una instancia previa, constituyendo la última instancia la calificación del Colegio Electoral, el cual resolvía en definitiva sobre la validez o nulidad de una elección.¹⁹⁵

Otra reforma es la de 1990. Debido al cuestionado funcionamiento que tuvo el Código Federal Electoral y las instituciones en él establecidas durante las elecciones de 1988, y sumando a esto, las presiones ejercidas por los principales actores políticos, entre ellos, los partidos políticos, se llevaron a cabo diversos foros de consulta con la finalidad de realizar modificaciones, trayendo como consecuencia que en 1990 la Constitución Política y el Código Federal Electoral fueran reformados, este último cambió su

¹⁹⁵ ELIAS MUSI, Edmundo, "Marco Constitucional y Académico del Derecho Electoral", Justicia Electoral Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, N° 8, México, 1996, págs 75-78.

denominación por la de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Uno de los objetivos que se perseguía con las reformas de 1990, era el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, con el fin de que cada una de ellas quedara firme, se buscaba también garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetarán invariablemente al principio de legalidad, y para lograrlo, el artículo 41 Constitucional se vio adicionado con los párrafos décimo, decimoprimero y decimosegundo, en los cuales se estableció:

- 1.- Un "sistema" de medios de impugnación tanto ante el organismo público encargado de organizar las elecciones, como ante un Tribunal autónomo creado. Es importante hacer notar, que sí bien es cierto que en la anterior legislación ya se había establecido una serie de medios de impugnación, nunca se había hablado de un "sistema", o sea, la obligación de seguir todo un procedimiento y varias instancias previamente establecidas en la ley.
- 2.- Se crea el Instituto Federal Electoral (en sustitución de la Comisión Federal Electoral), como un organismo público, permanente, autónomo, profesional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización y supervisión de las elecciones federales.
- 3.- Otra de las innovaciones es la creación un organismo jurisdiccional autónomo en materia electoral, al que se le llamó TRIBUNAL FEDERAL

ELECTORAL (TRIFE), que tenía a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de "Apelación" e "Inconformidad", contando con una Sala Central y cuatro Salas Regionales.

La Sala Central era permanente, con sede en el Distrito Federal, integrada con cinco Magistrados propietarios y dos suplentes. Los Magistrados propietarios fueron:

- 1.- José Luis de la Peza,
- 2.- José Fernando Franco González Salas,
- 3.- Cipriano Gómez Lara,
- 4 - Daniel Mora Fernández y,
- 5.- Ernesto Javier Patiño Camarena.

Los Magistrados suplentes fueron:

- 1.- José de Jesús Orozco Henríquez y,
- 2.- Víctor Carlos García Moreno.

Las Salas Regionales funcionaban durante los procesos electorales teniendo sus sedes en las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales las cuales se encontraban en el Distrito Federal, Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca. Contando cada una de ellas con tres Magistrados propietarios y dos suplentes. Los cuales fueron:

Magistrados Propietarios de Sala Durango:

- 1.- Juan Ángel Chávez Ramírez,
- 2.- Flavio Galván Rivera y,
- 3.- Francisco Orrante Ontiveros.

Magistrado suplente de la Sala Durango:

- 1.- Roberto Flores Lavín

Magistrados Propietarios de la Sala Xalapa:

- 1.- Francisco Loyo Ramos,
- 2.- Fernando Ojesto Martínez y,
- 3.- Rodolfo Jorge.

Magistrado suplente de la Sala Xalapa:

- 1.- Jorge Schleske Tiburcio.

Magistrados propietarios de Sala Guadalajara:

- 1.- Ángel Rafael Díaz Ortiz,

- 2.- Gabriel Gallo Alvarez y,
- 3.- Sócrates Gutiérrez Velasco.

Magistrado suplente de la Sala Guadalajara:

- 1.- Jaime Cedeño Coral.

Magistrados propietarios de la Sala Toluca:

- 1.- Edmundo Elías Musi,
- 2.- Juan Manuel Mendoza Chávez y,
- 3.- Jorge Sánchez Cordero Dávila.

Magistrado propietario de la Sala Toluca:

- 1.- Melchor Dávila Maldonado.

El Tribunal Federal Electoral funcionó en pleno o en salas regionales, resolviendo en una sola instancia, siendo sus sesiones públicas. Contra sus resoluciones no procedía juicio o recurso alguno, pero aquellas que se dictarán con posterioridad a la jornada electoral sólo podían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando los Colegios encontraban que había habido violaciones de las

reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuera contrario a derecho; y

b) La modificación o revocación se aprobaría por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Federal Electoral eran electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas hechas por el Ejecutivo Federal. Pero si dicha mayoría no se lograba en la primera votación, se procedería a insacular de los candidatos propuestos, el número que correspondía de magistrados del Tribunal.

Con estas reformas nació las figuras del "Juez Instructor" (responsable de atender las diversas fases de la instrucción, integrar los expedientes y poner los asuntos en Estado de resolución), "Secretarios de Estudio y Cuenta" y "Secretarios Auxiliares". También se distinguió la existencia de un "Secretario General" para apoyo jurisdiccional y de un "Secretario Administrativo", para atender lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales necesarios en el Tribunal.

En el artículo 60 Constitucional, se mantuvo el sistema de "autocalificación" de las elecciones de diputados y senadores y la "heterocalificación" política de la elección presidencial hecha por la Cámara de Diputados erigida en

Colegio Electoral.¹⁹⁶

Nuevamente en 1993 nuestra Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron reformados, desapareció el sistema de "autocalificación" y en su lugar se creó un sistema de calificación jurisdiccional, con el "Recurso de Reconsideración".

En consecuencia dejaron de operar los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, pasando la facultad para determinar la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores al Instituto Federal Electoral, y en última instancia y sólo en caso de controversia, al TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, mediante la interposición del "Recurso de Reconsideración", convirtiéndolo así en la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Respecto a la calificación de la elección presidencial, se seguía aplicando el sistema de "heterocalificación" es decir, por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

¹⁹⁶ FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano: 1916-1996", Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, N° 8, México, 1996, págs. 28-35.

Como consecuencia del fortalecimiento del TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL las resoluciones que dictara respecto de los Recursos de Reconsideración serían definitivas e inatacables.

Para tales efectos, se dispuso sumar a la Sala Central y Salas Regionales, una "SALA DE SEGUNDA INSTANCIA" que se integraría con cuatro magistrados propietarios y dos suplentes, todos ellos miembros de la Judicatura Federal, y además el Presidente del TRIFE quien la presidiría. Para la elección de sus Magistrados se requería el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en caso de receso, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El requisito que se exigía era el de ser miembro de la Judicatura Federal.¹⁹⁷

Los Magistrados propietarios elegidos para integrar esta Sala de Segunda Instancia fueron:

- 1.- Margarita Luna Ramos,
- 2.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,
- 3.- Juan Silva Meza y,

¹⁹⁷ PATIÑO CAMARENA, Javier, "El Derecho Electoral Mexicano", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, págs. 497-527.

4.- Guillermo Velazco Félix.

Los Magistrados suplentes de la Sala de Segunda Instancia fueron:

1.- Leonel Castillo González y,

2.- Germán Tena Campero.

Esta Sala funcionaría por un lapso aproximado de tres meses, y como ya se mencionó anteriormente, era competente para resolver los "Recursos de Reconsideración".

El "Recurso de Reconsideración", *podía ser interpuesto única y exclusivamente* por los partidos políticos para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Federal Electoral, dictadas en los "Recursos de Inconformidad", o bien, para revisar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral.

En 1996 el Congreso de la Unión aprueba una nueva e importantísima reforma político-electoral, que robustece al Contencioso Electoral.

En el artículo 41 Constitucional, se establece la necesidad de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten ya no sólo al principio de legalidad, como la legislación anterior había establecido sino también a los principios de constitucionalidad, logrando con esto dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. También se garantizaron por primera vez la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse ó afiliarse libre e individualmente.

Además marca claramente que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Uno de los puntos más importantes de esta reforma se dio en el artículo 99 constitucional, el cual incorpora al TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL FEDERAL estableciendo que: "El Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Se debe explicar que se señala esta excepción porque con estas reformas también se crea la "acción de inconstitucionalidad" ante la Suprema Corte de Justicia, la que tendrán por objeto plantear las posibles contradicciones o la no conformidad entre las leyes electorales y la Constitución.

Las reformas hechas a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal ¹⁹⁸, dieron un nuevo marco jurídico al Tribunal Electoral:

El cual funciona con una Sala Superior desapareciendo la Sala Central y con 5 Salas Regionales con sede en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, D.F. y Toluca.

La Sala Superior es permanente y tiene su sede en el D.F., se encuentra integrada por 7 Magistrados Electorales los cuales durarán en su cargo diez años improrrogables. Basta la presencia de 4 magistrados para que pueda sesionar validamente y sus resoluciones se toman por unanimidad, por mayoría calificada o mayoría simple de sus integrantes en los casos expresamente señalados por las leyes. ¹⁹⁹ Los Magistrados que integran la Sala Superior son:

- 1.- José Luis de la Peza (Presidente),
- 2.- Leonel Castillo González,
- 3.- Eloy Fuentes Cerda,
- 4.- Alfonsina Bertha Navarro Hidaigo,
- 5.- J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

¹⁹⁸ En el momento en que el Tribunal pasa a formar parte del Poder Judicial automáticamente se ve regulado también por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, del artículo 184 al 241.

¹⁹⁹ ELIAS MUSI, Edmundo, "Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", México, Centro de Capacitación Judicial Electoral, 1997, págs. 37-41.

6.- J. de Jesús Orozco Henríquez y,

7.- Mauro Miguel Reyes Zapata.

La Sala superior también tiene facultad para nombrar a un Secretario General de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos, a los secretarios, a los actuarios, así como personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración.

Además la Sala Superior tiene a su cargo la declaración de validez de la elección presidencial y la declaración de Presidente Electo, que realizará por primera vez en el año 2000 en el que se verificarán las mismas y para realizarla deberá sesionar con la presencia de por lo menos 6 de sus miembros.

Las Salas Regionales son temporales deben quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán con 3 Magistrados, los cuales durarán ocho años en su cargo que serán improrrogables, salvo que sean removidos a cargos superiores. Las Salas requieren para sesionar la presencia de los tres Magistrados y sus resoluciones se deben adoptarse por unanimidad o mayoría de votos.

Las Salas Regionales están integradas por:

Magistrados de la Sala Regional Guadalajara:

- 1.- Gabriel Gallo Alvarez,
- 2.- Arturo Barraza y,
- 3.- José Luis Rebollo Fernández.

Magistrados de la Sala Regional Monterrey:

- 1.- Carlos Emilio Arenas Batiz,
- 2.- Francisco Bello Corona y,
- 3.- Maximiliano Toral Pérez.

Magistrados de la Sala Regional Xalapa:

- 1.- David Cetina Menchi,
- 2.- Martha Leonor Bautista de la Luz y,
- 3.- José Luis Carrillo Rodríguez.

Magistrados de la Sala Regional Distrito Federal:

- 1.- Fco. Javier Barreiro Perera,
- 2.- Javier Aguayo Silva y,
- 3.- Ma. Silva Ortega Aguilar de Ortega.

El Presidente del Tribunal debe ser elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo durante 4 años pudiendo ser reelecto.

Los Magistrados que integren la Sala Superior y las Regionales son elegidos por el voto de la dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales, deben también satisfacer los requisitos que señala la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 101 constitucional obliga a los Magistrados del Tribunal, a no *aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.* Por otro lado el 110 de la propia Constitución señala que los Magistrados del Tribunal Electoral son *sujetos a juicio político, señalando que las sanciones por responsabilidad política pueden consistir tanto en la destitución del servidor*

público como en la inhabilitación para desempeñar el cargo.

La competencia y atribuciones del Tribunal Electoral quedaron establecidas en los artículos 60 y 99 Constitucionales. El artículo 60 en su párrafo tercero nos señala lo concerniente al "Recurso de Reconsideración", el cual como ya se ha mencionado anteriormente terminó con el sistema de "autocalificación" para la elección de diputados y senadores.

Este "Recurso de Reconsideración" se puede interponer tanto para impugnar las sentencias de fondo de las Salas Regionales recaídas a los juicios de inconformidad referentes a la elección de diputados y senadores, así como también para impugnar la asignación ya no sólo de diputados electos por el principio de representación proporcional, sino ahora también las de senadores electos por el mismo principio, realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.²⁰⁰

El "Recurso de Reconsideración" se puede interponer exclusivamente ante la Sala Superior por los partidos políticos, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.

La Sala Superior también es competente para resolver de forma definitiva e inatacable:

²⁰⁰ Con las reformas de 1996 en el artículo 56 constitucional se establece la figura de Senador elegido por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. El número de senadores electos por este principio serán 32

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación o asociarse libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país,

en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

Acerca de las posibles contradicciones de tesis, la Constitución nos señala que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la interpretación de un precepto de la Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Sobre la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderá a la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integra por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal expide su

Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

*Por último, el presupuesto del Tribunal es propuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación.*²⁰¹

²⁰¹ ELIAS MUSI, Edmundo, op. cit , 37-41.

V.- Facultad Investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Poder Judicial de la Federación se encuentra integrado por diversos Tribunales, considerándose como el más alto Tribunal de la República a la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra integrada por once ministros, que dada su investidura, son los encargados de la impartición de justicia en el ámbito constitucional.

En tal virtud, dentro de las facultades que la propia Constitución le otorga a esta institución, está la establecida en el párrafo II del artículo 97 de nuestra Carta Magna, misma que establece y otorga a la Suprema Corte de Justicia la función investigadora:

".....

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o magistrado Federal.

"Asimismo, está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la Violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

En consecuencia, la función investigadora es aquella que la Suprema Corte le encomienda a alguno o algunos de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, para realizar investigaciones sobre la conducta de un juez o magistrado federal, hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual, la violación del voto público y algún otro delito castigado por la ley.

Al respecto, podemos señalar que la Suprema Corte de Justicia podrá realizar dicha función de oficio, cuando considere que pudiere ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección, de alguno de los Poderes de la Unión, o cuando se constituya la violación del voto público.

Entrando en materia electoral podemos observar que la razón que puede motivar la investigación de hechos susceptibles de constituir violación del

voto público, de acuerdo con el artículo 97, se contempla en dos hipótesis de procedibilidad:

a) Aquella en la que, de *motu proprio*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera conveniente llevar a cabo la investigación, y

b) El supuesto que se refiere a la petición previa, formulada por el titular del Ejecutivo Federal, o por el Gobernador de algún Estado de la República, o bien, por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La primera hipótesis constituye un supuesto de facultad discrecional, que el máximo Tribunal puede ejercer o no, a su libre arbitrio, y la segunda hipótesis constituye un deber jurídico ineludible, impuesto constitucionalmente y que, debe cumplir el Supremo Tribunal de la Federación, si la investigación es solicitada por quien tiene legitimación para ello.

Considero que dicha facultad es de suma importancia no obstante que ha sido muy poco explorada, lo que ha motivado que no se le dé la relevancia que tiene dicho precepto.

Situación que la señalan algunos tratadistas al mencionar "que la literatura que hay al respecto es ciertamente escasa" no deja por ello de ser un tema que motiva al estudio y análisis.

El actual párrafo segundo del artículo 97 constitucional, proviene del original párrafo tercero de la Constitución de 1917, apareciendo por primera vez dicho párrafo en el proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza, siendo aprobado sin análisis ni discusión por el Congreso Constituyente 1916-1917, sin embargo del estudio de dicho precepto podemos destacar que el origen del artículo 97 constitucional es ambiguo ya que desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 57 no existía antecedente alguno en México.

Al respecto el jurista Olea y Leyva, asegura que este párrafo no tiene ningún antecedente en México y que lo más que se puede encontrar es la exposición de motivos del proyecto de Constitución realizado por Carranza y una mención de Hilario Medina sobre trabajos que deseaban imitar las instituciones inglesas protectoras de los derechos civiles y públicos.²⁰²

El doctrinario Valencia Valladolid señala dos posibles antecedentes del párrafo en cuestión: " El primero consiste en la intervención de la Suprema Corte de Justicia en 1874 con el objeto de juzgar la incompetencia de origen de los funcionarios con base en la ley fundamental de 1857."

²⁰² OLEA LEYVA, Teófilo, "El Amparo y el Desamparo", Ensayo de Interpretación del párrafo III del Artículo 97 Constitucional. En "Problemas Jurídicos y Sociales de México", Anuario 1953, Editorial Jus, México, 1955; págs 188-189.

El segundo antecedente que se indica consistía " en la averiguación que la Suprema Corte ordenó practicar con motivo de los sucesos acaecidos en el Puerto de Veracruz los días 24 y 25 de junio de 1879."²⁰³

Antecedentes que han establecido diversas polémicas al considerar que en aquel entonces la Suprema Corte de Justicia no contaba con la atribución *constitucional para ordenar que se efectuara dicha investigación.*

En cuanto a la naturaleza jurídica del precitado párrafo del artículo 97, diversos tratadistas han vertido su opinión al respecto, mismas que transcribimos dada la importancia que revisten:

En consideración de Antonio Carrillo Flores esta facultad de la Suprema Corte no es de carácter *jurisdiccional en sentido estricto, "sino gubernativa de orden superior"* y que por el desarrollo del país, esta atribución debe llegar a ser "un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo."²⁰⁴

²⁰³ VALENCIA VALLADOLID, Félix, "Antecedentes, Génesis, Alcance y Consecuencias del Párrafo Tercero del Artículo 97 Constitucional, Tesis Profesional, México, 1954, pág. 126.

²⁰⁴ CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte en las Reformas Sociales de México, en Revista de la Facultad de Derecho de México", tomo XIV, no. 55, México, 1964, págs. 644-645.

Ulises Schmill afirma que el procedimiento del párrafo en cuestión es de carácter represivo pero no explica qué entiende por esta expresión el por qué de su afirmación.²⁰⁵

Para el ministro Bartlett, la naturaleza de la investigación es de índole Judicial, porque para que una actuación de la Suprema Corte tenga otro carácter, es necesario que la Constitución así lo exprese.²⁰⁶

Héctor Fix Zamudio considera que este párrafo se trata de un simple procedimiento, en cambio para Octavio Hernández constituye un proceso. Para el primer tratadista mencionado esa función de la Corte no es estrictamente jurisdiccional porque no actúa como un juez, sino como un órgano instructor, ya que su labor es sólo de investigación y formulación de un dictamen.²⁰⁷

El ministro De la Fuente afirmó que esta atribución de la Suprema Corte responde a una función "de higiene, de publicidad, de aire libre, de ozono; que no queden dentro del sombrero del prestidigitador los trucos ni tras la cortina los garrotes, las presiones sociales y económicas; que los actos de las autoridades creados por las leyes electorales, locales o generales, no

²⁰⁵ SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", Textos universitarios, S.A., México, 1971, pág. 312.

²⁰⁶ MACHORRO NARVAEZ, Paulino, "El Artículo 97 Constitucional y la Democracia", Editorial Jus, México, 1947, pág. 74.

²⁰⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, no. 3, Culiacán Rosales, Sin., 1967, págs. 206-207

permanezcan en el misterio, en la penumbra, sino que se exhiban esos actos en el ágora, pues la publicidad es el mejor medio correctivo de las inmoralidades oficiales de todo género.²⁰⁸

En opinión de Lucio Cabrera, esta atribución se mantiene como una reserva histórica por si llega el caso de una emergencia en el país, de un verdadero colapso nacional en que sea de gran importancia la utilización de esta facultad investigatoria de la Corte.²⁰⁹

El maestro Carpizo opina sobre la naturaleza jurídica del párrafo tercero del artículo 97 constitucional: en primer lugar es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter Judicial porque la realiza e interviene la Suprema Corte de Justicia pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función investigatoria en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma la Corte es de documentación y no es una sentencia.²¹⁰

El caso más reciente en el que la Suprema Corte aplicó su facultad investigadora fue el caso de " Aguas Blancas ", en donde el Ejecutivo solicitó la investigación de la Suprema Corte , ya que se había realizado un

²⁰⁸ En el Artículo 97 Constitucional y ..., op. cit., pág. 92.

²⁰⁹ CABRERA, Lucio, "El Poder Judicial de la Federación Mexicano y el Constituyente de 1917", UNAM, México, 1968, pág. 132.

²¹⁰ CARPIZO, Jorge, "Estudios Cosntitucionales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie G, Estudios Doctrnales, N° III, México, 1996, pág.197.

acto en donde se mostraba una descarada violación a las garantías individuales y los derechos humanos, en el cual miembros de la corporaciones de seguridad pública de la entidad atacaron sin ningún motivo aparente a miembros de la comunidad, resultando de este 17 campesinos muertos y 21 heridos. Designando la Suprema Corte a Humberto Román Palacios y Juventino Castro y Castro para llevar acabo la investigación.

La investigación se llevó acabo trayendo como resultados la culpabilidad de varios autoridades del Gobierno del Estado. El informe fue aprobado por unanimidad de votos, decidiendo que el destino del mismo no sólo sería para quien había solicitado la investigación, es decir, el Ejecutivo sino también se dirigiría al Congreso de la Unión, a la Procuraduría general de la República y a las correspondientes instancias del Gobierno del Estado.

Respecto a que fin va a tener la investigación de la Suprema Corte de Justicia, esta no esta claramente establecida por la ley, y al respecto el doctrinario Flavio Galván nos señala: " se debe advertir que no existe precepto jurídico alguno, ya en la Constitución o en la ley ordinaria, que determine el destino final del resultado que se obtengan del ejercicio de la comentada facultad indagatoria de la Suprema Corte; no se señala a quien se debe de enviar y para qué. la lógica elemental indica que el destinatario debe ser el funcionario u órgano del poder público que formuló la petición correspondiente, pero, ¿ cuál es la segunda respuesta ? ¿ para que se hace o hizo la indagación ? ¿ actuará la Suprema como un lujoso agente del

ministro Público, sin poder ejercer la acción penal respectiva ? ¿ el valor y eficacia jurídica, de la indagación y del informe respectivo, quedará a discreción de autoridades de rango inferior al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las que corresponda conocer y, en caso, resolver el asunto ?".²¹¹

Otra de las opiniones de gran relevancia es la del maestro Edmundo Elías Musí toda vez que realiza un estudio profundo del tema en cuestión, analizando el marco del desarrollo político-electoral en México, y reflexionando al respecto sobre la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral y su vinculación con la reforma electoral de 1996.

El maestro Edmundo Elías Musí centra su investigación utilizando los métodos deductivo, dialéctico y jurídico. Tomando en cuenta las evidentes condiciones políticas y sociales del nuestro país analiza el texto original del párrafo tercero del artículo 97 constitucional y resalta las características de mayor trascendencia para la aprobación de dicho texto.

Asimismo considera que: "A raíz de la reforma de 1987 el Derecho Electoral ha tenido un cambio vertiginoso que responde hoy en día a la realidad político electoral que se vive en el país.

²¹¹ GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Editorial McGraw-Hill, México, 1997, pág. 163.

“Con la aparición de tribunales y autoridades especializados, así como de un sistema de medios de impugnación, la facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 97 pierde su razón de ser. Pues como veremos en este ensayo, existen varios aspectos a valorar para sustentar que dicha facultad se encuentra fuera del contexto histórico del texto actual.”

212

A lo anterior el autor agrega : “...la participación de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito electoral ha quedado precisada al reservarse para ella en forma exclusiva la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

“Sin embargo resulta cuestionable que la Corte, deba someterse, cuando investigue violaciones al voto público, al tribunal especializado que constitucionalmente es la máxima autoridad en la materia, para resolver controversias electorales, y que se encuentra inmerso en el poder que la propia Corte encabeza.”²¹³

Al concluir el Maestro Edmundo Elías Musi realiza una serie de reflexiones finales, las cuales transcribiré por coincidir con ellas y considerarlas de gran trascendencia para el adecuado desarrollo de este tema:

²¹² ELÍAS MUSI, Edmundo, “Propuesta para derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, n° 8, México, 1998, pág. 38.

²¹³ ELÍAS MUSI, Edmundo, op. cit., pág.43.

"1. La intención del constituyente de 1917 de darle intervención a la Corte para investigar las presuntas violaciones al voto público, tuvo lugar en un contexto histórico diametralmente diverso al actual.

"En aquella época y en un Estado mexicano en plena efervescencia revolucionaria, severamente cuestionado por un poder dictatorial, que sentó sus reales durante casi tres décadas, surgía la incógnita de la celebración de elecciones en un panorama político hasta entonces inédito.

"Existía en el ambiente el ánimo de garantizar de la mejor manera que el sufragio efectivo enarbolado por los maderistas, cumpliera cabalmente con su objetivo. Ante esta óptica se intentó evitar una actuación absolutista del ejecutivo buscando el equilibrio de poder, facultando a la Corte para investigar las violaciones al voto público.

"En un México revolucionario donde la lucha por la cúpula del poder se tornó encarnizada, urgía el encontrar al fiel de la balanza que pudiera brindar seguridad a la celebración de comicios que hasta ese momento corría íntegramente a cargo del ejecutivo.

"Esa realidad histórica justificó en su momento la probable participación de la Corte para la investigación de violaciones al voto público, ante la inexistencia de tribunales electorales. Estos tribunales en la actualidad y por

mandato constitucional deben avocarse a la defensa y salvaguardia del voto público.

2. No obstante lo anterior, la Corte, como ha quedado señalado, mantuvo siempre una postura distante respecto de los hechos políticos privilegiando su actuación jurisdiccional.

"Los estudios y análisis que han realizado diversos autores respecto de la facultad de investigación de la Corte en la materia electoral, han coincidido en que la probable actualización de las hipótesis contenidas en el párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Carta Magna, se darían ante un panorama en donde el estado de derecho sería para efectos prácticos totalmente nulo.

"Lo anterior en virtud de que se tendría, que cuestionar la elección de quinientos diputados, ciento veintiocho senadores y/o la de presidente de la república, con todas las implicaciones que conlleva. Esto es, se tendrían que poner en duda la votación efectuada en alrededor de cien mil casillas que en números gruesos se instalaron en nuestra más reciente elección federal.

Tal panorámica sería el reflejo de una profunda descomposición social y del pleno caos del estado de derecho, que hoy en día para nuestra fortuna vemos como un supuesto casi imposible de actualizarse.

"3. La creación de un marco constitucional y legal acorde a las exigencias sociales de finales del siglo, donde encontramos una sociedad mexicana cuyo grado de madurez política y social ha sido demostrado en las urnas. Este marco es el resumen de una larga lucha social por alcanzar la democracia plena que ha sido el anhelo de los ciudadanos de esta nación desde aquellas viejas luchas revolucionarias.

"La promulgación de esta legislación vino a garantizar la celebración de procesos electorales tanto locales como federales en un ámbito de certeza, legalidad y equidad, circunscribiendo la intervención de los actores políticos a determinados ámbitos con reglas claras.

"4. Al abandonarse el esquema político de autocalificación de las elecciones, para dejarse en manos de los tribunales constitucionalmente establecidos, se dejaron atrás las viejas estructuras en donde las concertaciones estaban por encima del voto público para privilegiar a éste como una determinación ciudadana y como única vía de acceso al poder público, dando certeza al mismo.

"La facultad reservada para la Corte en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes electorales locales, viene a reforzar la postura que la misma ha mantenido a través del tiempo de no intervenir en asuntos calificados como meramente políticos.

"Adicionalmente, en el presente ensayo ha quedado establecido que la máxima autoridad en materia electoral, salvo lo establecido por el artículo 105 de nuestra Constitución, lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que en caso de actualizarse los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 97 del propio ordenamiento, la Corte tendría que someter a este tribunal el resultado de la investigación correspondiente.

"Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral tendría la última palabra respecto de la propia investigación. Sobre esta postura realizamos el siguiente cuestionamiento:

"El Tribunal Electoral, por mandato constitucional, pertenece al Poder Judicial de la Federación. Visto lo anterior, ¿debe la Corte someterse al criterio de un tribunal que forma parte del poder del Estado que ella misma encabeza ?

"5. La realidad jurídica, política y social, han hecho que el texto del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, haya quedado fuera del contexto del derecho positivo, no obstante su vigencia.

"6. Como se ha acreditado en el presente ensayo, la defensa del voto público ha quedado integrada en diversas normas electorales.

“Cuando se actualizaron los supuestos de la causal genérica que facultaba al Tribunal Federal Electoral para anular una elección, la misma fue aplicada en forma escrupulosa y con el único fin de defender el voto público, como se acreditó en el caso del IV distrito electoral uninominal del Estado de Puebla en el proceso electoral federal de 1994.

“8. La improbable actualización de la facultad investigadora de la Corte ha evidenciado la obsolescencia del texto que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la existencia de normas, tribunales y autoridades que garantizan un tránsito hacia la democracia de forma pacífica y ordenada, nos llevan a proponer la derogación de dicho párrafo, toda vez que el presente ensayo hemos tratado de acreditar la ineficacia de dicho precepto, haciendo alusión a su origen, desarrollo y concepción actual.”²¹⁴

VI.- Procedimiento a seguir en la Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral

Las reformas del 22 de agosto de 1996 en las cuales, se le otorga por primera vez a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para conocer de cuestiones de inconstitucionalidad en materia electoral, a través de las “ acciones de inconstitucionalidad “ , rompieron con la histórica incompetencia de la Suprema Corte para conocer de esta materia, trayendo como consecuencia que el más Alto Tribunal de nuestro país sea

²¹⁴ Ibidem. págs 47-49.

competente para declarar en todas las materias, la inconstitucionalidad de una norma general o ley que vaya en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizada en el capítulo anterior la acción de inconstitucionalidad en general, pasaremos a analizarla específicamente en materia electoral.

a) Partes

- I. Actor: Los únicos sujetos legitimados para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral son los partidos políticos por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.
- II. Demandado: los órganos legislativos que hubieren emitido la norma general y el órgano Ejecutivo que hubiera promulgado la norma o normas generales impugnadas;
- III. Tercero interesado: Tampoco se da esta figura en materia electoral.
- IV. El Procurador General de la República: La ley lo señala como parte forzosa también en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

b) Legitimación

Como ya se mencionó al referirnos a la parte actora en las acciones de inconstitucionalidad, los únicos legitimados para la interposición en materia electoral son los partidos políticos, tal y como se encuentra establecido en inciso f), fracción II del artículo 105 constitucional:

"La Suprema Corte de Justicia de la nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.....

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano Legislativo del Estado que les otorgó el registro.

c) Representación.

Los partidos políticos al interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Además por medio de oficio los partidos políticos podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas formulen alegatos, y promuevan los incidentes y recursos aplicables al caso. Lo anterior se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 62 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional en relación con los dos primeros párrafos del artículo 11 del mismo ordenamiento.

d) Plazos para la interposición

Para la interposición de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral se aplicará el mismo plazo que para la interposición de las acciones de inconstitucionalidad en general, el cual, es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley electoral sean publicados en el Diario Oficial.

Para el cómputo de los plazos en materia electoral todos los días y horas son hábiles. (art. 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su art. 105 un plazo para la promulgación y publicación de la leyes electorales, que consiste en 90 días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, señalando además que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, el legislador estableció esto con el objeto de que exista la posibilidad de combatir esta ley inconstitucional puntual y legalmente.

e) Requisitos del Escrito de demanda

Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral deberán cumplir con los requisitos que los escritos de la acción en general.

f) De los incidentes en general

Los incidentes que podrán promoverse en materia electoral son los mismos que se podrán interponer en todas las acciones de inconstitucionalidad.

g) De la improcedencia y del sobreseimiento.

Se aplicarán las mismas causales citadas en el capítulo anterior.

h) Del recurso de reclamación

Este recurso se podrá interponer en los mismos términos señalados en el capítulo anterior, con una diferencia la cual se encuentra en el plazo para la interposición, ya que en materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

i) Procedimiento

En el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad encontramos diferencias esenciales en relación a los plazos, ya que estos se ven notoriamente reducidos, debido a que esta de por medio un proceso electoral y todos los actos y resoluciones electorales deberán ser realizados conforme a la Constitución Política, y si las acción de inconstitucionalidad no se resuelve a tiempo esto no será posible.

Así se establece un plazo de tres días para que el demandante o su representante hagan aclaraciones en caso de que el escrito en que se ejercita la acción es obscuro o irregular. Y un plazo de seis días para los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiera promulgado rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad de la ley impugnada.

La ley reglamentaria establece un plazo de dos días para que las partes formulen alegatos.

En materia electoral el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la elaboración del proyecto de sentencia. El ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el proyecto de sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, para la resolución definitiva del asunto planteado, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

j) Sentencia

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Aquí la SCJN no podrá agregar otros preceptos que considere inconstitucionales como en los casos anteriores.

k) Notificaciones

Las notificaciones se llevarán acabo en los mismos términos que las acciones de inconstitucionalidad en general.

CONCLUSIONES

1. La acción de inconstitucionalidad es de reciente creación. La iniciativa de reformas constitucionales y legales que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión en diciembre de 1994 y que entraron en vigor en 1995, dieron origen a este procedimiento jurisdiccional.

2. Encontramos el fundamento jurídico de la acción de inconstitucionalidad en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 59 al 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, resaltando que también se aplicarán las disposiciones referentes a las controversias constitucionales, en todo aquello que no se encuentre previsto dentro de los artículos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando no se contrapongan con éstos.

3. El juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio de inconformidad electoral, el recurso de reconsideración electoral y el recurso de apelación electoral,

conforman el vigente sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad en México.

4. La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento planteado en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos federales y locales minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.

5. Los sujetos legitimados para la interposición de la acción de inconstitucionalidad son los partidos políticos, o una minoría parlamentaria calificada o el Procurador General de la República, a diferencia de otros medios de control de constitucionalidad como es el juicio de amparo el cual sólo podrá ser interpuesto por el sujeto que sufrió el agravio personal y directo.

6. La acción de inconstitucionalidad a diferencia de lo que sucede en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales no requieren de la existencia de un agravio para iniciarse. Mientras que en el juicio de amparo se exige el agravio personal y directo en la afectación de las garantías individuales y, en las controversias una

afectación de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés jurídico de preservar la supremacía constitucional.

7. La acción de inconstitucionalidad representa un trascendente y significativo avance al establecer un novedoso procedimiento para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que intervenga dentro de los primeros 30 días naturales de la fecha de publicación de una ley o tratado internacional, para determinar si es acorde o no con la Constitución Política y evitar su entrada en vigor o nulificarla en caso de darse este último supuesto.

8. La admisión de la acción de inconstitucionalidad no producirá la suspensión de la norma impugnada, ya que esto produciría carencia de norma aplicable y por lo tanto inseguridad jurídica.

9. La acción de inconstitucionalidad en materia electoral quedó específicamente distinguida al legitimar sólo a los partidos políticos.

10. La acción de inconstitucionalidad junto con otros medios de control constitucional en materia electoral, vienen a subsanar una grave y prolongada deficiencia de nuestro sistema de control constitucional, ya que anteriormente no existía ningún medio jurídico para preservar la constitucionalidad de actos o resoluciones de autoridades electorales ni de leyes electorales.

11. La grave deficiencia aludida nunca tuvo sustento jurídico sólido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evitado conocer de materia electoral por su naturaleza política, argumentando tener una función exclusivamente como órgano jurisdiccional y no como órgano político-electoral.

12. Con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se subsana parcialmente la histórica inconsistencia jurídica ya que permite a los partidos políticos atacar normas generales de carácter electoral expedidas por cualquier órgano legislativo que sean contrarias a la Constitución.

13. La acción de inconstitucionalidad en materia electoral establece la posibilidad de impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna de las normas que integran el orden jurídico que rige los actos o resoluciones relativos a los procesos electorales federales, estatales o municipales, cuando éstas no se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. En las acciones de inconstitucionalidad se aplica la suplencia amplia, ya que la resolución que emita la Suprema Corte de Justicia sobre la declaración de inconstitucionalidad puede fundarla en cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocada en la demanda. Con la excepción que se presenta en materia electoral ya

que en esta no se aplica dicha suplencia, debido a que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

15 Para que las sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad puedan declarar la invalidez de una norma impugnada se requiere del voto de por lo menos 8 Ministros y aún habiendo mayoría de 6 Ministros si no se logra el voto de los 8 Ministros al asunto se desestima y se ordena el archivo, lo cual nos demuestra que existe un gran candado constitucional ya que se requiere como ya se mencionó de más de la mayoría simple de votos, encontrando excesivo este requisito, lo que se comprueba en que hasta la fecha ninguna sentencia de alguna acción de inconstitucionalidad ha declarado la invalidez de una norma impugnada, ya que no se ha logrado reunir la votación requerida, proponiendo en este trabajo que dicho requisito debería de disminuirse y requerirse sólo la mayoría simple para la invalidez de una norma inconstitucional.

16. Las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad extenderán sus efectos no sólo a la ley que haya sido declarada inconstitucional, sino a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

17. Las sentencias tendrán efectos *erga omnes*, es decir, tendrán efectos generales a diferencia de lo que sucede en el juicio de amparo, en el cual la sentencia sólo va a afectar a aquel sujeto que lo interpuso, observándose que en las acciones de inconstitucionalidad se aplica el principio de igualdad, y todos los individuos serán protegidos por la ley, no pudiéndoseles aplicar una norma declarada como inconstitucional.

18. Con la legitimación de los partidos políticos para interponer la acción de inconstitucionalidad, la creación de los juicios de revisión constitucional, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el de inconformidad y la ampliada procedencia de los recursos de reconsideración y apelación, se constituyó un sistema integral de control constitucional electoral por órgano jurisdiccional, con lo que la añeja facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral que si ya era cuestionada, ahora resulta inoperante y debe salir del texto constitucional.

19. Una de las repercusiones más significativas de la acción de inconstitucionalidad electoral es que con ella se logra finalmente la intervención jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia.

20. Con la acción de inconstitucionalidad en materia electoral se garantizan normas generales apegadas a la Constitución, para

garantizar equidad, transparencia y legalidad en los comicios federales, estatales y municipales.

20. Es importante advertir que el desarrollo político, el fortalecimiento de las fuerzas políticas del país y el pluralismo político en los poderes públicos federales y locales, impulsaron nuestro nuevo orden jurídico electoral y fortalecieron su protección para garantizar la democracia electoral como basamento de la normalidad democrática en nuestro país.

21. A dos años del fortalecimiento de la justicia electoral, las repercusiones más importantes han sido, unas elecciones federales intermedias en 1997 apegadas a derecho, sin cuestionamientos y más de una veintena de procesos electorales locales con legalidad y transparencia, que han dado estabilidad política al proceso democrático mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, "Introducción a la Ciencia Política", 2ª Edición, Edit. Harla, México, 1990.
2. ARAGÓN, Manuel y otros, "Tendencia Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral, UNAM, México, 1993.
3. ARISTÓTELES, "La Política", Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1951.
4. BOCANEGRA, José María, "Memorias para la historia de México independiente", Tomo II, México, 1892.
5. BRYCE, James, "Constituciones flexibles y Constituciones rígidas", Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952.
- BURDEAU, Georges, "Tratado de la Ciencia Política", UNAM, México, 1985.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 5ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 4ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
9. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de amparo", Edit. Porrúa, S. A., México, 1990.
10. CALAMANDREI, Piero, "La illegittimità costituzionale delle leggi nel proceso civile", Edit. Padova, 1950.
11. CAPPELLETTI, Mauro, "El Control Judicial de la Inconstitucionalidad de las leyes en el derecho comparado", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Enero-Marzo, Tomo XV, No. 61, México, 1996.
12. CARPIZO MCGREGOR, Jorge, "Estudios Constitucionales", 5ª Edición, UNAM, México, 1996.
13. CARRILLO FLORES, Antonio, "La Suprema Corte en la Reformas Sociales de México", Tomo XIV, no. 55, México, 1964.
14. CASTRO Y CASTRO, Juventino, "El artículo 105 Constitucional", Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.

15. CASTRO Y CASTRO, Juventino, "El Sistema del Derecho de Amparo", Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.
16. CHÁVEZ RAMÍREZ, Juan Ángel, "Principios del Derecho Electoral", Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1994.
17. DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, "Principios Generales del Derecho Electoral", Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial, México.
18. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Reglamentación Constitucional de la Justicia Electoral Federal", México, Edal Ediciones, S.A. de C.V., 1997.
19. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Estudios de Derecho Procesal", Tomo I, Edit. ABC, Bogotá, Colombia, 1979.
20. DUEZ, Paul, "Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois de Francia", París, 1928.
21. DUVERGE, Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", 5ª Edición, Edit. Ariel, Barcelona, 1970.

22. Enciclopedia jurídica OMEBA, 16ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
23. ENOC CALDERÓN, Raúl, "El Poder Judicial", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
24. FIX ZAMUDIO, Héctor, "25 años de evolución de la justicia constitucional".
25. FIX ZAMUDIO, Héctor, "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales", UNAM-Civitas, Madrid, 1982.
26. GALVÁN RIVERA, Flavio, "Derecho Procesal Mexicano", Edit. McGraw-Hill, México, 1997.
27. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Madrid, 1985.
28. GARCÍA, Pelayo, "Derecho Constitucional Comparado", Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1964.
29. GARZA GARCÍA, César Carlos, "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. McGraw-Hill, México, 1997.

30. GLAXIOLA, Mariano Otelo, Creador del Juicio de Amparo.
31. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción del Juicio de Amparo", México, Edit. Porrúa, S.A., 1992.
32. GONZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos", UNAM, 1995.
33. GONZÁLEZ RIVAS, Juan José, "La justicia constitucional: Derecho Comparado y Español", Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1985.
34. HAURIOU, André, "Derecho Constitucional e Instituciones políticas", Barcelona, 1971.
35. HARIOU, Maurice, "Derecho Público y Constitucional", Edit. Ariel, España, 1972.
36. HAURIOU, Maurice, "Principios de Derecho Público y Constitucional", 2ª Edición, Instituto Editorial Reus, España.
37. HELLER, Hermann, "Teoría del Estado", Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

38. HOWARD McILWAIN, Charles, "Constitucionalismo antiguo moderno", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
39. JELLINEK, Georges, "Teoría General del Estado", 5ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1997.
40. JUSTO LÓPEZ, Mario, "Introducción a los Estudios Políticos", Edit. Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.
41. KELSEN, Hans, "La garantie juridictionnelle de la constitution", "Revue de Droit public et de science politique", UNAM, México, 1979.
42. KELSEN, Hans, "Teoría General del Estado", Edit. Porrúa, S. A., México, 1965.
43. KELSEN, Hans, "Teoría Pura del Derecho", Edit. Colofón, México, 1979.
44. KESTLER FARNES, Maximiliano, "Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca", 2ª Edición, Edit. José de Pineda Ibarra, Guatemalteca, 1964.
45. LASALLE FERDINARD, "¿Qué es la Constitución?", 4ª Edición, Edit. Colofón, Madrid, 1992.

46. LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Edit. Ariel, Barcelona, 1965.
47. MONTESQUIEU, "El espíritu de las leyes", Edit. Techos, Madrid, 1987.
48. MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, "Constitución, finalidad y trascendencia, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.
49. MORENO GARAVILLA, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", 12ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
50. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, "Defensa Constitucional", Edit. Porrúa, S.A.
51. PATIÑO CAMARENA, Javier, "Derecho Electoral Mexicano", UNAM, México, 1994.
52. POLO BERNAL, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
53. POSADAS, Adolfo, "Tratado de Derecho Político", Madrid, 1930.

54. REYES, Rodolfo, "La defensa Constitucional, recursos de inconstitucionalidad y Amparo", Edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1934.
55. RICAGENO SICHES, Luis, "Filosofía del Derecho", 6ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
56. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, "Derecho Constitucional", 2ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1997.
57. SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", Textos universitarios.
58. SCHMITT, Carl, "Teoría de la Constitución" 2ª Ed. Ariel, Barcelona, 1965.
59. SERRA ROJAS, Andrea, "Ciencia Política", 13ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1987.
60. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", UNAM, México, 1979.
61. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 6ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.

- 62.TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 29ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 63.VANOSI, Jorge Reynaldo, "Introducción a los sistemas de control de constitucionalidad".
- 64.XIFRA HERAS, Jorge, "Curso de Derecho Constitucional", Edit. Bosch, Barcelona, España, 1962.
- 65.XIFRA HERAS, Jorge, "Introducción al Estudio de las modernas tendencias políticas", Barcelona, 1954.